

# REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

*Separata de la Revista de la Facultad de Derecho y  
Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*



**Año III**

**N° 13**

**BUENOS AIRES**

**Julio - Diciembre 1950**  
Año del Libertador General San Martín

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académica

Revista del Instituto de Derecho Internacional.  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Año III N° 13, 1950

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

# REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* de la Universidad de Buenos Aires

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académica



Año III

Nº. 13

BUENOS AIRES

Julio - Diciembre 1950  
Año del Libertador General San Martín

BIBLIOTECA DEL INSTITUTO GIOJA

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Prof. Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SUBDIRECTOR

Prof. Dr. Carlos M. Bollini Shaw

MIEMBROS TITULARES NATOS

Prof. Abog. Mario A. Amadeo  
Prof. Abog. Francisco R. Bello  
Prof. Dr. Isidoro Ruiz Moreno (h.)

MIEMBROS TITULARES VOLUNTARIOS

Capitán de Fragata D. Blas de Achával  
Prof. Abog. Héctor Bernardo  
Doctor en Diplomacia Luis José Buceta  
Abog. Liliana Burgos Terán  
General de Brigada D. Fernando J. Carlés  
Capitán D. Néstor R. Deppeler  
Prof. Abog. Joaquín Díaz de Vivar  
Prof. Dr. José Jaime Gálvez  
Abog. Ernesto de La Guardia (h.)  
Coronel D. Víctor Fernando Lestanguet  
Prof. Abog. Luis María de Pablo Pardo  
Prof. Dr. Carlos Alberto Pasini Costadoat  
Prof. Dr. Héctor Sáenz y Quesada  
Prof. Abog. Virgilio Tedín Urriburu

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

*Argentina*

Prof. Dr. Carlos Berraz Montyn (Santa Fe)  
Prof. Abog. Eduardo Ramírez Igarzábal (Rosario)

*Extranjero*

Catedrático D. Camilo Barcia Trelles (España)  
Prof. Edgard Sanabria (Venezuela)  
Prof. Marcel Sibert (Francia)  
Prof. P. G. Vallindas (Grecia)

Av. FIGUEROA ALCORTA 2265  
Buenos Aires .

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académica

SUMARIO

| <i>Artículos de Doctrina</i>   | PÁG. |
|--|------|
| La Carta de Quito, por <i>Alberto Puig Arosemena</i> .....   | 7    |
| La Corte Internacional de Justicia y la admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas, por <i>José Arce</i> .....             | 27   |
| El Plan Schuman, por <i>Julio H. G. Olivera</i> .....  | 63   |
| <i>Información Internacional y Actividad Internacional de la República Argentina</i> , por <i>F. R. B. y L. B. T.</i> .....        | 81   |
| <i>Texto clásico</i>   |      |
| La revolución mundial de color, por <i>Oswald Spengler</i> ....  | 97   |
| <i>Anotación bibliográfica</i>   |      |
| Georg Schwarzenberger, <i>A manual of International Law</i> , por <i>Lucio M. Moreno Quintana</i> .....                            | 101  |
| Justo Pastor Benítez, <i>Temas de la Cuenca del Plata</i> , por <i>F. R. B.</i> .....  | 105  |
| Oscar Tenorio, <i>Direito Internacional Privado</i> , por <i>G. E. do Nascimento e Silva</i> .....                                 | 107  |
| Charles G. Fenwick, <i>Derecho Internacional</i> , por <i>Carlos M. Bollini Shaw</i> .....   | 109  |
| Federico N. Videla Escalada, <i>El derecho aeronáutico, rama autónoma de las ciencias jurídicas</i> , por <i>C. A. P. C.</i> ..... | 112  |
| G. Balladore Pallieri, <i>Diritto Internazionale Pubblico</i> , por <i>F. R. B.</i> .....  | 113  |
| Albert Rivaud, <i>L'Allemagne Nouvelle et la Paix du Monde</i> , por <i>F. R. B.</i> .....   | 114  |
| <i>Estudios Internacionales y Coloniales</i> , por <i>E. de L. G.</i> ....   | 116  |
| Vespasiano V. Pella, <i>Tribunal Penal Internacional</i> , por <i>M. A.</i> .....  | 117  |
| <i>Crónica del Instituto</i> .....   | 121  |

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académica

## LA CARTA DE QUITO

(Unión económica-aduanera grancolombiana)

POR ALBERTO PUIG AROSEMENA

*Embajador del Ecuador en la República  
Argentina.*

Es un axioma que sin independencia económica no puede haber independencia política; y este axioma es aplicable, por igual, a individuos y a países. Todos nosotros nos ufamamos, y con justicia, de la gesta que políticamente nos independizó de España; y, sin embargo, la verdad es que no habiendo alcanzado todavía nuestro Continente Hispanoamericano su independencia económica, no podríamos afirmar que políticamente seamos totalmente independientes.

Una mirada al estado actual del mundo nos revela a cada instante cómo en todos los continentes hay países cuya política, forzosamente, tiende a ajustarse a tal o cual órbita o esfera de influencia porque, carentes de poderío económico, obligadamente han de carecer de poderío militar, y no teniendo éste, se ven compelidos a seguir directivas políticas que no siempre son de su agrado.

Si grandes son los progresos que en general han realizado las antiguas colonias hispanas en el curso de su escasa vida como estados soberanos, preciso es reconocer que en el desarrollo industrial hemos caminado con mucha lentitud. Nuestra economía, basada en la producción de materias primas, por fuerza ha sido una economía colonial. Y, como países de economía colonial, hemos carecido de capitales para nuestro desarrollo, porque éstos se forman, tanto por los individuos como por las naciones, a base de ahorro o de acumulación de utilidades que, en definitiva, también es ahorro.

El proceso de la formación de capitales, en los países de economía colonial, se hace más lento y difícil porque siempre serán explotados, percibiendo bajos precios por sus productos y debiendo pagar precios altos por los artículos manufacturados que se ven obligados a importar de los países industrializados.

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académica

Este mal, a su vez, origina otros males, como el bajo nivel de vida de nuestras poblaciones, particularmente de las clases productoras; la insalubridad de algunas de nuestras regiones; la insuficiencia en cantidad y deficiencia en calidad de nuestras vías internas de comunicación; la falta de transportes propios para nuestro comercio exterior, que nos hace tributarios de otros países, etcétera, porque el Estado no puede disponer de los ingresos necesarios para sus obras públicas, toda vez que esos ingresos provienen de imposiciones a una economía débil.

Durante las dos últimas guerras mundiales los países de economía fuerte y, por consiguiente, de verdadera independencia política, vendieron sus productos a los precios que a bien tuvieron y, en el peor de los casos, a los que determinara el libre juego de la oferta y la demanda. Desgraciadamente no sucedió lo mismo con nosotros, particularmente en la última guerra mundial, cuando el comprador impidió que el libre juego de la oferta y la demanda determinara el precio de nuestros productos, a los que el comprador fijó arbitrariamente un precio bajo. Esto es especialmente cierto de algunos productos esenciales para el esfuerzo de guerra, como sucedió con el estaño de Bolivia y el caucho del Ecuador y de otros países, cuando las fuentes productoras del Asia cayeron en poder de los países del Eje.

Como, de otra parte, no se nos vendía todo lo que necesitábamos para satisfacer nuestras necesidades, al finalizar la guerra, y no obstante los bajos precios obtenidos por nuestros productos de exportación, nos encontramos con importantes sumas en divisas extranjeras que habíamos acumulado, debido precisamente a que habíamos postergado la satisfacción de imperiosas necesidades.

Terminada la guerra, vimos suprimir los precios topes fijados por los países altamente industrializados para sus propios artículos manufacturados, lo que redundó en ver disminuído casi a la mitad el valor adquisitivo de las reservas acumuladas, porque aquellas necesidades que no pudimos satisfacer durante la guerra, por causas totalmente ajenas a nuestra voluntad, hubo que satisfacer luego a precio mucho más altos.

Por eso, la Delegación del Ecuador a la IX Conferencia Internacional Interamericana de Bogotá, a la que tuve el honor

de pertenecer, insistió y obtuvo que en el Capítulo de Principios del Convenio Económico se incluyera en el artículo III la siguiente adición: "Asimismo reafirma la resolución de que, como política general, se tome en cuenta la necesidad de compensar la disparidad que se aprecia frecuentemente entre los precios de los productos primarios y los de manufacturas, estableciendo la necesaria equidad entre los mismos".

Esta adición es una repetición o reafirmación del numeral 5 de la Resolución XLVI sobre Venta y Distribución de Productos Primarios, aprobada en Chapultepec, en la sesión plenaria del 7 de marzo de 1945, en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

Hay muchos hispanoamericanos que creen utópico este principio o, por lo menos, de difícil aplicación. Y aún dentro de la Comisión IV de la Conferencia de Bogotá, el honorable Delegado de Chile manifestó que votaba en favor de la moción ecuatoriana de la inserción del inciso —que vengo de citar— al artículo III, no obstante que creía que en la práctica su aplicación sería difícil.

Creo que dos consideraciones obraron en el ánimo del distinguido Delegado de Chile para dar su voto a favor de la moción ecuatoriana. Una, la de no romper la solidaridad, la unanimidad —diría— con que todos los demás delegados de Latinoamérica apoyaron esa inserción, y la otra, porque, formando parte del Capítulo de Principios, pensó, tal vez, que no había daño alguno en que allí constara esa noble aspiración.

Yo me atrevo a creer que tal medida puede ser aplicada y que no solamente en el Capítulo de Principios, sino en otro de los capítulos del Convenio Económico de Bogotá, pudo haber figurado ese inciso.

En mi opinión, si el mundo entero adoptara el sistema de librecambio, ciertamente el principio sería de difícil aplicación, pues que los precios quedarían sujetos a las leyes económicas que han gobernado el librecambio en el pasado y, entre ellas, jugaría papel importante la ley de la oferta y la demanda, además de los otros factores que intervienen en la formación de los precios, como son el monto de los jornales, tipos de interés de los préstamos, etc., etc.

Si, por el contrario, lo que predominará en el mundo del

futuro fuera la economía dirigida, entonces el establecimiento del equilibrio entre los precios de las materias primas y el de las manufacturas sería cosa de fácil realización.

¿Que es lo que en realidad sucede en la actualidad? Por más que se declame y se escriba sobre la vuelta al libre-cambio, la realidad nos muestra que aquellas países que más propugnan esta doctrina, con miras, indudablemente, a continuar manteniendo sometidos a una economía colonial a los países productores de materias primas y económicamente débiles, no practican el libre cambio sino a medias. Es decir, en aquellas medidas que les conviene a sus economías y a su preponderancia, predicán y practican el librecambio; pero en lo que no les conviene, acuerdan medidas más propias de una economía dirigida.

Para ello se valen de los acuerdos intergubernamentales para regular no sólo ya los precios, sino inclusive la producción; fijando zonas de producción y zonas de consumo de ciertos artículos primarios, como ha sucedido con el café y aún con el estaño, para no citar sino estos ejemplos.

Y puedo decir lo mismo del caucho y del arroz. Porque lo curioso es que se firman convenios intergubernamentales para la fijación de precios, regulación de la producción, zonas y cuotas de consumo, de materias primas o de artículos alimenticios; pero hasta ahora, que yo sepa, no se establecen dichas regulaciones ni fijaciones de precios para los productos manufacturados.

Y cuando alguna vez se han fijado precios para estos productos —como sucedió en Gran Bretaña y aún en los Estados Unidos de Norteamérica cuando se establecieron precios topes para determinados artículos—, entonces tales medidas son tomadas unilateralmente dentro del principio de soberanía según el cual cada Estado tiene derecho a dictar sus propias leyes; pero no dentro del concepto de convenios intergubernamentales, de tal manera que los países débiles, económicamente, no tienen ningún derecho a beneficiarse de dichas medidas ni a reclamar del retiro o supresión de las mismas cuando esto acontece, como sucedió durante la última guerra, según dejé anotado anteriormente.

Es, sin embargo, evidente de toda evidencia, que sí se han

fijado, en un momento dado, precios, si no para todos, para muchos de los productos manufacturados, y esto nos prueba que es posible fijar dichos precios por medio de convenios intergubernamentales, al igual que se hace con los productos primarios.

Lo que es inadmisibile, lo que es irritante, es que se practique el librecambio cuando éste favorece a los países poderosos, y se tomen medidas de economía intervenida con el sólo propósito de seguir manteniendo en un coloniaje económico a Estados que se supone son soberanos e iguales en el concierto de las naciones.

Pero lo que interesa a los países económicamente débiles, a los países cuya economía depende de las exportaciones de productos primarios, no es precisamente que se fije el precio de sus productos, sino que se establezca la equidad entre los precios de los productos primarios y los de las manufacturas, y de igual manera como los países compradores de materias primas tratan de regular los precios y la producción de éstas, bien pueden igualmente regularse los precios de los productos manufacturados y establecer la equidad que se demanda, ya que no existe ninguna razón de orden técnico, teórico o práctico para que así no se haga.

Tal como ahora se ha hecho, el resultado es que se impide el libre juego de la oferta y la demanda en lo que concierne a aquellos productos primarios de los que los grandes países industrializados son compradores, pero se deja en libertad a los precios de las manufacturas de todo orden. El resultado es obvio: los países no industrializados, productores de materias primas, ven su poder adquisitivo extremadamente reducido.

Aún en la mejor época que el mundo ha conocido del sistema del librecambio, en los años anteriores a la Primera Guerra Mundial, sucedía que los precios de las materias primas no se establecían en los centros de producción, sino en los mercados de consumo que eran los países industrializados; mientras que los precios de los productos manufacturados se establecían en los centros de producción de dichos productos, y los mercados de consumo (los países productores de materias primas) tenían que aceptarlos.

Esta situación de desventaja en que se encuentran los países

latinoamericanos, debido a que su economía está basada en la producción de materias primas, es el móvil principal que los impulsa a tomar medidas para incrementar su desarrollo industrial. Ciertamente, tienen que luchar denodada y vigorosamente, pues los países altamente industrializados nos ponen todo género de obstáculos a fin de impedir nuestro desarrollo industrial. Uno de esos obstáculos es esa tendencia a que reduzcamos nuestros aranceles de aduana para facilitar la importación en nuestros países de los productos de sus manufacturas.

Bajo principios de aparente economía sana, en las conferencias internacionales tienden a hacernos firmar compromisos del todo ventajosos para ellos, pero que a nosotros nos continuarán manteniendo dentro de la esclavitud económica en que nos hemos debatido desde nuestra independencia y aún ahora nos debatimos.

Sin embargo, no tenemos sino que leer la historia económica de esos países para enterarnos que su desarrollo industrial al alto grado que ahora poseen fué debido, justamente, a medidas proteccionistas. Ese fué el caso de Gran Bretaña y ese ha sido el caso de los Estados Unidos y lo fué también el de Alemania. Recordemos meramente los aranceles de Bismarck.

Cuando Gran Bretaña alcanza su desarrollo industrial, entonces se convierte en campeona del libre comercio y quiere forzar a los Estados Unidos a adoptar ese sistema.

Después de la primera Gran Guerra Mundial, cuando ya Estados Unidos ha alcanzado un gran poderío industrial y de país deudor se ha convertido en país acreedor, ¿qué es lo que en realidad sucede?

No obstante su poderío industrial y su posición financiera, Estados Unidos no quiere comprar manufacturas de los países deudores y se encierra en sus barreras aduaneras, lo que, finalmente, sirve de razón o de excusa a Inglaterra para no pagar su deuda de guerra, alegando que la única forma de obtener dólares es mediante exportación de mercaderías y prestación de servicios a los Estados Unidos.

Pero ahora nos predicán la conveniencia de bajar nuestros aranceles a fin de poder volcar sobre nuestros mercados artícu-

los de su producción industrial y evitar nuestro propio desarrollo industrial.

Hemos dicho que en el siglo XIX Inglaterra era la campeona del sistema librecambista. Recordemos ahora el Congreso del Partido Laborista Británico en Southport en septiembre del año 1947, cuando Mr. Ernest Bevin, Ministro de Relaciones Exteriores, dirigiéndose no solamente a los asistentes al Congreso, sino a los ocho millones de obreros del Reino Unido, afirma que en su opinión la Unión Aduanera de la Comunidad Británica es el solo medio de asegurar la independencia económica de Gran Bretaña y de evitar el retorno de las crisis periódicas. "Sé que voy a disgustar a los americanos — dice—, pero, a veces mi oficio es el de disgustar. Espero, a este propósito, que nuestro Commonwealth y nuestro Imperio llegarán a contemplar la conclusión de una *unión aduanera*. No creo que podamos evitar por mucho tiempo una *defensa común*, una *política económica común* y la adopción de ciertos principios *económicos comunes* si queremos cuidar de impedir el retorno de las continuas crisis".

He ahí, pues, cómo el canciller del Reino Unido, del país más altamente industrializado en el siglo XIX, se halla preocupado —ahora que los tiempos le son adversos— de asegurar la independencia económica de su país. Y el *único medio* de alcanzar esa anhelada *independencia económica* es, en concepto del canciller británico, la *Unión Aduanera* del Imperio y el Commonwealth británico.

Si eso dice el canciller de un reino altamente industrializado como es Gran Bretaña, ¿qué diremos nosotros los de los países latinoamericanos? ¿Habrá todavía entre nosotros quien dude de la necesidad de establecer esa unión aduanera? ¿O es que los hombres de esta generación tendrán menos visión de estadista que la que tuvo don Lucas Alamán al principio del siglo pasado cuando propugnaba esa unión para toda Hispanoamérica?

En todo caso existe el sistema de tarifas preferenciales del Imperio Británico. A este grupo económico agreguemos otras agrupaciones que responden a los deseos de unión aduanera, y generalmente las forman grupos de países unidos por lazos históricos, culturales y de idioma. Anotemos el grupo de paí-

ses árabes, la unión belga-holandesa-luxemburguesa, la unión franco-italiana, Francia y sus colonias, Holanda y sus colonias y los países centroamericanos. No olvidemos tampoco que existe un movimiento bien definido, aunque silencioso todavía, en favor de una unión económica-aduanera entre los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá.

He querido citar estos antecedentes y estas razones para explicar el porqué de la Unión Aduanera Grancolombiana. Estas razones y estos antecedentes son los que han movido a los cuatro países bolivarianos a este acto de fidelidad a la memoria del Gran Libertador y ha sido la fecha de su natalicio, el 24 de Julio, cuando se reunió la Conferencia Económica Grancolombiana.

Agreguemos a lo anterior las declaraciones del Excmo. Señor Presidente de la República Argentina, General Don Juan D. Perón, hechas al diario brasileño "O Mundo" el 15 de agosto de 1948, o sea, apenas seis días después de suscrita "La Carta de Quito". El ilustre mandatario argentino se pronunció en favor de la unión aduanera inmediata entre los Estados sudamericanos, a fin de constituir un bloque económico capaz de discutir en igualdad de condiciones con las grandes masas económicas que se constituyen en otras latitudes. He aquí claramente expuestas, no con visión de político —en el sentido estrecho de la palabra—, sino con visión de verdadero estadista que no busca la captación inmediata de posiciones de partido y que avizora el futuro de su patria y de su raza frente a otros grandes grupos económicos. Agregó el general Perón, en dicha entrevista, lo siguiente: "Ninguna nación latina puede resistir aislada a las presiones internacionales de los grupos eslavo y anglosajón en lucha". Terminó sus declaraciones el mandatario argentino con la siguiente frase, que encierra en sí la aspiración de todo el Continente Hispanoamericano: "Lo que no aceptamos es la vuelta a un régimen de esclavitud económica del que hemos conseguido liberarnos después de más de un siglo".

Las otras naciones de Hispanoamérica todavía no nos hemos liberado; pero caminamos con fe, y con conocimiento de los obstáculos a vencer, hacia esa liberación.

En la lucha por consolidar su liberación económica, la Ar-

gentina ha sido acremente criticada, especialmente, por haber obtenido precios altos por sus productos alimenticios de exportación. Ha debido resistir la fuerte presión que se le ha hecho porque reduzca sus precios, y estas noticias se publican en todo nuestro Continente por agencias extrañas a nuestra comunidad racial en forma de crítica dirigida a crear antipatía, entre las naciones hermanas para la República Argentina. Es el poder de la propaganda moderna, que todo lo desvirtúa y que bajo disfraz de información tiende a formar opinión en el sentido que más conviene a sus intereses, dividiéndonos para mejor someternos. Pero lo que esas agencias noticiosas, lo que esa propaganda disfrazada de servicio informativo no dice, sino que, por el contrario, calla y silencia —porque así conviene mejor a sus intereses— es cuál ha sido, en el pasado, la posición económica de la Argentina y a qué vaivenes ha estado sujeta la economía de ese país por maniobras ajenas a los verdaderos intereses nacionales de este país hermano.

Permítaseme citar los siguientes datos del libro La Carta de La Habana de Jesús Reyes Heróles —distinguido economista mexicano—, quien a su vez lo toma del ensayo de don Javier Márquez, Posibilidades de bloques económicos en América Latina. Dice así: En 1929 la Argentina podía conseguir un millón de dólares a cambio de 11.830.000 libras de carne de res, y en 1933 necesitaba de 20.781.000 libras para conseguir la misma cantidad de dólares. En 1929, 1933 y 1937 Brasil necesitaba exportar 5.780.000, 18.470.000 y 18.120.000 libras de café para conseguir un millón de dólares". Las anteriores cifras son elocuentes por sí mismas; pero agrega el ensayista que esos ejemplos acusarían, seguramente, un mayor desnivel si se tomara como dato la compra de maquinaria agrícola.

Y para exhibir el bajo nivel de vida de nuestras clases productoras, me referiré al discurso del señor Licenciado don Vicente Lombardo Toledano, pronunciado en ocasión de la inauguración del Congreso de Trabajadores del Petróleo, celebrado en 1948. Afirma el licenciado Lombardo Toledano que el salario promedio de una hora de trabajo de los obreros de Cuba, el país productor de azúcar más importante del mundo, permite a los obreros cubanos comprar solamente una cuarta parte del azúcar que los obreros de los Estados Unidos

pueden adquirir por una hora de trabajo. Los trabajadores del Brasil, el país productor por excelencia de café en toda la tierra, no pueden adquirir por una hora promedio de trabajo más que una parte insignificante de café, mientras que los obreros de los países escandinavos pueden comprar cuatro o cinco veces más café brasileño por el mismo tiempo de esfuerzo.

Si esto sucede con artículos que nosotros mismos producimos, cuánto más grande será la diferencia cuando nuestros obreros tienen que satisfacer sus necesidades con artículos manufacturados, sobre todo con artículos manufacturados de origen extranjero?

Quiero también citar las noticias publicadas el lunes 18 de octubre del propio año 1948 en el diario mexicano "Excelsior", número 11.386, correspondencia de Londres, de octubre 17 (AFP) . . . "Bevin expuso a Marshall y Schuman sus ideas para mejorar la Unión Occidental, y, según el "Chronicle", el ministro inglés mencionó la posibilidad de lograr una unión aduanera y parlamentaria europea. Este mismo periódico afirma que la idea de una unión aduanera va a ser examinada por los ministros de Hacienda de los cinco países interesados, que se reunirán varias veces en este mismo año. Y termina diciendo que Noruega parece estar dispuesta a aceptar este sistema, a pesar de lo que piensen los dirigentes suecos y daneses, hasta ahora un poco reticentes".

De manera que si países altamente industrializados y con mayor población que los nuestros —especialmente mayor población capaz de consumir por su más elevado nivel de vida— buscan la unión aduanera como el "solo medio" —según el ministro británico Mr. Bevin— de conseguir su independencia económica, creo que nadie discutirá la conveniencia de esa unión aduanera para los países grancolombianos, cuya industria, para su desarrollo, necesita de un mayor mercado consumidor, sin el cual nunca alcanzará su desarrollo.

Resalta, pues, el interés de aquellas compañías extranjeras establecidas en uno de los países de la Unión que tanto se interesaron en hacer fracasar la Conferencia de Quito; compañías que finalmente, no pudieron realizar sus propósitos debido a la firme actitud del Gobierno de Venezuela.

Quiero llamar la atención respecto del hecho de que la

Carta de Quito se discutió y aprobó con posterioridad a otros instrumentos internacionales, como la Carta de La Habana y el Convenio Económico de Bogotá.

Es preciso no perder de vista estos antecedentes porque ellos influyeron para que en "La Carta de Quito" no se acordara nada que estuviera en conflicto u oposición con los instrumentos anteriores que acabo de citar. Y conviene también hacer presente que, a su vez, La Carta de La Habana tuvo que tomar en consideración el Proyecto de Ginebra; y el Convenio Económico de Bogotá tuvo que ceñirse a La Carta de La Habana. De manera que bien podemos afirmar que los países latinoamericanos se encontraron cada vez con un antecedente que les impedía llegar todo lo lejos que habrían deseado.

Esta cadena de instrumentos nos ha sido fatal por su orden cronológico. No fuí el único angustiado cuando se postergó la fecha de la Conferencia de Bogotá, al saber que, desgraciadamente, debido a esa postergación iba a tener lugar, primeramente, la reunión de La Habana. Esa angustia era tanto más inquietante cuanto que la de La Habana era una reunión mundial y, por consiguiente convenía más a los intereses de Latinoamérica celebrar primero el Convenio Económico regional, pues entonces el proceso habría sido a la inversa. Lo que hubiéramos acordado en el Convenio regional habría prevalecido, ya que en La Habana habríamos tenido razón sobrada para objetar o no aceptar ciertos acuerdos que habrían estado en oposición o conflicto con lo que hubiéramos acordado en la Conferencia Regional. Aun más: cuando fuimos a La Habana no se pudo luchar eficientemente contra ciertas medidas, no solamente porque no contábamos con la mayoría, ni estábamos unificados en todo, sino también porque parte de lo acordado en Ginebra se había ya llevado a la práctica por algunos países. No hay que olvidar que en Ginebra se acordó que La Carta de Comercio y Empleo debería entrar en vigor sesenta días después de que llegaran a veinte el número de gobiernos representados en la Conferencia y que hubieran depositado documentos de aceptación de la Carta. En Ginebra veinte y tres países suscribieron lo que se denomina "La Pequeña Carta".

Cuando se discutía el Convenio Económico de Bogotá, a ca-

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académica

da instante tenían los delegados que llamar la atención de sus colegas sobre si tal o cual medida estaba en oposición a la Carta de La Habana. Esto explica por qué no se consiguió más en Bogotá.

Aquí debo anotar una conquista muy importante lograda en Bogotá gracias a la iniciativa de la Delegación Boliviana y que la Delegación del Ecuador apoyó con toda firmeza. Esta iniciativa tendía a obtener que se permitiera a los países pertenecientes a una misma región geográfica o económica la celebración de tratados preferenciales, y, al efecto, se obtuvo que figurara en el artículo 31 del Convenio Económico.

Art. 31 — “Los Estados limítrofes o los pertenecientes a la misma región económica podrán celebrar convenios preferenciales con fines de desarrollo económico, respetando en su caso las obligaciones que a cada Estado correspondan en virtud de los convenios internacionales bilaterales existentes o multilaterales que hayan celebrado o celebren. Los beneficios otorgados en dichos convenios no se harán extensivos a otros países por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, salvo acuerdo especial al respecto.”

Este artículo hace posible la unión económica grancolombiana y de manera especial, lo que ha de servir de base a esa unión La Unión Aduanera.

La Unión Aduanera es lo único que puede constituir un solo territorio aduanero y un solo mercado común, en el que puedan venderse los productos de todos los países asociados sin el pago de derechos aduaneros, aumentando así el número de consumidores que hasta ahora se ha visto limitado a los pobladores de cada país, y sin cuyo aumento no es posible el desarrollo industrial, indispensable para la independencia económica. La unión de los cuatro países dará a sus industrias un mercado de veinte millones de consumidores.

Se desea ir a la Unión aduanera en forma gradual y progresiva, con paso seguro, experimentando, tratando de evitar errores y corrigiendo éstos cuando se presentaren y la experiencia los confirme como tales.

Para ello se ha creado la Comisión de Asuntos Aduaneros que estudiará las medidas que convenga adoptar para la realización y el funcionamiento de la Unión Aduanera —como uni-

ficación de aranceles, derechos y tasas, coordinación de disposiciones legislativas y reglamentarias y adaptación de las mismas a las disposiciones del presente Convenio y propondrá al Consejo General las soluciones a las divergencias que se presentaren. Se dedicará con preferencia al estudio de una estructura arancelaria común.

A la Comisión de Producción se le confía el estudio de todos los problemas relacionados con la coordinación y robustecimiento de las fuerzas productoras de los Estados Asociados, con el objeto de incrementar el rendimiento agrícola, pecuario, minero e industrial. Estudiará asimismo todo lo relacionado con las primas o subvenciones a la producción, la formación de consorcios de productores o corporaciones de producción a base de capitales mixtos, para la implantación de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes y en general todo lo relativo al común desarrollo económico, recomendando las medidas que convenga adoptar con el propósito de obtener precios justos para sus artículos exportables, *dentro del principio de que debe existir la necesaria equidad entre los precios de los productos primarios y los de las manufacturas*. Es esta una reafirmación categórica del principio enunciado en Chapultepec, ratificado en el Convenio Económico de Bogotá y que interesa no solamente a los países suscriptores de La Carta de Quito, sino a todos los países de la América Latina ya que todos son productores de materias primas o productos alimenticios.

Se ha creado además la Comisión de Asuntos Comerciales y de Comunicaciones, cuyas funciones se dividen, como su nombre lo indica, en asuntos comerciales y lo relativo a las comunicaciones.

En cuanto a los asuntos comerciales, la Comisión estudiará todo lo relacionado con el comercio de los Estados asociados, en el aspecto de sus recíprocas relaciones, para proponer las medidas conducentes a su incremento y a la unificación de la legislación y de las prácticas comerciales recíprocas. Y en el aspecto externo para fomentar el desarrollo del comercio con las demás naciones, señalando las orientaciones generales de una política comercial común y procediendo al estudio de los Tratados de

Comercio, con el fin de coordinar, en lo posible, los intereses de los Estados asociados.

En lo referente a las comunicaciones la Comisión estudiará todas las medidas tendientes a intensificar los medios de comunicación y transporte entre los Estados asociados, señalando las obras de interés común y los medios de financiar su ejecución, arbitrando las medidas más eficaces para facilitar y abaratar los transportes, unificando, si fuere el caso, los sistemas respectivos, con miras a una futura vinculación de los mismos. Conocerá asimismo de todo lo relacionado con la coordinación efectiva de los servicios públicos de correos, telégrafos y radio-telefonía, y con el estudio de las disposiciones conducentes a hacer efectiva la libertad de tránsito.

La Comisión de Asuntos Financieros estudiará todo lo relacionado con el crédito y la coordinación de los sistemas bancarios; con la creación y funcionamiento de los institutos de esta índole y de reaseguros grancolombianos; con el movimiento de capitales y valores, tipos de cambio y cotización de monedas, y con la posibilidad de coordinar los sistemas tributarios y fiscales.

Además cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a atender preferentemente las necesidades de las otras con sus saldos exportables, en las condiciones y precios que rijan en el mercado internacional.

Para el caso de que uno de los países tuviera que regular la importación, se insiste en que los gobiernos se otorguen el tratamiento más equitativo y favorable posible y que se tenga en mientes el incremento del intercambio, que es a lo que aspira el Convenio.

De mucha importancia es el compromiso que han adquirido las Altas Partes Contratantes de gestionar conjuntamente, si fuere necesario, la aceptación de parte de terceros Estados del sistema establecido en las disposiciones de la Carta y a sostener este Convenio ante los Organismos Internacionales competentes.

Además de elaborar el Anteproyecto de Unión Económico-Aduanera Grancolombiana, la Conferencia acordó varias resoluciones, tendientes todas ellas, a estrechar más los lazos que

unen a los países grancolombianos. Mencionaré algunas de esas resoluciones:

1) El establecimiento del Consejo Económico Provisional, con sede en Caracas; se instaló solemnemente, el 28 de febrero de este año y eligió para Presidente del mismo al Embajador del Ecuador en dicha Capital, doctor don Antonio Parra Velasco.

El señor doctor don Luis Emilio Gómez, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en su discurso de saludo y bienvenida a las delegaciones de los otros países de la Unión, no obstante reconocer la existencia de obstáculos y dificultades, afirmó que "la Unión Aduanera es, indudablemente, la forma más completa de cooperación económica que puede existir entre países" . . . para agregar luego que, existen, además, multitud de vías libres de dificultades que pueden conducir al logro de nuestro común anhelo de desarrollo y afianzamiento de nuestras economías.

El Presidente del Consejo Provisional, doctor Parra Velasco, en su discurso de contestación, a nombre de las demás delegaciones y refiriéndose a La Carta de Quito, dijo que podía afirmarse, enfáticamente, que ese Convenio —La Carta de Quito— constituye sin lugar a dudas, uno de los tratados de mayor importancia que se hayan firmado entre Estados de la América Hispánica, desde la Independencia, y que en él se refleja, de manera fiel, el auténtico pensamiento internacional del Libertador.

El Consejo Económico Provisional está en funciones y avanzando en sus labores y de los estudios que realiza esperamos todos que surgirán resoluciones que hagan adelantar el camino ya comenzado y que debe llevarnos a la meta de la Unión Económico-Aduanera.

Alentados por el éxito obtenido por la Flota Mercante Grancolombiana que en el breve lapso de funcionamiento ha sobrepasado las más optimistas expectativas y ha prestado y sigue prestando relevantes servicios a las economías de los países que la integran, la Conferencia dictó una resolución tendiente a la Creación de la Flota Aérea Grancolombiana.

Creo oportuno citar algunos datos interesantes que demues-

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académica

tran el éxito alcanzado por la Flota Mercante Grancolombiana S. A.

"La compañía inició el tráfico en julio de 1947 con ocho unidades de 5000 toneladas de daweight cada una y en ese trimestre transportó 200.000 toneladas de carga realizando una utilidad neta de 1.000.000 de pesos colombianos.

En la actualidad la compañía dispone de veintiuna unidades y la utilidad líquida por el año de 1949 ha sido de 6.156.049,51 pesos colombianos.

Durante el año de 1949 los barcos de la flota han realizado 185 viajes con un recorrido de cerca de 1.000.000 de millas marítimas, movilizando un total de cargas de 726.695,29 toneladas, con un producido bruto de \$ 18.746.091,55 que representan un aumento con lo transportado en 1948 de 153.920,23 toneladas y un mayor recaudo en dollars de \$ 5.422.505,48 o sea un ascenso del 27 por ciento en toneladas de carga y 41 por ciento en ingreso en dinero.

Entre las naves propias y las arrendadas la compañía dispone de barcos por una capacidad de 200.000 toneladas de desplazamiento y dispone en New York para el servicio exclusivo de sus barcos de cuatro muelles.

Los once barcos de propiedad de la Empresa están dotados de equipos de radar y para los efectos del seguro están clasificados en el Lloyds en la más alta categoría de 1-A.

Se han contratado tres buques más a la Vickers y dos nuevos barcos a los grandes astilleros de The Fairchild Shipbuilding and Engineering Co. Ltd. de Escocia. Estos buques serán entregados en 1951.

La Compañía, fiel en su cometido de empresa de servicio público a la orden, principalmente, de la economía de los países grancolombianos ha dispuesto que los tres nuevos buques que están en construcción sean dotados de cámaras frigoríficas con una capacidad de 47.000 pies cúbicos cada uno.

Con el fin de favorecer a las compañías nacionales de seguros, se ha continuado con ellas como compañías aseguradoras y las relaciones entre las entidades aseguradoras y la flota han sido satisfactorias para ambas partes.

La compañía ha seguido fielmente la política de defender los intereses económicos de los países que la constituyen y

ha mantenido inalterables las tarifas que rigieron desde el principio de las operaciones.

Se ha determinado el establecimiento de una línea directa al Canadá en vista del incremento del comercio de los países grancolombianos con el Canadá y se están adelantando los estudios para establecer rutas directas a los puertos europeos.

Los buques de la flota sirven a los siguientes puertos de los países grancolombianos: Venezuela: La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Guanta, Cumaná y Carupano; Colombia: (Atlántico) Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, (Pacífico) Buenaventura y Tumaco; en el Ecuador: Guayaquil, Manta, Bahía y Esmeraldas."

Agreguemos una cosa muy importante: La Flota no recibe subsidio de ninguno de los tres países grancolombianos.

Las firmas comerciales que utilizaron los servicios de la Flota durante el ejercicio de 1949 ascienden a 7113 o sea un aumento de 3616 con relación al año de 1948 y de 5737 con relación al año de 1947.

Otra resolución se refiere a la posibilidad de crear una agencia informativa y noticiosa grancolombiana.

También la referente a la creación del Instituto de Reaseguros; a la creación del Banco Grancolombiano, el establecimiento del Instituto de Investigaciones, Técnicas y Científicas; la Unificación de los sistemas de seguros sociales para evitar que se interrumpa la expectativa a los beneficios cuando los trabajadores de uno de los países grancolombianos trabajen en otro país.

La Fundación de la Editorial Grancolombiana destinada a publicar en ediciones populares las obras de los valores literarios y científicos grancolombianos de todas las épocas. Se considera que las ediciones relativas a las obras de texto requeridas por las instituciones educacionales de los cuatro países, bastarán, por sí solas, para asegurar una base económica, mínima a dicha empresa.

De intención he dejado para el último hablar de un artículo muy importante de La Carta de Quito. El artículo 29, toma muy en cuenta, de manera especial, la situación que presentan los Estados Latinoamericanos, por sus estrechas relaciones recíprocas, fundadas en su comunidad de origen y

cultura y debido al hecho de encontrarse en similar etapa de desarrollo económico, se dispone que dichos estados podrán adherirse al Convenio de Unión Económica y Aduanera.

Esto es de la mayor importancia. Los países grancolombianos, nacidos a la vida independiente, bajo la égida gloriosa del Libertador Simón Bolívar, no podían jamás traicionar los altos ideales del Padre de la Patria. Todos sabemos que Bolívar se refería a los nacientes estados hispanoamericanos, englobándolos en el pensamiento de que todos formaban una Nación de Repúblicas y es la aspiración sincera de los países grancolombianos de que llegue un día en que toda la familia hispanoamericana, a tono con las exigencias de la época en que vivimos, refuerce y consolide los vínculos de raza, religión, historia, cultura y geografía, con los nexos económicos.

Después de la última tragedia de la Gran Guerra Mundial, los más notables estadistas europeos, como Winston Churchill, han estado predicando la conveniencia de que se haga sacrificios al principio de soberanía, para la mejor convivencia de las naciones. No es propio de estadistas el profetizar; pero sí, el preveer. Si el principio que ahora se propugna llegara al andar de los años, a convertirse en realidad, me pregunto qué es entonces lo que va a sobrevivir en el mundo, si llegara un día en que desapareciese el principio de soberanía, como lo hemos conocido hasta ahora. La respuesta es obvia: Sobrevivirán los grandes grupos raciales como el eslavo, el germánico, el anglosajón y el hispano, para no mencionar a los grupos asiáticos y africanos. Visto el problema desde ese ángulo, es deber de las actuales generaciones de Hispanoamérica fortalecer con vínculos de orden material los de excelsa espiritualidad que felizmente nos unen.

Deber de todos nosotros es el de interesarnos los unos a los otros, para mejor conocernos y para ayudarnos. Yo quisiera que los órganos de publicidad de todos y cada uno de nuestros países, dedicaran el mayor espacio posible a las noticias de los otros países hispanoamericanos, cumpliendo así preferentemente, la noble misión de tener informados a nuestros respectivos pueblos de las vidas y actividades de las naciones hermanas.

Porque, a pesar de las dos grandes tragedias de las guerras mundiales que, a nuestras generaciones, ha tocado presenciar y sufrir sus consecuencias, creo que debemos agradecer a Dios que nos haya hecho vivir en una época en la que nuestras nacionalidades no han alcanzado aún la plenitud de su desarrollo, pues ello nos da ocasión, a cada uno de nosotros, en nuestra modesta capacidad, de aportar el grano de arena a la construcción del edificio que todos deseamos y que con la ayuda de la Providencia, algún día, las generaciones futuras lo verán hecho realidad, y gozarán de sus beneficios: La Gran Comunidad Hispana; la Nación de Repúblicas que, con sublime visión profética, anunciara el Libertador Simón Bolívar.

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA  
ADMISION DE NUEVOS MIEMBROS EN  
LAS NACIONES UNIDAS

(Interpretación del párrafo 2º art. 4º de la Carta)

Por JOSE ARCE

*Profesor de la Universidad de Buenos Aires*

EL 3 de marzo de 1950, la Corte Internacional de Justicia evacuó la consulta que, en lo referente a los poderes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, en materia de admisión de nuevos Miembros, le formulara el primero de los referidos órganos de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1949.

La opinión de los jueces estuvo dividida. La mayoría —doce jueces— se expidió justificando la práctica seguida hasta ahora, según la cual, cuando el Consejo de Seguridad está en contra de la admisión, no produce recomendación alguna. La minoría —dos jueces— se expidió en desacuerdo con esa práctica.

La acordada de la Corte dice escuetamente: "La Corte es de opinión que un Estado no puede ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2º del art. 4º de la Carta, por decisión de la Asamblea General, cuando el Consejo de Seguridad no ha recomendado su admisión, sea porque el Estado candidato no ha obtenido la mayoría necesaria, sea porque un Miembro permanente ha votado contra una resolución tendiente a recomendar su admisión".

Pero reputo indispensable transcribir el texto de la consulta, a fin de precisar sus términos. Dice así:

"La Asamblea General, teniendo presentes los debates a que ha dado lugar en la Comisión política *ad hoc* la cuestión de la admisión de nuevos Miembros, en el curso de su cuarta sesión ordinaria:

Solicita la opinión de la Corte Internacional de Justicia acerca de la cuestión siguiente: ¿puede un Estado ser admitido

Biblioteca del Gioja.UBA  
uso académica

como Miembro de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2º del art. 4º de la Carta, por decisión de la Asamblea General, cuando el Consejo de Seguridad no ha recomendado su admisión, sea porque el Estado candidato no ha obtenido la mayoría necesaria, sea porque un Miembro permanente ha votado contra una resolución tendiente a recomendar su admisión?”.

Fácil es comprobar que la respuesta de la Corte reproduce la pregunta de la Asamblea, palabra por palabra, anteponiendo el adverbio “no”. Esto haría pensar que se trata de una cuestión sencilla. Veremos que no lo es —ni siquiera para el propio Tribunal—, a pesar del esfuerzo realizado para contraer la materia y reducir su estudio a un mínimo, incompatible con la extensión de la pregunta formulada.

En primer término me ocuparé del dictamen de la mayoría.

\*

La consulta versa sobre una cuestión concreta —la interpretación del párrafo 2º del art. 4º de la Carta—; pero no limita el campo de estudio de los miembros del Tribunal. Por el contrario, les deja la más amplia libertad de acción desde que, concretamente, determina que *deben* tener presente los debates a que el asunto dió lugar en las reuniones de la Comisión política *ad hoc*. Ahora bien, esos debates abarcaron la materia en toda su amplitud, como lo comprueban las referencias siguientes.

*Comisión política “ad hoc”, sesión de noviembre 1º de 1949*

1. — El Delegado de Polonia cree que, si se desea hacer de las Naciones Unidas una organización plenamente representativa, “deben ser admitidos todos los Estados que han presentado solicitud de ingreso”. Recuerda, también, que la Unión Soviética ha pedido la admisión de todos los candidatos “conforme al principio de universalidad de esta Organización”. Tanto el Delegado polaco, como la Unión Soviética, como la Corte, saben que este principio no existe; es contrario al párrafo 1º del art. 4º de la Carta. Llama la atención, por eso,

que no haya merecido la atención del Tribunal, a pesar de su evidente vinculación con la materia de la consulta.

2. — El Delegado de los Estados Unidos declara que su Gobierno “es partidario de que las Naciones Unidas se conviertan cuanto antes en una entidad universal”. Esa no era la opinión de los Estados Unidos en 1945, cuando se firmó la Carta y, como consecuencia, debe haber ocurrido algo para que un Miembro tan importante haya cambiado de opinión. La Corte pasa por alto el hecho.

3. — El Delegado del Iraq afirma que el “veto” no es aplicable en el caso de la admisión de nuevos Miembros; de otra manera no podría explicarse la recomendación de Israel con el voto de sólo cuatro miembros permanentes. Esta verdad, del tamaño de un templo, no preocupa la atención del Tribunal.

4. — El Delegado de Sud Africa afirma que los documentos citados por Argentina son oficiales y constituyen una valiosa indicación sobre las intenciones de los autores de la Carta. La Corte omite el hecho.

*Comisión política “ad hoc”, sesión de noviembre 2 de 1949*

5. — La Delegación de Guatemala estima indispensable que la Asamblea General pueda adoptar una decisión que prevalezca sobre una recomendación negativa del Consejo de Seguridad. Agrega que la recomendación del Consejo puede ser favorable o desfavorable. La Corte ignora estas opiniones.

6. — El delegado de Arabia Saudita afirma que “es injustificable el uso del derecho de veto contra las solicitudes de admisión”. La Corte prescinde de esta afirmación.

7. — El Delegado del Líbano opina que la regla de unanimidad no puede ser aplicada en recomendaciones del Consejo de Seguridad, no a los miembros, sino a otro órgano de la Organización. La Corte pasa por alto tan interesante opinión, felizmente recogida en uno de los votos de la minoría.

*Comisión política “ad hoc”, sesión de noviembre 3 de 1949*

8. — El Delegado de Polonia afirma que, en el documento oficial citado por la Argentina, y según el cual la Asamblea

General lo mismo puede rechazar una recomendación en favor de un Estado que aceptar una recomendación a fin de que un Estado determinado no sea admitido en las Naciones Unidas, "debe verosímilmente haberse deslizado un error de pluma o de terminología". La Corte, que no ignora que en San Francisco todos los documentos se escribían a máquina, deja pasar en silencio la acusación hecha contra la fidelidad de los documentos oficiales de la Organización a la que elal misma pertenece.

9. — El Delegado de El Salvador afirma que el veto no es aplicable en las solicitudes de admisión de nuevos miembros. La Corte omite esta opinión.

10. — El Delegado de Chile comparte casi enteramente el criterio del Delegado argentino. La Corte ignora esta opinión.

11. — El Delegado de Filipinas declara que, según el dictamen del Comité de Juristas, las disposiciones del art. 4º no debilitan las facultades de la Asamblea General para rechazar o admitir un nuevo miembro, y que para ser válidas las recomendaciones del Consejo de Seguridad sobre admisión de nuevos miembros, no necesitan apoyarse imprescindiblemente en el voto afirmativo de los cinco Miembros permanentes. Para la Corte pasa desapercibida esta declaración.

12. — La Delegación de Colombia estima que el art. 4º solo puede ser aplicado con arreglo al espíritu definido y precisado en el seno de la Comisión política especial por el representante de la Argentina. La Corte hace caso omiso de esta opinión.

¡Y basta! Todos estos antecedentes, y otros que los contradicen, pero que, por eso mismo, demuestran que en este caso se debaten algo más que palabras, debieron ser tomados en cuenta por la Corte... (teniendo presentes los debates a que ha dado lugar en la Comisión política *ad hoc* la cuestión de la admisión de nuevos miembros... solicita la opinión de la Corte...) Cualquier fuese el valor que les hubiese otorgado, pero la mayoría del Tribunal prefirió ignorarlos. ¿Qué podían valer las opiniones de Iraq, Sud Africa, Guatemala, Arabia Saudita, Líbano, El Salvador, Chile y Colombia, frente a la voluntad de los grandes?

Cuando en el seno de la Delegación argentina se discutió

la idea de esta consulta, no ignoraba lo mucho que se ha extendido la influencia de los miembros del Consejo de Seguridad a todos los demás órganos de la Organización; pero pensé que, en definitiva, no estaría de más traer nuevas luces al debate, no siendo obligatorias, como no lo son en este caso, las decisiones del Tribunal. Debo confesar que nunca calculé todo el bien que nos haría la consulta: la acordada de la mayoría del Tribunal no presenta un solo fundamento legítimo y coincide con la total anulación del Consejo de Seguridad, por disidencias de intereses políticos entre los grandes. Por su lado, los bien fundados votos de la minoría disidente abren nuevos horizontes a los que confiamos en que, también en lo internacional, algún día se han de imponer el derecho y el progreso en la evolución de las ideas. ¡Todo abuso es malo; el de la fuerza, malísimo!

\*

Pero, aún en el supuesto de que la Asamblea no se hubiera referido a los debates a que el tema dió lugar en el Comité político *ad hoc*, es evidente que la parte dispositiva de la consulta se refiere al problema de fondo, es decir, a la relación existente entre las respectivas atribuciones de la Asamblea y del Consejo. Tan es así, que la consulta menciona los dos casos concretos en que el Consejo de Seguridad, después de haber considerado una solicitud de admisión y de haberla votado, procede *como si no hubiese llegado a decisión alguna*. En tales casos, el Consejo sostiene que no hay recomendación, punto de vista que obligaba a la Corte a considerar si la expresión "a recomendación" o "previa recomendación", autoriza al Consejo a negar la existencia de una recomendación existente o, lo que es lo mismo, a determinar que para que exista una recomendación, ésta debe ser favorable. El Tribunal, después de muchas reticencias, concluye por afirmar eso, como lo han hecho los políticos, pero ni siquiera ensaya una demostración de su aserto.

La Asamblea General no abriga una sola duda acerca de que no puede adoptar *su decisión*, si previamente el Consejo de Seguridad no ha emitido *su recomendación*. La redacción de la Carta es clara: el párrafo 1º del art. 4º exige el juicio

de la Organización, y el párrafo 2º del mismo artículo define la manera según la cual se conocerá ese juicio: a expensas de una recomendación del Consejo y de una decisión de la Asamblea. Ni la Asamblea, con ser el Organismo en que se reúnen una vez al año todas las Naciones Unidas, ni el Consejo, aisladamente, pueden actuar en nombre de la Organización. La Carta ha establecido expresamente que, en este caso, deben actuar ambos órganos y ha determinado, con toda precisión, la forma en que ha de actuar cada uno de ellos.

El Consejo de Seguridad, en cambio, pretende que por su sola voluntad puede decidir, sea por oposición de la mayoría de sus miembros, sea por interposición del veto de uno de los miembros permanentes, aún cuando la mayoría haya resuelto recomendar la admisión.

\*

A pesar de la verdad que encierran estas consideraciones previas, la Mayoría del Tribunal, después de declararse competente para evacuar la consulta, afirma que ésta se refiere, *únicamente*, al caso en que la Asamblea se encuentra frente a la ausencia de recomendación del Consejo. Y, para que no quepa lugar a duda, aclara: "no se trata de determinar de que manera el Consejo debería aplicar las reglas que gobiernan su modo de votar, en relación con la admisión de nuevos miembros, y especialmente (no se trata) de que la Corte investigue si el voto negativo de un miembro permanente basta para anular una recomendación que ha reunido siete o más votos. La cuestión, tal cual ha sido formulada, implica que, en este caso, no hay recomendación". Y a continuación afirma: "como consecuencia, la Corte debe determinar *únicamente*, si la Asamblea General puede decidir la admisión de un Estado cuando el Consejo de Seguridad no le ha presentado ninguna recomendación".

Si, realmente, de eso se tratase, no valdría la pena haber molestado la atención del Tribunal. Estoy seguro de que todos los Miembros de las Naciones Unidas —incluida la Argentina— habrían llegado a la misma conclusión, a saber: *antes de que la Asamblea decida, el Consejo debe recomendar*. Pero esa no es la cuestión. La cuestión consiste, precisamente, en lo que

la Corte rehuye considerar, en saber si el Consejo de Seguridad, después de haber discutido la solicitud de admisión y de haberse pronunciado acerca de ella, tiene el derecho de ocultar su pronunciamiento, o porque la mayoría es contraria a la admisión, o —lo que resulta más irritante— porque aún cuando la mayoría es favorable a la admisión, los cinco miembros permanentes no han votado en el mismo sentido. Desgraciadamente la mayoría del Tribunal no lo ha advertido, no obstante ser una cuestión que se debate pública y agriamente cuatro años hace y a pesar de que en los votos de la minoría hay argumentos bastantes para poder comprenderlo. Probablemente esos argumentos no habrán sido conocidos por la mayoría hasta después de firmada la decisión.

Hemos dicho que el Tribunal creyó necesario pronunciarse, previamente, sobre su competencia, y, agregaremos ahora, sobre el carácter político de la materia referida en consulta, en virtud de que se le habían hecho objeciones fundadas en ambos motivos. La acordada no dice quien formuló objeciones; pero, de las publicaciones hechas bajo la autoridad del Tribunal resultan ser los Estados miembros del bloque soviético, encabezados por el Gobierno de Moscú. Aplaudimos la actitud del Tribunal; revela una plausible preocupación acerca de la corrección de sus procedimientos. Lástima que no haya procedido de la misma manera cuando resolvió no considerar la materia en consulta, a la luz de los debates a que ella dió lugar en el Comité político *ad hoc*, a pesar de la petición que en tal sentido le hizo la Asamblea.

\*

La mayoría del Tribunal ha creído necesario manifestar que su primer deber es limitarse a aplicar e interpretar las disposiciones de los tratados, según su sentido natural y ordinario y que, solamente cuando una interpretación semejante conduzca a resultados equívocos o absurdos —y en ese caso solamente—, debe recurrir a otros medios de interpretación. Ahora bien, la minoría ha demostrado, de una manera que no deja lugar a dudas, que la interpretación del párrafo 2º del art. 4º, tal cual ha sido hecha hasta ahora y, seguramente, seguirá ha-

ciéndose después, por causa de la decisión de la mayoría, conduce al absurdo de dejar en manos de un solo Estado el poder de decidir si se han de admitir o no nuevos Estados en las Naciones Unidas. Como consecuencia, según la propia tesis de la mayoría del Tribunal, era necesario ampliar el estudio y recurrir a otros medios de interpretación. Se ha negado a hacerlo, sin embargo, y esta actitud nos deja perplejos, aún en la hipótesis de que se funde en la determinación de ocuparse *únicamente* de los casos en que el Consejo de Seguridad no haya hecho recomendación alguna. Por desgracia creo que no será éste el sentido que los Miembros permanentes y otros Estados habrán de atribuir a la decisión de la mayoría del Tribunal y, de esta manera, resultará que un malentendido habrá dado lugar a que prosiga el derrotismo, se siga tratando con la mayor desconsideración a catorce Estados soberanos y se pongan en peligro el prestigio y hasta la existencia de las Naciones Unidas. No desearía que el tiempo me diese la razón.

La mayoría del Tribunal manifiesta que, a pesar de las invitaciones que le han sido hechas en tal sentido en algunos de los escritos presentados por Estados miembros, no debe, en este caso, recurrir al examen de los antecedentes (*travaux préparatoires*) que han precedido a la elaboración de la Carta. Se funda para ello en que el significado de la disposición que ha sido llamada a interpretar, tomada en su sentido natural y ordinario, es clara y no ofrece dificultad alguna. Hemos dicho antes de ahora que ese significado no debe ser tan evidente cuando la minoría ha llegado a una conclusión diametralmente opuesta: no insistiremos pues sobre el particular.

Pero nos preocupan dos hechos que reputamos trascendentes. El primero es, que entre los antecedentes (*travaux préparatoires*) que el Tribunal ha tenido a la vista, consta uno de la mayor importancia. En efecto: cuatro expertos de reconocida competencia, que formaban parte del Comité Asesor de Juristas que emitió opinión antes de que el Comité técnico respectivo votase la redacción definitiva del párrafo 2º del art. 4º de la Carta, integran hoy la Corte Internacional de Justicia y han concurrido con la mayoría del Tribunal a darle una interpretación absolutamente contraria a la que le atribi-

buyeron entonces. Y me parece que este cambio de opinión, o pudo ser explicado, o pudo haber determinado la excusación de los referidos Jueces. No sería difícil que el párrafo 2º del art. 17 del Estatuto de la Corte, en relación con el art. 68 del mismo, sean aplicables al caso y aún cuando la decisión del Tribunal hubiese sido contraria a su aplicabilidad, la discusión de la materia habría aclarado el punto y lo habría puesto a cubierto de toda clase de objeciones. Como en lo referente a la competencia del Tribunal.

El párrafo 2º del art. 17 del Estatuto de la Corte dice así:

“Ningún miembro de la Corte puede participar en la decisión de cualquier caso en el cual haya tomado parte previamente como agente, *asesor* o abogado de una de las partes, o como miembro de una Corte nacional o internacional, o de una comisión de investigación, o en cualquier otro carácter”.

El art. 68 del mismo Estatuto dice así:

“En el ejercicio de sus funciones de consulta, la Corte se guiará *además* por las disposiciones del presente Estatuto que se aplica en los casos contenciosos en la extensión en que ella reconozca ser aplicables”.

El hecho a que acabo de referirnos consta en los documentos publicados bajo la autoridad del Tribunal, sección G de la exposición escrita del Secretario de las Naciones Unidas (página 72 del folleto *List of documents accompanying the request. Written statements —articles 65 and 66 of the Statute— Janvier 1950*).

Mucha más importancia atribuimos al segundo hecho. En este caso no se trata de un antecedente (*travaux préparatoires*) de los que “*precedieron a la elaboración de la Carta*”, como afirma la mayoría del Tribunal; se trata de una decisión del Comité técnico respectivo, aprobada por la II Comisión y finalmente por la Conferencia. Esa decisión reviste el carácter de una resolución de la Conferencia de San Francisco y, como consecuencia, es complementaria de la Carta. Exactamente lo mismo que en los casos del Secretario General y de retiro voluntario de la Organización, cuyas resoluciones no forman tampoco parte de la Carta, pero tienen una validez que nadie

discute, ni podría discutir. Las disposiciones que se han hecho para restarle valor no pasan de ser añagazas jurídicas, que no sé si podrían pasar ante un Tribunal de derecho privado en la defensa de los intereses de una persona también privada, pero que reputo indignas de ser alegadas ante un Tribunal Internacional cuando se discuten cuestiones que afectan el decoro de Estados y el prestigio de las Naciones Unidas.

Las referencias que figuran a continuación, aparecen en el mismo folleto a que acabo de aludir impreso bajo la autoridad del Tribunal, en las páginas que indico en cada caso.

1. El Comité II/1 (1) aprobó el texto: Cap. V, sección B. Funciones y poderes, párrafo 2. "La Asamblea General tiene el poder de admitir nuevos miembros en la Organización a recomendación del Consejo de Seguridad". Mayo 24 de 1945 (pág. 66).

2. El informe respectivo del *Rapporteur* fué aprobado el 28 de mayo de 1945 (pág. 67).

3. La Comisión II aprobó el referido informe el 30 de mayo de 1945 (pág. 67).

El asunto pasó a consideración del Comité de Coordinación, de acuerdo con las prácticas de la Conferencia.

4. El Comité de Coordinación resolvió incorporar el Cap. V, Sección B, párrafo 2 de las Propuestas de Dumbarton Oaks, (o sea la materia que le había sido enviada por la II Comisión) al Cap. II relativo a "Miembros", y apareció en su anteproyecto original como art. 5 del proyecto de Carta; pero posteriormente y por consejo del Comité Asesor de Juristas, se decidió que figurase como párrafo 2º del art. 4º (pág. 67).

5. Pero el texto sometido a consideración del Comité de Coordinación no fué el aprobado por el Comité II/1 el 28 de mayo, sino el texto original de las Propuestas de Dumbarton Oaks, con una modificación sugerida por el Secretariado (pág. 68).

6. El Comité de Coordinación, después de dos reuniones, resolvió consultar la redacción, que había sido muy discutida, con el Comité Asesor de Juristas (pág. 69).

7. El Comité Asesor de Juristas aprobó el 16 de junio de 1945 el siguiente texto: "La admisión de cualquier Estado como miembro de las Naciones Unidas, se efectuará por deci-

sión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad" (pág. 70).

8. En el informe sumario de la reunión del Consejo Asesor de Juristas, de 18 de junio, aparece la siguiente declaración: "Una pregunta del Comité de Coordinación acerca de si el párrafo 2º del art. 4º, establecía claramente que la Asamblea podía aceptar o rechazar una recomendación del Consejo de Seguridad, fué contestada en el sentido de que el texto era claro a este respecto" (pág. 72).

9. En la mañana del 18 de junio de 1945 el Secretario del Comité II/1 pidió al Asistente Especial del Secretario General de la Conferencia, los últimos documentos vinculados al art. 4º sobre "Miembros". El primero hizo notar que el proyecto de art. 4º, de junio 14, no establecía claramente que la Asamblea General debería tener poder para aceptar o rechazar una recomendación del Consejo de Seguridad y agregó que, a menos que esta disposición fuese aclarada en el proyecto, que en ese momento consideraba el Comité Asesor de Juristas, se vería obligado a consultar a su Comité (o sea el Comité II/1 al cual correspondía la materia). Dijo, además, que como su Comité se reunía por última vez esa noche, él necesitaba, con urgencia, el proyecto final (pág. 72).

10. Este pedido fué comunicado al Secretario del Comité Asesor de Juristas por el Asistente Especial del Secretario General (pág. 73).

11. Finalizada la 14º reunión del Comité Asesor de Juristas, que tuvo lugar el 18 de junio y a la que nos hemos referido más arriba, el Secretario de dicho Comité, envió un *memorandum* al del Comité II/1 en el cual, le decía que, con referencia al interés expresado por éste último acerca de si el texto del art. 4º, párrafo 2º, tal cual había sido aprobado por el Comité de Coordinación, establece claramente que la Asamblea General tiene poder para aceptar o rechazar una recomendación del Consejo de Seguridad, debía informarle que: "la materia había sido discutida por el Comité de Juristas en su sesión de esa mañana. El Comité cree que la palabra *decisión* no deja lugar a dudas de que la Asamblea General puede aceptar o rechazar una recomendación del Consejo de Seguridad. Esto equivale a decir que la *Asamblea General*

*puede aceptar o rechazar una recomendación para la admisión de un nuevo miembro, o puede aceptar o rechazar una recomendación a efecto de que un estado determinado no sea admitido en las Naciones Unidas*". (págs. 73 y 89).

12. Este *memorandum* fué presentado al Comité II/1, en su última reunión, ese mismo día, 18 de junio de 1945. Entonces el Presidente del Comité dijo: "Después de la explicación que acabamos de oír, como decisión tomada por el Comité de Juristas, no pienso que debemos temer que el Comité haya cambiado nuestra decisión o haya reducido el alcance de nuestro texto primitivo. Nuestro texto, *El significado de nuestro texto, permanece intacto* (págs. 73 y 90).

13. A continuación de lo expresado por el Presidente, sin observación alguna de parte del Comité, el Delegado de Grecia preguntó si la interpretación del Comité de Juristas sería imperativa para las futuras funciones de la Asamblea o si en el futuro podría darse otra interpretación. El Presidente le contestó: "Podemos insertar esta interpretación en el acta; ¿le bastaría esto al Sr. Delegado? Sí, señor Presidente, contestó el interpelado" (págs. 73, 74 y 91).

El Presidente anunció que pasaría a otra cuestión y en ese mismo momento el Delegado de los Estados Unidos lo interrumpió para decir: "antes de pasar a otra cuestión creo — como una cuestión de orden— que Ud. Sr. Presidente, debería solicitar nuestro voto para saber lo que ha resuelto el Comité sobre esta materia; de lo contrario el acta mostrará que no se tomó ninguna votación. No hemos decidido nada y creo que el procedimiento nos obliga a votar sobre esto. ¿Usted desea que se vote sobre esto? —dijo el Presidente—, a lo que respondió el Delegado de los Estados Unidos: Sí, señor Presidente. Usted debe someter esto a votación; de lo contrario el acta mostrará que nada se decidió al respecto. Entonces el Presidente dijo: se va a votar el punto N° 2. Los que estén en favor sírvanse levantar la mano. ¿Los que estén en contra? Queda aprobado" (pág. 91).

14. El informe sumario de la 15ª reunión del Comité II/1, que es el acta oficial, contiene este pasaje: 2. Admisión de nuevos miembros.

El Comité consideró el siguiente texto del Cap. V, Sección

B, párrafo 2 de las Propuestas de Dumbarton Oaks, el cual estaba a consideración del Comité de Coordinación: "La admisión de cualquier Estado como miembro de las Naciones Unidas, se efectuará por una decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad". El Secretario informó que el Secretario del Comité Asesor de Juristas le había comunicado que dicho Comité opinaba que ese texto no debilitaría en nada el texto original adoptado por el Comité. A la luz de esta interpretación, el Comité aprobó el texto (pág. 74).

15. El incidente anterior fué incluido en el segundo informe del *Rapporteur* del Comité II/1, como sigue:

Admisión de nuevos miembros (Cap. V, Sección B, párrafo 2º de la Propuesta de Dumbarton Oaks).

El Comité consideró una revisión del texto de este párrafo, el cual estaba a consideración del Comité de Coordinación, a fin de determinar si el poder de la Asamblea para admitir nuevos miembros a recomendación del Consejo de Seguridad, estaba de alguna manera debilitado por el texto propuesto.

El Comité fué informado que el nuevo texto, en opinión del Comité Asesor de Juristas, no debilitaba el derecho de la ASAMBLEA PARA ACEPTAR O RECHAZAR UNA RECOMENDACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE UN NUEVO MIEMBRO O UNA RECOMENDACIÓN A EFECTO DE QUE UN ESTADO DETERMINADO NO SEA ADMITIDO EN LAS NACIONES UNIDAS.

El Comité resolvió que ESTA INTERPRETACIÓN DEBERÍA SER INCLUIDA EN SUS ACTAS COMO LA ÚNICA QUE DEBERÍA DARSE A ESTA DISPOSICIÓN DE LA CARTA Y SOBRE ESTA BASE APROBÓ EL TEXTÓ, TAL CUAL HABÍA SIDO SUGERIDO POR EL COMITÉ DE COORDINACIÓN (pág. 74).

16. Este informe fué revisado y circulado a los miembros del Comité para su aprobación, el 19 de Junio de 1945, (página 74).

17. Entretanto el Comité de Coordinación consideró una vez más el texto y lo conformó con el agregado de la palabra "tal" entre "cualquier" y "Estado" (en inglés "any such State", en vez de "any State", (pág. 76).

18. La Comisión II consideró el precedente informe el 21 de Junio de 1945. El Presidente dijo: El próximo punto, la

admisión de nuevos miembros, no requiere ninguna acción. La materia que debía ser aclarada era si el texto adoptado debilitaba la posición de la Asamblea, y el Comité de Juristas opina que no. Como consecuencia, el Comité II<sup>1</sup> recomienda que la opinión de los juristas sea incluida en el acta. Esto se hará y, como consecuencia, no requiere acción de nuestra parte. Antes de levantar la sesión el Presidente declaró: Ahora el debate está cerrado y procedemos a finalizar nuestra obra. Hay objeciones para que el informe y las recomendaciones sean aprobadas? ¿No hay objeción? Aprobados (pág. 75).

19. Reunida la Conferencia en pleno el 25 de Junio, el *Rapporteur*, después de leer su informe, agregó: Cada uno de los Comités informó del resultado de sus trabajos en los informes de sus respectivos *Rapporteurs* y cada uno de sus informes fué considerado y aprobado por la Comisión. Los informes de los *Rapporteurs* de los cuatro comités técnicos constituyen partes integrales del informe del *Rapporteur* de la Comisión II, el cual ha sido circulado entre Ustedes y el cual tengo el honor, ahora, de someter a la sesión plenaria, para su consideración y aprobación. El informe del *Rapporteur* concluye con la siguiente recomendación: La comisión II propone a la sesión plenaria que este informe sea aprobado y que los artículos proyectados para materializar las recomendaciones de la Comisión, los que serán recibidos por la Conferencia en pleno directamente del Comité de Coordinación, sean incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, (páginas 75 y 76).

20. El informe fué aprobado por la Conferencia sin observación alguna. El texto final del párrafo 2º del artículo 4º, tal cual había sido confirmado por el Comité de Coordinación, fué aprobado por unanimidad, en esa misma sesión, (páginas 76 y 77).

\*

Si después de conocer estos hechos, que revelan cómo y con qué sentido fué votado y aprobado el párrafo 2º del art. 4º, hay personas que todavía se atreven a sostener que esto no es una resolución de la Conferencia y, como tal, obligatoria para los miembros de las Naciones Unidas, para todos los órga-

nos de la Organización y, en especial, para la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia es, o porque están en el limbo, o porque proceden con criterio político inexplicable en esta materia y en las circunstancias por las cuales atraviesa el mundo, o porque, expresamente, desean el desprestigio y la anulación de las Naciones Unidas, cualesquiera sean las declaraciones que hagan en el sentido de que apoyan a la Organización Internacional.

Al hacer esta afirmación no excluyo a ninguna potencia, grande, mediana o pequeña. Afirmo que la doctrina argentina sobre admisión de nuevos miembros, es la aprobada en San Francisco y, por lo tanto, la sola que se ajusta a la Carta. Aún en la hipótesis de que algunos, de buena fe, hayan creído que fué otra cosa la que se aprobó, deberían terminar confesando su error y volviendo a la buena tesis, única manera de que podamos creer en la sinceridad de sus declaraciones contra el veto, en materia de admisión de nuevos miembros, y en favor de un apoyo incondicional a las Naciones Unidas, la sola esperanza que nos queda si queremos afianzar la paz y la seguridad colectiva.

Cuanto dejo expuesto a la luz de los documentos publicados bajo la autoridad de la Corte Internacional de Justicia, puede ser fácilmente ratificado si se recurre al Volumen VIII de los documentos de la U. N. C. I. O., página 495 (texto inglés) y 498 (texto francés), en los párrafos que tratan de la admisión de nuevos miembros. Traducidos esos párrafos coinciden en ambos idiomas y dicen así: "Admisión de nuevos miembros (Capítulo V, Sección B, párrafo 2º de las Propuestas de Dumbarton Oaks). El Comité consideró una revisión del texto de este párrafo, el cual había sido considerado por el Comité de Coordinación, con el objeto de determinar si el poder de la Asamblea para admitir nuevos miembros a recomendación del Consejo de Seguridad, quedaba de alguna manera debilitado por el texto propuesto. El Comité fué informado de que, en opinión del Comité Asesor de Juristas, el nuevo texto no disminuía el derecho de la Asamblea de aceptar o de rechazar una recomendación para la admisión de un nuevo miembro, o una recomendación con el objeto de que un Estado determinado no fuese admitido en las Naciones Unidas. El Comité

acordó que esta interpretación fuese incluida en sus actas como la que debía darse a esta disposición de la Carta y, apoyándose en esta decisión, aprobó el texto, tal cual había sido sugerido por el Comité de Coordinación”.

Esta decisión del Comité II|I, adoptada el 19 de Junio de 1945, fué aprobada por la II Comisión el 21 de Junio, como puede comprobarse en la página 193 del mismo volumen VIII a que antes me he referido. Por su parte, la Conferencia en Sesión plenaria la aprobó el 25 de Junio, como puede confirmarse en la página 623 del Volumen I de los Documentos de la U. N. C. I. O.

Espero que los juristas más exigentes convendrán conmigo en que los hechos que dejo referidos no constituyen un mero antecedente (*travaux préparatoires*) de la Carta, como parece entenderlo la mayoría del Tribunal. Constituyen la prueba de que existe una resolución de la Conferencia que interpreta de manera auténtica el párrafo 2º del art. 4º de la Carta, interpretación que obliga a todos los miembros de las Naciones Unidas.

\*

La mayoría del Tribunal afirma, más adelante, que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad son órganos principales de las Naciones Unidas. Asegura, además, que la Carta no subordina el Consejo a la Asamblea. En cuanto a lo primero, debe ser así desde que la Corte lo dice; en cuanto a lo segundo, no cabe duda, pero que yo sepa nadie pretende subordinar el Consejo a la Asamblea. Los Consejos Económico y Social y de Tutela, son también órganos principales (art. 7) y, sin embargo, están subordinados a la Asamblea. Pero todo esto no significa lo que la Corte quiere; revela, únicamente, que es necesario atenerse al texto de la Carta y, cuando el caso llega, a su interpretación auténtica, como la dada al párrafo 2º del art. 4º en San Francisco, que la mayoría del Tribunal prefiere ignorar. La importancia de los órganos de las Naciones Unidas no depende de la opinión de nadie; ni siquiera de la opinión de la Corte; deriva del texto de la Carta.

La mayoría del Tribunal, en la acordada que comento, pa-

rece querer destacar la importancia del Consejo de Seguridad y para eso nos recuerda sus funciones. Podríamos hacer lo mismo con relación a la Asamblea, pero no incurriré en semejante futilidad. Acabo de manifestar que, para la Carta, los seis órganos creados en el art. 7 son igualmente importantes; actúan en nombre de las Naciones Unidas y deben cumplir las funciones que se les han asignado, sin pretender intercambiarlas, ni arrogarse las que no les corresponden.

En su afán de destacar al Consejo de Seguridad, la mayoría del Tribunal nos recuerda el art. 24 de la Carta. Lástima que no lo haya leído hasta el final; habría advertido que el párrafo 2º de ese mismo art. 24 establece: a) que, en el ejercicio de sus deberes, el Consejo de Seguridad *debe actuar de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas*; uno de los cuales, la igualdad soberana de todos sus miembros, no es respetada por la opinión de la mayoría del Tribunal al fijar la interpretación del párrafo 2º del art. 4º; b), que los poderes otorgados al Consejo de Seguridad, para el ejercicio de sus deberes, *están establecidos en los capítulos VI, VII, VIII y XII, sin que se mencione el capítulo II*, del que es parte integrante el art. 4º en discusión.

En el mismo orden de ideas, la mayoría del Tribunal recuerda, además, que el Consejo de Seguridad puede restablecer en sus derechos y privilegios a un miembro que haya sido suspendido, sin el concurso de la Asamblea. Desgraciadamente para la majestad de la Justicia, omito agregar que un miembro no puede ser suspendido si previamente no ha sido objeto de una medida punitiva, que sólo puede imponer el Consejo de Seguridad (art. 41) y que por eso, la intervención de la Asamblea —indispensable para suspender— no es necesaria para restablecer, desde que una vez levantada la medida impuesta por el Consejo de Seguridad, *de facto y de jure*, sin intervención de ningún órgano de las Naciones Unidas, vuelve el Estado que había sido suspendido al ejercicio de sus derechos y privilegios.

Es de lamentar que, de este modo, sin motivo alguno y sin que nadie le haya pedido opinión al respecto, la mayoría del Tribunal se complazca en oponer, en vez de coordinar, la acción de la Asamblea y del Consejo. Y lo que es peor, que lo

haga con tan malos argumentos como el que acabo de comentar. Esta actitud llama aún más la atención después de haber precisado, con un rigor que en este caso no se justificaba, la materia sometida a consulta, omitiendo los debates que tuvieron lugar en el Comité respectivo a pesar de la petición que, en sentido contrario, le fué hecha por la Asamblea General.

La acordada de la mayoría llama en auxilio de su interpretación —si es que así se puede llamar la forma en que ha sido evacuada la consulta— al Reglamento de la Asamblea. Y sin embargo, los señores jueces de la mayoría no pueden ignorar que cualesquiera que sean las disposiciones reglamentarias, no pueden modificar, alterar, ni afectar las de la Carta. Se refiere, además, a la práctica seguida hasta ahora por el Consejo y la Asamblea. De eso se trata: de corregir esa mala práctica, y llama la atención que, cuando después de muchas dificultades se consigue una resolución para acudir en consulta a los juris-consultos que integran el órgano judicial de las Naciones Unidas, éstos se apoyan para evacuarla en los malos precedentes seguidos hasta ahora por los hombres políticos de la Asamblea y del Consejo y en las reglas de procedimiento sancionadas por esos mismos hombres políticos.

Más adelante la mayoría del Tribunal califica de “poder importante”, del que no puede ser privado el Consejo de Seguridad, a la función de recomendar que le atribuye el art. 4º. Los únicos poderes importantes, —digamos al pasar que la Carta los llama específicos— atribuídos al Consejo de Seguridad, según expresamente lo dice el art. 24, están establecidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII. La función de recomendar a que se refiere el art. 4º, está vinculada al poder de decidir de la Asamblea, y aún cuando a la mayoría del Tribunal no le parezca así, es evidente que ese poder de decidir enumerado entre los poderes —esta vez sí— importantes de la Asamblea en el Capítulo correspondiente que es el 4º (art. 18), está colocado por encima de la función atribuída al Consejo, la misma que no figura entre los poderes específicos enumerados en los Capítulos VI, VII, VIII y XII.

Finalmente, y aún cuando la mayoría del Tribunal ha manifestado con anterioridad que la consulta se refiere, únicamente, al caso en que la Asamblea no tenga ante sí ninguna

recomendación del Consejo, los señores jueces, al parecer con el propósito de criticar la expresión “recomendación desfavorable” que les ha chocado en uno de los escritos que les fueron sometidos, concluyen por admitir que donde la Carta dice “a recomendación” o “previa recomendación” del Consejo de Seguridad, quiere decir “a recomendación favorable” o “previa recomendación favorable” del Consejo de Seguridad. Con lo cual, implícitamente, admiten que podría ser desfavorable.

La mayoría del Tribunal concluye por manifestar que, *en la práctica*, nunca se ha hecho una recomendación desfavorable y que en su opinión el párrafo 2º del art. 4º de la Carta tiene en vista, únicamente, una recomendación favorable. Exactamente la tesis defendida, con mas energía política que fundamento jurídico, por los representantes del solo miembro permanente que ha hecho uso de veto en materia de admisión de nuevos miembros.

Corresponde advertir que la mayoría del Tribunal invoca los hechos, por segunda vez, en apoyo de sus tesis; olvida que, precisamente, si se recurre a la Corte es con el objeto de saber si esos hechos se ajustan o nó a derecho. De no comprobarla en la acordada que comentamos, una actitud semejante parecería inconcebible. Si nos dispusiéramos a adoptar la argumentación empleada por la mayoría del Tribunal, podríamos afirmar a nuestro turno que, *en la práctica*, nunca se ha hecho una recomendación favorable; el Consejo de Seguridad, seguro en la impunidad de sus abusos, se ha limitado a autorizar a la Asamblea a que incorpore nuevos Estados a la Organización.

Como era de esperar, semejante argumentación concluye por advertir a la mayoría de la Corte que se ha alejado de su primitivo propósito de ceñirse a lo que ella entiende ser la consulta, a saber, si la Asamblea tiene poder para admitir un nuevo miembro, *en ausencia* de recomendación de parte del Consejo de Seguridad y afirma, entonces, enfáticamente que “en ninguna parte se ha conferido a la Asamblea el poder de rectificar, hasta el extremo de contradecirlo, el sentido del voto del Consejo de Seguridad”. En menos palabras, que la Asamblea General está obligada a poner el “visto bueno” a

lo resuelto por el Consejo. Sólo falta ahora que el Secretario General ordene "el sello de goma" que deberá ser colocado automáticamente al pie de las solicitudes de admisión que el Consejo de Seguridad, o mejor dicho, los cinco miembros permanentes, se hayan dignado aceptar. La decisión a que se refiere la Carta, la adoptaría el "sello de goma" en nombre de la Asamblea General.

Y pensar que una amplitud semejante en el ejercicio de la función de recomendar, atribuida al Consejo de Seguridad, no es aceptada ni por los mismos miembros permanentes. En efecto, éstos —séame permitido invocar la práctica, a mi turno— nunca pusieron en duda el poder de la Asamblea para no admitir un Estado que el Consejo hubiera recomendado. Y alguna vez lo manifestaron de viva voz. Es evidente que la Carta y el buen sentido inspiraron su conducta en esta materia.

A pesar de la consideración que me merece el Tribunal creado por las Naciones Unidas, para auxiliarlas en la tarea de discernir justicia, me apena comprobar cuan poca ayuda podemos esperar del mismo, en la aplicación estricta de la Carta. Donde esperábamos encontrar jueces al servicio de la causa internacional, hemos hallado nacionales al servicio de los intereses de los países de su nacimiento.

Queda una sola esperanza en el penoso camino recorrido hasta ahora: que las Naciones Unidas reaccionen frente al uso y al abuso del veto y a la perniciosa influencia que los miembros permanentes demuestran fuera del Consejo de Seguridad en TODOS LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN, y se decidan a restablecer el equilibrio de la misma.

Las Naciones Unidas deberían reunirse en Asamblea extraordinaria, antes de que sea tarde.

\*

La falta de razonamientos jurídicos de la acordada de la mayoría —seriamente afectada por la intervención de cuatro jueces impedidos de integrar el Tribunal—, ha sido, desde el punto de vista doctrinal, ampliamente suplida por los sólidos argumentos de los votos de la minoría disidente.

Consideraremos en primer término el voto del Dr. Azevedo, porque es más concreto y sigue más de cerca las alternativas sufridas por esta materia en el seno de las Naciones Unidas.

\*

En primer término, el Juez Azevedo se opone a la omisión de lo que él reputa la parte más importante de la demanda. Sostiene que no se pregunta de una manera general y absoluta si la Asamblea General no puede decidir la admisión cuando no haya recomendación del Consejo de Seguridad; lo que se pregunta, exactamente, es si la Asamblea no puede decidir cuando la falta de recomendación es debida a motivos que se indican concretamente y cuyo examen conduciría a plantear dos cuestiones diferentes: una relativa al doble sentido, positivo y negativo, de la palabra recomendación, y la otra al problema del veto.

Hace constar que, al estudiar esta cuestión, el Juez se encuentra con hechos cuya importancia no es posible disimular: la propuesta argentina original que no se refiere al veto; la presentación de esta materia de parte del Delegado belga y finalmente la actitud del Delegado Holandés que pide la inserción de un preámbulo destinado a obtener que la Corte tome en cuenta los debates a que la cuestión ha dado motivo. Y agrega que no puede disimularse la importancia de esta última iniciativa.

El Juez Azevedo afirma que hoy día no se concede gran importancia a la *voluntas legislatoris* o sea a los "*travaux préparatoires*", pero no puede menos de reconocer que el Comité II/1 adoptó la decisión de insertar la interpretación del Comité Asesor de Juristas en el informe del Rapporteur.

Séame permitido hacer notar que hay en esto un error, o si se quiere una omisión. No solamente decidió insertar la interpretación del Comité de Juristas en el Acta del Comité y en el informe del Rapporteur, sino que el Comité II/1 decidió *por una votación*, solicitada con insistencia por el Delegado de los Estados Unidos, (Lista de Documentos que acompañan al pedido de consulta. Publicación oficial de la Corte. Enero de 1950. Página 91), que esa interpretación y ese texto deberían

ser considerados como la expresión de la voluntad del Comité.

El Juez llama luego la atención acerca de la forma no usual con que la Carta insiste sobre los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las obligaciones impuestas a sus miembros deben ser cumplidas de buena fe. La Carta es un medio y no un fin, y debe ser interpretada de manera que sirva la evolución natural de las necesidades de la humanidad. Los textos deben ser incesantemente perfeccionados. Para que la humanidad florezca es necesario servir los fines de las Naciones Unidas. Todo esto dice el Dr. Azevedo y en esta parte de su voto coincide con las ideas generales del voto de su colega, también disidente, el Dr. Alvarez. Para que no quepa duda alguna, el Dr. Azevedo rechaza como siniestra la sentencia: *fiat justitia, pereat mundus*.

Alude luego el Dr. Azevedo a la lucha entablada en los cuatro años que tienen de existencia las Naciones Unidas por algunos Estados para dilucidar esta materia, y afirma que los reveses sufridos por algunos de ellos no pueden impedir que se siga buscando la verdad. Los esfuerzos de la Argentina, por ejemplo, se han visto coronados por el éxito, al conseguir en la Asamblea que 42 Estados voten esta consulta, aún cuando solo sea para aclarar sus dudas. Pero esto no es motivo para que la Corte se abstenga de responder.

Al pasar hace notar que no es posible invocar un Reglamento interno, que no puede ser opuesto a la Ley: aquél solo sirve para confirmar una práctica y nada más.

A propósito de la exégesis, el Juez Azevedo hace notar que con frecuencia el exégeta se detiene en el cuadro de una cuestión preliminar; cree que eso es lo que ocurre en el *sub judice*, al discutir la capacidad del órgano encargado de decidir, para examinar la regularidad o irregularidad de la intervención de otro órgano al que se ha encomendado la primera parte del procedimiento. Añade que de este modo se podría llegar hasta formar un juicio según que éste último usase o no la palabra "recomendación" y se niega a aceptar semejante manera de considerar la materia. La forma no puede primar sobre el fondo.

\*

No es posible, agrega el Juez, aceptar una separación absoluta entre la "recomendación" y el voto que la expresa; esto equivaldría a una disputa de palabras. Y so pretexto de interpretación del voto, se podría llegar al absurdo de que no hay recomendación aún cuando hubiesen votado a favor los once miembros del Consejo de Seguridad, incluidos los cinco Miembros permanentes. El voto es la fuente única de la recomendación y ésta no puede separarse de aquél. Hay que atenerse a los datos reales del problema y no a las palabras expresadas en el documento de comunicación.

En otro orden de ideas, el Juez Azevedo recuerda que, bajo reserva de excepciones expresas, se ha reservado a la Asamblea la supervisión sobre todas las cosas de la Organización. Como consecuencia, la facultad de discutir las materias relativas a las funciones y poderes de los otros órganos, justifica que pueda examinar la legitimidad de un acto del Consejo de Seguridad, con mayor razón, en este caso, en que se trata de actos preliminares al papel principal y final que juega la Asamblea; y esto le permite apreciar todo el procedimiento previo.

Manifiesta luego que el hecho de que la recomendación sea indispensable, no excluye que tal función sea de procedimiento y recuerda que, algunas veces, hasta las decisiones finales de un tribunal cualquiera pueden resultar nulas por olvido de cuestiones indispensables de simple procedimiento.

\*

El Juez Azevedo afirma que el Consejo de Seguridad juega un doble papel y que fuera de sus poderes específicos, no controlables, trabaja como agente preparatorio de la Asamblea en los casos de los artículos 4, 5, 6, 93 y 97 de la Carta, y 69 del Estatuto de la Corte. En estos casos, después de oír la recomendación del Consejo de Seguridad, *decide, suspende, excluye, determina, nombra y adopta*. Por lo menos, en este dominio no se puede aplicar, sin condiciones, la regla de que cada órgano interpreta sus poderes como mejor le place. Termina afirmando que, sin recurrir a sus poderes implícitos, la Asamblea General tiene autonomía para un examen previo de las deliberaciones del Consejo de Seguridad en lo referente a la admisión de nuevos miembros.

El Juez concluye esta primera parte de su voto recordando que la Carta se ha establecido sobre la base de la igualdad de soberanía de los Estados y que el art. 24, su llave de bóveda, fijó ciertas facultades de excepción acordadas al Consejo de Seguridad, pero que éste asumió, como compensación, deberes para cuyo cumplimiento se le otorgaron poderes específicos, pero netamente *determinados*. Se trata de un verdadero sistema de equilibrio entre la igualdad de soberanía de los Estados y la Seguridad colectiva del mundo. La concesión de poderes específicos trae *consecuencias* a los miembros, pero al propio tiempo *deberes* al Consejo de Seguridad y especialmente a sus miembros permanentes. Permítaseme agregar las disposiciones de la Carta a que el Juez se refiere; las *consecuencias* para los miembros han sido establecidas en los artículos 25, 43, 48 y 49; los deberes del Consejo de Seguridad y los poderes específicos para cumplirlos, constan en los artículos 24|2; 24|3; 26; 28|1 y en los Capítulos VI, VII y VIII.

Pero esta posición singular del Consejo de Seguridad, ha quedado vinculada a los poderes especiales que le han sido concedidos para mantener la paz, en los Capítulos VI, VII y VIII. Para incluir un caso esporádico, especificado fuera de esos Capítulos —el art. 83—, ha sido necesario extender al Capítulo XII la referencia hecha en el art. 24. La *odiosa restricción* tiene aplicación; los privilegios no pueden interpretarse de manera extensiva. La autonomía del Consejo de Seguridad no puede superar los límites de los Capítulos VI, VII y VIII. Los demás casos deben ser estudiados cuidadosamente. El art. 25 no es más que un corolario del mandato conferido en el art. 24, y no puede tener una significación que exceda la del texto de este último.

Por otra parte, continúa el Juez, no es posible aceptar para las recomendaciones, la misma fuerza de compulsión que para las decisiones, y hasta se da el caso de que algunas disposiciones de la Carta (artículos 37/2; 39 y 94) emplean los dos vocablos, sucesivamente, a fin de señalar una diferencia de fuerza en la acción del Consejo de Seguridad. Pero no es necesario buscar excepciones, a las cuales hubiera de aplicarse

el art. 25. A *fortiori* debe reconocerse que este art. no puede aplicarse a las recomendaciones dirigidas por un órgano a otro, desde que en ellas no se pide a los Miembros que ejerzan una acción determinada.

Se trata de simples recomendaciones con el "sentido habitual del término, sentido que este término ha conservado en la lengua diplomática, como lo demuestra la práctica de las Conferencias panamericanas, de la Sociedad de Naciones y de la Organización Internacional del Trabajo". Así lo dijeron siete Jueces de esta Corte en ocasión de decidir la excepción preliminar en el caso del Canal de Corfú (C. I. J. Recueil 1947 48, pág 32).

El Juez Azevedo no los nombra, pero para mayor ilustración conviene que se sepa que esos siete Jueces fueron los señores Alvarez, Basdevant, Winiarsky, Zoricic, De Visscher, Badaur y Krylov; los seis últimos firman la acordada de la mayoría; y, sin embargo, sumado el Sr. Azevedo a esos siete Jueces, constituyen la mayoría del Tribunal.

Faltaría averiguar, además, continúa el Juez Azevedo, si el vocablo decisión tiene el mismo sentido en los artículos 25 y 27, porque podría resultar que, aún rehusando carácter obligatorio a las recomendaciones, se considerara necesaria la regla de unanimidad" para que fueren adoptadas. En ese caso las decisiones, en el sentido del art. 25, no constituirían decisiones en el sentido del art. 27; pero para llegar a esta interpretación sería necesario abandonar la exégesis literal de los textos. Vale la pena recordar, continúa el Juez, que el primero en abandonarla ha sido el Consejo de Seguridad al aceptar que la abstención no es veto, no obstante que todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad *cumplen deberes y obran en nombre de terceros* (art. 24\*1), a pesar de lo cual los miembros permanentes del Consejo entienden que se trata de un privilegio creado en beneficio exclusivo del votante: *invito benefitium non datur*.

Séame permitido intercalar aquí mi propia opinión. El veto no ha sido acordado en beneficio del votante, sino en beneficio de la paz del mundo y, como consecuencia, la abstención es veto y la decisión del Consejo de Seguridad es contraria a

la Carta. Lo de que la abstención no es veto es un nuevo privilegio que se quieren acordar los miembros permanentes.

En definitiva, el Juez Azevedo concluye diciendo que después de tantas dificultades no es posible incluir las recomendaciones en el concepto de decisiones, salvo los casos del art. 24/2; mucho menos cuando en esta ocasión van dirigidas, precisamente, al órgano que debe pronunciar la única *decisión* en el asunto.

A continuación el Juez discute cual es el sistema de votación aplicable en esta circunstancia y concluye aceptando la mayoría de siete votos; solución menos criticable que la generalización de la regla de unanimidad.

Pero aún aplicando el art. 27, se llegaría a la misma conclusión, afirma el Juez Azevedo y lo comprueba con el estudio de la fórmula de Yalta, frente a las dificultades que le fueron opuestas, y con sujeción a la Declaración de los Cuatro publicada el 7 de Junio de 1945 en San Francisco. Es interesante seguir en esto el razonamiento del sabio jurista brasileño.

La fórmula de Yalta fué aceptada a regañadientes, contra promesas de sabiduría, moderación y empleo restringido del veto. La mayoría confiaba en el uso razonable de la facultad extraordinaria que acordaban.

Conocida la declaración, se propuso la exclusión de las disposiciones del Capítulo VI, de la regla de unanimidad, propuesta que fracasó; pero en lo que se refiere a las funciones del Consejo de Seguridad, fuera del cuadro de su actividad propia, no hay el menor asomo de que se haya pensado en aplicar la fórmula de Yalta. La declaración es terminante; para nada se refiere a materias ajenas a los Capítulos VI, VII y VIII; reviste carácter solemne; constituye una nueva afirmación de intenciones imparciales y es la base de todo examen del problema. No fué votada; no reviste el carácter de un pacto; pero es el documento que permitió alcanzar la mayoría para adoptar la fórmula de Yalta. Sus firmantes están solemnemente comprometidos con los demás, y allí no se habla para nada de cuestiones ajenas a los Capítulos VI, VII y VIII. Por otra parte, los Miembros permanentes del Consejo no se cansan de invocarla! Y si en algún caso está justificado recurrir a los "travaux préparatoires" es cuando quienes negociaron el tratado "han

expresado en una resolución interpretativa o disposición análoga, la intención precisa con relación al sentido que atribuirían a un artículo del tratado". Cuatro Jueces de esta Corte lo han declarado así (C. I. J. Recueil 1947/48, pág. 87).

El Juez Azevedo no dice quiénes son esos cuatro Jueces, pero yo me creo en el deber de decirlo: son los señores Badervant, Winiarski, Mc. Nair y Read. Los cuatro votaron la acordada suscrita por la mayoría del Tribunal.

En este caso, continúa el Juez, refiriéndose siempre a la Declaración de los Cuatro, hubo más; hubo un acuerdo previo para salir del *impasse* creado por la actitud de la mayoría, en el corazón mismo de la Carta, y de este acuerdo resultó no una opinión individual, sino la fijación del valor de las palabras a fin de hablar una sola lengua.

Se estaba, pues, dispuesto a fijar el sentido del vocablo "procedimiento", al cual era posible atribuirle, por acuerdo, un sentido particular, más o menos diferente del que se le atribuye comúnmente, con el objeto de caracterizar un sistema nuevo de escrutinio".

En la Carta del 7 de Junio (Documentos de la U.N.C.I.O., volumen 11, pág. 754), los signatarios de la Declaración afirman que el Consejo de Seguridad "en el desempeño de sus responsabilidades relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales deberá emprender dos grandes categorías de funciones". En primer lugar se refieren al arreglo de disputas, amenazas a la paz, etc., y luego agregan: "deberá igualmente tomar decisiones que no requerirán tal clase de medidas. La fórmula de Yalta prevé que la segunda de estas dos categorías de decisiones será regida por un *voto de procedimiento*, es decir, *el voto de siete miembros cualesquiera*. En cambio, la primera será regida por un voto calificado, etc.". La Declaración de los Cuatro no dijo que las cuestiones de procedimiento serían sometidas a cierto quorum; dijo que se aplicaría un voto de procedimiento a las cuestiones que no requiriesen medidas específicas, cosa que es completamente diferente, aún mismo separándose deliberadamente de la letra de los textos.

Pero el Juez continúa. La famosa Declaración demuestra a renglón seguido la necesidad de aplicar el voto calificado a las

medidas previstas en el Capítulo VI: "La cadena de acontecimientos comienza cuando el Consejo decide hacer una investigación o determina que ha llegado el momento de invitar a los Estados a reglar sus diferencias, o bien, presentar recomendaciones a las partes". Y por eso se ha dicho que la regla de unanimidad se aplicará a las "decisiones sobre todas las demás cuestiones". En cuanto a las cuestiones detalladas, al aludir a los casos de los artículos 28 a 32, lo han sido a título de ejemplos, únicamente. Y no se puede forzar el sentido de la palabra "decisión" en todas partes donde aparezca empleada, pues se violaría el sistema mismo de la Carta, ensanchando la fórmula más allá de los límites establecidos en el Capítulo VIII de las Propuestas de Dumbarton Oaks.

Más adelante expresa el Juez: en la admisión de nuevos miembros, la *seguridad* está muy lejana y, en cambio, los *propósitos y principios* juegan un papel de la más grande importancia. Por algo, en diversas ocasiones, algún país ha propuesto la aceptación de todos los candidatos, sin discriminación.

Replicando al inexplicable argumento de la mayoría, vinculado al art. 5, dice el Juez Azevedo: no se pueden asimilar los casos de los artículos 4 y 5. En el art. 5 se respeta la seguridad, pero se protege a los miembros contra un abuso de poder: *sublata causa tollitur effectus*. Cuando se trata de retardo en los pagos, en cambio, no interviene el Consejo de Seguridad.

\*

Es cierto, agrega el Juez, que después de aprobado el veto, el Comité III/1 se ocupó del nombramiento de Secretario General y declaró que la resolución del Comité II/1, que sólo exigía siete votos cualesquiera para proponer un candidato a Secretario, era nula y sin valor alguno, atenta la distinción que se acababa de hacer entre sustancia y procedimiento; pero en este momento era tarde ya para modificar los hechos anteriormente establecidos con tantas dificultades, hechos que dan base a las reflexiones que acabamos de hacer. Si se quisiera generalizar ese concepto, sería necesario acordar importancia excepcional a un elemento de los *travaux préparatoires*, creado en condiciones peores que el invocado por la Argentina, tanto

más cuanto que, en este último caso, el Comité II/1 deliberó dentro de los límites de su competencia, antes de terminar sus trabajos, y no necesitó invalidar una decisión tomada antes, y por gran mayoría, por un órgano del mismo rango (Documentos de la U.N.C.I.O., volumen 11, pág. 575).

Insiste luego el Juez en que el criterio adoptado solemnemente para caracterizar el vocablo "procedimiento", debía aplicarse a otros casos, especialmente si éstos le correspondían mejor. Uno de estos casos es, precisamente, la admisión de nuevos miembros, donde lo complejo del procedimiento ha sido muy destacado por las enmiendas de los Reglamentos del Consejo y de la Asamblea acerca del reenvío de candidaturas para un nuevo examen y por la obligación impuesta al Consejo de presentar un informe en el caso de no-recomendación. Todas estas modificaciones han subrayado un vínculo de dependencia del que no se encuentran ni trazas cuando el Consejo de Seguridad actúa por derecho propio.

Finaliza el Juez su admirable estudio jurídico estableciendo que, de acuerdo con la restricción de soberanía aceptada por los Estados en el art. 24 de la Carta y los textos que le están vinculados, resulta que el término "decisión" tal cual ha sido empleado en el art. 27 no puede aplicarse a las recomendaciones del Consejo de Seguridad a otro órgano, al cual se ha atribuido la decisión de un caso especial, aún cuando la recomendación sea obligatoria. Pero si se prefiere que el art. 27 vaya más allá de los poderes específicos del Consejo de Seguridad, sería necesario aceptar que esa cuestión es de procedimiento, de acuerdo con la técnica establecida en la explicación solemne contenida en la Declaración de los Cuatro, suscrita antes de la aprobación del veto.

Por eso, si en el informe del Consejo de Seguridad, la Asamblea General comprueba siete votos o más, podrá decidir libremente la aceptación o rechazo de un nuevo miembro. En el caso contrario, menos de siete votos, la Asamblea estará obligada a comprobar que no hay recomendación y no podrá deliberar ni adoptar una resolución final. Hasta aquí el Juez.

Prefiero no comentar el voto del Juez Azevedo, ni siquiera en los dos otros puntos en los cuales disiento. Lo cierto es que el ilustre jurista brasileño ha incorporado una página brillante

a la corta historia de la Corte. Ha agotado el tema, y lo ha hecho con tal precisión y claridad que, una vez más repito, nunca pensé que la consulta votada en noviembre de 1949 habría de resultarnos tan útil a los defensores de las Naciones Unidas, frente a los abusos de los "grandes".

\*

El voto disidente del Juez Alvarez comprende dos partes, de las cuales, la primera, se refiere en términos generales al derecho internacional nuevo, mientras la segunda trata concretamente la consulta en sustancia y la contesta de igual manera que el Juez Azevedo.

Me referiré a ambas, sucesivamente. El Juez Alvarez inicia su voto manifestando que la cuestión sometida al Tribunal es de la mayor importancia y debe ser contestada satisfactoriamente. El Juez Alvarez agrega que, en realidad, se trata de la cuestión del veto.

A continuación dice que está en juego la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y, por lo tanto, una materia nueva en el derecho de gentes, que no puede ser resuelta con arreglo al derecho internacional clásico, individualista, sino con arreglo al derecho internacional nuevo.

Inicia, luego, el desarrollo de su tesis.

La Corte debe aplicar el derecho existente. ¿Cuál es? El cataclismo social último ha producido cambios profundos en todos los órdenes de la actividad, pero especialmente en el internacional. Una nueva conciencia universal avanza y exige reformas en la vida de los pueblos. Esto, agregado a la crisis que después de algún tiempo atraviesa el clásico derecho de gentes, ha abierto el camino a un derecho internacional nuevo.

La Asamblea General ha reconocido a la Corte actual una atribución que no tenía la Corte permanente: la de desarrollar el derecho y por lo tanto de crearlo.

Por otra parte, el preámbulo de la Carta muestra las nuevas orientaciones de la vida internacional y ellas han sido aprobadas por la opinión pública mundial.

De esta manera ha comenzado a formarse rápidamente un derecho internacional nuevo, que tiene sus raíces en el régimen

de interdependencia nacido en la segunda mitad del siglo XIX.

Pero la formación y evolución de este derecho son rápidas, a diferencia de la lentitud con que marchaba el antiguo.

El derecho de gentes no puede ser creado únicamente por los Estados. Además del derecho convencional, que los Estados crean, existen las costumbres y, muy particularmente, la doctrina de los juristas.

En el futuro serán la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia y los Juristas, quienes crearán el derecho internacional nuevo.

Por ello, en las materias viejas que revistan aspectos nuevos, o en las completamente nuevas, la Corte debe dar soluciones con arreglo al nuevo derecho en formación, que ella misma puede crear.

El derecho internacional nuevo tiene además de su aspecto jurídico, aspectos político, social, económico y aún psicológico. Los Estados no forman como antes una simple comunidad; son interdependientes y forman una asociación internacional organizada. Esta asociación no destruye la soberanía, ni la igualdad jurídica de los Estados (art. 2º/1); se conforma con limitarlas y restringe, además, los derechos que de ella derivan, en provecho de los intereses generales de la asociación.

Según el preámbulo de la Carta, la nueva organización y, como consecuencia, el nuevo derecho que deriva, tienen por objeto mantener la paz, considerar el interés general, salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, favorecer la cooperación entre Estados, armonizar sus intereses y facilitar el progreso económico, social, cultural y humanitario. El antiguo derecho individualista no se preocupaba de nada de esto.

Con relación a esta consulta, continúa el Juez Alvarez, el derecho internacional nuevo: a), limita los derechos de los Estados; b), contralorea su ejercicio; c), se opone al abuso del derecho; d), discrepa con el antiguo en la interpretación de los tratados, especialmente, cuando crean una organización internacional.

Antiguamente, los derechos de los Estados no tenían límite, como no fuesen los de los otros Estados. Ahora, sí; está de por medio el interés general y éste permite apreciar cuando hay abuso de derecho.

Por otra parte, ¿no se habla a cada instante de solidaridad, interdependencia, cooperación, interés general, bienestar humano? ¿Qué objeto tendría todo esto si los derechos de los Estados no tuviesen limitaciones?

La Cuarta Asamblea General ha recomendado a los Estados que limiten el ejercicio individual del derecho de soberanía en lo referente al contralor de la energía atómica, en tanto en cuanto sea necesario para asegurar la paz y la seguridad.

Los Estados ejercen sus derechos y ese ejercicio depende de la política de cada Estado; pero ese ejercicio no puede degenerar en abuso. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho de tránsito; abusaría de su derecho el Estado que aprovechase del mismo para informarse de las bases estratégicas, de las fortificaciones, o de los recursos naturales del Estado que atraviesa.

La noción del abuso del derecho ha sido introducida recientemente en el derecho privado, pero es generalmente aceptada. ¿Cuáles serán los órganos que podrán apreciarla en el orden internacional?, se pregunta el Juez Alvarez. Y contesta: el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia.

Respecto de la interpretación de los Tratados, especialmente de aquellos que crean una organización internacional, el Juez Alvarez mantiene que la Corte tiene facultades para interpretar toda clase de tratados y entre ellos la Carta de las Naciones Unidas.

Es cierto que se le ha negado ese derecho, pero sin fundamento alguno. Por lo demás ya lo ha resuelto la Corte misma. (C. I. J. Recueil 1947/48, pág. 61).

La interpretación de los textos jurídicos puede ser hecha por cualquier persona, pero cuando es hecha por un órgano autorizado, reviste un gran valor práctico y crea precedentes.

Pero es necesario crear una teoría, una técnica de la interpretación. Es necesario distinguir entre los tratados bilaterales y los multilaterales, y entre los que se ocupan de una materia corriente y los de naturaleza política. Es necesario distinguir especialmente entre los tratados de paz, los que crean preceptos de derecho internacional y los que crean una organización internacional, especialmente si es mundial. En los de paz, prima la voluntad del vencedor, mientras que en los otros, la volun-

tad de la mayoría de los Estados que concurren y el interés general sobre el interés individual. No se les puede interpretar a todos de la misma manera; hay que tener en cuenta el objeto perseguido.

No hay que ser esclavos del texto. Los tratados no se redactan con un diccionario en la mano; hay que interpretarlos de acuerdo con las nuevas condiciones de la vida internacional. Ya la Corte permanente declaró, al ocuparse del servicio postal de Polonia a Dantzig, que las palabras de un tratado deben ser interpretadas de acuerdo con su sentido normal, a menos que esa interpretación conduzca a resultados no razonables o absurdos. El Juez Alvarez sostiene que debe procederse de la misma manera, cuando el texto aparezca como contrario a los fines de la institución de que se trate, o sea contrario a las nuevas condiciones de la vida internacional.

Invoca luego la cláusula *rebus sic stantibus* y afirma que ella es tan razonable que ha sido incorporada al derecho privado. Dicha cláusula está implícita en todos los tratados. Hasta las disposiciones claras de un tratado no deben ser aplicadas si los cambios sobrevenidos en la vida internacional hacen que ellas contraríen los fines de la institución a la que se quiere aplicarlas. De lo contrario se llegaría al absurdo de aceptar que los textos pueden ir contra la realidad.

Pero hay algo más, agrega el Juez Alvarez: la Corte puede crear derechos, como lo acaba de hacer al decidir que las Naciones Unidas pueden reclamar los perjuicios sufridos, no solamente, por ellas, sino que también por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Y este derecho no está en la Carta.

Salvo casos excepcionales, especialmente en los tratados que crean órganos internacionales, es necesario no recurrir a los "travaux préparatoires" para su interpretación. Hay que mirar hacia delante y no hacia atrás. Los textos adquieren vida propia y cambiante según las circunstancias. Los tratados no son inmutables y deben ser interpretados de acuerdo con los cambios que sufra la materia de que tratan.

En especial la Carta de las Naciones Unidas debe ser interpretada de esa manera.

En la segunda parte de su interesante voto, el Juez Alvarez manifiesta que, por las razones antes expuestas, no puede adherirse a la opinión de la mayoría del Tribunal que no quiere distinguir entre los motivos por los cuales el Consejo de Seguridad no recomienda la admisión de un Estado y se limita a averiguar si hubo o no recomendación. A la Asamblea General le toca decidir; su papel no puede ser pasivo.

Pueden presentarse dos situaciones: a), que el Estado candidato no tenga el número de votos necesario, en cuyo caso no puede ser recomendado. Se produce una situación análoga a la que ocurre cuando se trata de designar miembros de la Corte, que para ser elegidos deben reunir la mayoría necesaria en el Consejo y en la Asamblea. b) que el Estado candidato haya alcanzado los siete votos necesarios, pero que uno de los miembros permanentes interponga el veto. Este es el caso que hay que considerar y el Juez Alvarez afirma que la Asamblea General puede apreciar ese veto.

El derecho de veto ha sido establecido para regir las disposiciones de los capítulos V, VI, VII y VIII, es decir, para regir todo lo referente a la paz y a la seguridad. Pero el texto del art. 27/3, que lo establece, no es claro si se pretende aplicarlo a materias vinculadas a la naturaleza y propósitos de las Naciones Unidas. El ejercicio del veto debe quedar dentro de sus justos límites.

Aceptar que el veto puede aplicarse libremente en materias ajenas a la paz y a la seguridad internacionales es reducir la organización de las Naciones Unidas a la impotencia.

La Asamblea General tiene el derecho de decidir si ha habido o no abuso de derecho, y en la afirmativa puede admitir al Estado candidato sin recomendación.

El Juez Alvarez no acepta que el Consejo de Seguridad sea el único órgano competente para apreciar el uso del veto en estos casos.

Si de acuerdo con los artículos 10 y 11, la Asamblea General puede hacer recomendaciones al Consejo de Seguridad, de sus propios poderes deriva que, con mayor razón, puede hacerle observaciones, cuando lo estime conveniente.

La solución de su voto, termina el Juez Alvarez, se conforma al espíritu de la carta y al buen sentido. Al espíritu de la Carta,

atenta la vocación universal de la organización de las Naciones Unidas; todos los Estados pacíficos que llenen las condiciones del art. 4 tienen "un" derecho para ser admitidos. Al buen sentido, porque no es posible admitir que la voz de un solo Estado se oponga a la voz de todos los demás miembros de las Naciones Unidas.

\*

Si fuese necesario emitir un juicio de conjunto, yo diría que estos dos votos disidentes, tan espléndidamente concebidos y redactados, se complementan. La tesis del "derecho internacional nuevo" y de la obligada evolución en la interpretación de los textos, es aceptada y forma parte del voto del Juez Azevedo. Y los nutridos y bien fundados argumentos de este último, están brillantemente sintetizados en la última parte del voto del Juez Alvarez desde que éste se desentiende acerca de si los miembros permanentes del Consejo de Seguridad pueden o no interponer el veto en materia de admisión de nuevos miembros; pero admite que, aun en el caso de veto, la Asamblea puede apreciar sus fundamentos y, como consecuencia, conserva el derecho de decidir, a pesar del veto.

No debo cerrar este pequeño comentario, sin dejar constancia de que la materia relativa al doble sentido del voto en el acto de recomendar, doble sentido que gobierna y decide el tipo de recomendación acordada por el Consejo de Seguridad, no ha sido analizada por los Jueces de la minoría. Y sin embargo ella es la que simplifica y resuelve este problema, con el debido respeto —en este caso— a lo resuelto en San Francisco, al "derecho internacional nuevo" en evolución y a ese buen sentido que debe predominar en estos debates internacionales, si es que hemos de hacernos eco del clamor de los pueblos —cientos de millones de hombres, mujeres y niños—, que saben poco de derecho, pero que, en cambio, saben mucho del valor de la vida, y de la paz, y por eso empiezan a dudar de la sinceridad de los "grandes" y de las promesas de la Carta del Atlántico, del Pacto de Washington y de la Declaración de Moscú relativa a la seguridad internacional.

\*

No puedo terminar este comentario sobre la interpretación dada por la Corte Internacional de Justicia al párrafo 2º del art. 4º de la Carta, sin dejar de llamar la atención sobre un hecho que recientemente descubro, pero que está íntimamente vinculado a la materia que se discute.

Me refiero a las publicaciones hechas bajo la autoridad de la Corte Internacional de Justicia.

De ellas he tomado, precisamente, las transcripciones necesarias para comentar la acordada de la mayoría del Tribunal: he procurado, de esa manera, evitar toda duda acerca de su autenticidad.

Cuál no sería, por eso, mi sorpresa, al consultar la acordada de 28 de Mayo de 1948 sobre interpretación del párrafo 1º del art. 4º de la Carta y comprobar que, al transcribir uno de los documentos esenciales para el estudio completo de la consulta actual, aparece suprimida la última parte del párrafo central del documento y, en su reemplazo, algunos puntos suspensivos. Se trata de la publicación oficial "Recueil des arrêts, etc. 1947-48, pág. 89.

La parte omitida es, precisamente, aquella que fué aprobada el 18 de junio de 1945 en el Comité II/1 sobre el derecho de la asamblea para "aceptar o rechazar una recomendación del Consejo de Seguridad, en el sentido de que un Estado determinado no sea aceptado en las Naciones Unidas".

La omisión lisa y llana sería sospechosa; la suplantación de la frase omitida por puntos suspensivos, demuestra que el hecho es voluntario. Y, para qué decir, inexplicable.

El actual Presidente de la Corte y tres jueces más aparecen suscribiendo el voto disidente en el que se ha cometido tan extraña como incomprensible manipulación.

La Corte debiera tomar cartas en el asunto y evitar que tales cosas ocurran en el porvenir. De lo contrario, el asunto podría ser llevado a la Asamblea de las Naciones Unidas.

## EL PLAN SCHUMAN

POR JULIO H. G. OLIVERA

*Alumno de la Facultad de Derecho  
y Ciencias Sociales.*

EL nueve de mayo próximo pasado el ministro francés de relaciones exteriores, Robert Schuman, propuso formar un "pool" con la producción de hulla y acero de Europa occidental. El plan Schuman —así fué bautizada esta iniciativa— ocupó inmediatamente el foco de la atención pública. Juicios rotundos se formularon atacándolo y defendiéndolo. Mientras en Estados Unidos el Presidente Truman aplaudía este "acto de un estadista constructivo que abre nuevas perspectivas para Europa", el ministro británico Strachey denunciaba el "complot capitalista" destinado "bajo el disfraz del internacionalismo, a impedir que el pueblo llegue a controlar realmente su sistema económico".

El peligro, inherente a todo programa con proyecciones políticas, está en que la discusión naufrague en un "mare magnum" de palabras sin contenido. Es necesario evitarlo. Sólo un planteo científico puede descubrir la esencia del plan y sus probables efectos sobre el bienestar humano. La gravedad del problema requiere que los sentimientos no ocupen el lugar de la razón, que los símbolos no sustituyan a los argumentos. Para conseguirlo será menester poner provisoriamente entre paréntesis las implicancias políticas del plan y analizarlo a través de su sustancia económica. Pues en esta sustancia se oculta la razón de su nacimiento y el secreto de su porvenir.

### I. Producción de las industrias comprendidas

Aunque la producción carbonífera ha progresado en calidad, su volumen se mantiene sin oscilaciones apreciables. Hace medio siglo, en 1900 exactamente, se obtuvieron 800 millones

de toneladas. La cifra correspondiente al año pasado es de 1.191.480.000 toneladas. En 1907 la producción mundial superó por primera vez los mil millones de toneladas. Desde entonces, salvo el año 1932, se elevó siempre sobre ese total, sin exceder nunca el máximo de 1.350.000.000 alcanzado en 1942. La razón de esta curiosa estabilidad se encuentra en la falta de crecimiento del consumo: las aplicaciones crecientes del petróleo y de la hulla blanca han producido un cierto estancamiento en el empleo del carbón.

Del total alcanzado en 1947 (1.300.000.000 toneladas no incluida la URSS) el 47,6 % corresponde a los Estados Unidos, el 15,8 % al Reino Unido y 9,4 % en Alemania. Polonia y Francia vienen después, pero su producción no representa sino el 5 % y el 3,5 %, respectivamente.

Se estima que la URSS ha producido 175 millones de toneladas de hulla en 1947 y 200 millones de toneladas aproximadamente en 1948. De acuerdo con este cálculo la parte de la URSS en la producción mundial de hulla en 1947 habría sido un 12 %, la de Estados Unidos un 42 %, la del Reino Unido un 13 % y la de Alemania un 8 %<sup>1</sup>.

En el Reino Unido no se observa un crecimiento muy intenso de la producción: de 210.756.000 toneladas en 1948 se ha pasado a 218.545.000 en 1949. Las estadísticas carboníferas de Bizonia señalan por el contrario un progreso apreciable: la producción de 1949 ha alcanzado 104.811.000 toneladas, contra 88.594.000 en 1948. La producción francesa había llegado a 36 millones de toneladas en el curso de los tres primeros trimestres del año 1948. Dada la fuerte disminución registrada en octubre y noviembre como consecuencia de la huelga de mineros, no alcanzó para el año entero sino a 43.290.000 toneladas, total inferior al de 1947. Pero en 1949 se operó un crecimiento brusco y la producción saltó a 51.200.000 toneladas.

Si bien la producción británica no ha alcanzado todavía su nivel prebélico, se mantiene muy próxima a él. La producción germana está lejos de acercarse a su nivel de preguerra. En cambio, la producción francesa ha conseguido superarlo. El detalle de estos hechos puede observarse en el cuadro siguiente:

<sup>1</sup> *Études et Conjoncture*; enero-febrero, 1949.

*Producción de hulla*<sup>2</sup> (miles de toneladas métricas)

| Año  | Reino Unido | Francia | Alemania <sup>4</sup> | Italia             | Bélgica | Sarre  | Total <sup>3</sup> |
|------|-------------|---------|-----------------------|--------------------|---------|--------|--------------------|
| 1938 | 230.636     | 46.504  | 171.789               | 1.480              | 29.585  | 14.384 | 1.100.000          |
| 1939 | 235.050     | 49.147  | 174.687               | 2.024              | 29.844  | 13.258 | 1.180.000          |
| 1940 | 227.898     | 39.323  | 173.043               | 2.282              | 25.539  | 11.293 | 1.223.000          |
| 1941 | 209.655     | 41.849  | 172.075               | 2.393              | 26.722  | 14.431 | 1.270.000          |
| 1942 | 208.232     | 41.869  | 172.633               | 2.522              | 25.055  | 15.290 | 1.350.000          |
| 1943 | 202.112     | 40.531  | 174.338               | 1.358              | 26.737  | 16.157 | 1.350.000          |
| 1944 | 195.839     | 25.241  | ...                   | 613                | 13.529  | ...    | 1.050.000          |
| 1945 | 185.706     | 33.313  | 36.696 <sup>4</sup>   | 758                | 15.833  | ...    | 1.090.000          |
| 1946 | 193.116     | 47.155  | 55.260                | 1.178 <sup>5</sup> | 22.779  | 7.885  | 1.230.000          |
| 1947 | 200.615     | 45.230  | 72.534                | 1.358              | 24.390  | 10.484 | 1.300.000          |
| 1948 | 210.756     | 43.290  | 88.594                | 974                | 26.678  | 12.488 | 1.250.000          |
| 1949 | 218.545     | 51.200  | 104.811               | 1.104              | 27.850  | 14.263 | 1.191.480          |

A diferencia de la hulla, la producción siderúrgica mundial ha crecido extraordinariamente. En el término de cincuenta años el acero salta de 10 a 135 millones de toneladas. Pero, más que las cifras globales, interesa subrayar ciertos fenómenos locales y recientes: Alemania, cuya producción ha aumentado casi en progresión geométrica después de la guerra, está produciendo al ritmo de 16 millones de toneladas anuales; Francia ha superado su nivel prebélico; Bélgica se encuentra ante un excedente de un millón de toneladas e Inglaterra continúa avanzando a paso firme. Estas cantidades crean una situación particular cuyo estudio dejamos para cuando, más adelante, nos ocupemos de los mercados. El cuadro siguiente permite observar la magnitud de los hechos señalados:

*Producción de acero crudo*<sup>6</sup> (miles de toneladas métricas)

| Año  | Francia | Alemania | Italia | R. Unido | Sarre | Luxemburgo | Bélgica | Total <sup>7</sup> |         |
|------|---------|----------|--------|----------|-------|------------|---------|--------------------|---------|
| 1938 | 6.137   | 22.656   | 2.322  | 10.565   |       |            | 1.437   | 2.279              | 91.950  |
| 1939 | 7.908   | 23.733   | 2.283  | 13.434   |       |            | 1.758   | 3.104              | 119.250 |
| 1940 | 4.413   | 21.540   | 2.257  | 13.184   |       |            | 1.039   | 1.894              | 125.500 |

<sup>2</sup> Según el *Statistical Yearbook* de las Naciones Unidas, año 1948; los datos correspondientes a 1949 han sido tomados del *Economist*, mayo 20, 1950.

<sup>3</sup> Mundial, excluida la URSS.

<sup>4</sup> Excluido el Sarre.

<sup>5</sup> Modificación del territorio.

<sup>6</sup> Datos del *Statistical Yearbook* de las Naciones Unidas, 1948; los correspondientes a 1949 han sido tomados del *Economist*, mayo 20, 1950.

<sup>7</sup> Mundial, excluida la URSS.

Biblioteca del Gioja.UBA  
 uso académica

|      |       |                    |       |        |       |       |       |         |
|------|-------|--------------------|-------|--------|-------|-------|-------|---------|
| 1941 | 4.310 | 19.960             | 2.063 | 12.510 |       | 1.245 | 1.624 | 137.500 |
| 1942 | 4.488 | 19.619             | 1.934 | 13.150 |       | 1.565 | 1.380 | 141.500 |
| 1943 | 5.127 | 19.406             | 1.727 | 13.240 |       | 2.152 | 1.670 | 146.000 |
| 1944 | 3.092 | ...                | 1.026 | 13.337 |       | 1.260 | 634   | ...     |
| 1945 | 1.661 | ...                | 395   | 12.014 |       | 259   | 749   | ...     |
| 1946 | 4.426 | 2.555 <sup>s</sup> | 1.153 | 12.899 | 299   | 1.294 | 2.297 | 98.000  |
| 1947 | 5.749 | 3.061              | 1.704 | 12.929 | 753   | 1.715 | 2.882 | 121.500 |
| 1948 | 7.243 | 5.560              | 2.125 | 15.114 | 1.221 | 2.453 | 3.917 | 136.000 |
| 1949 | 9.122 | 9.155              | 2.047 | 15.813 | 1.760 | 2.273 | 3.846 | 134.760 |

Antes de pasar al estudio de los mercados fijemos nuestra atención sobre un fenómeno que ha cambiado la fisonomía del problema siderúrgico: el divorcio, cada vez mayor, entre la transformación del hierro en acero y la explotación de los yacimientos carboníferos. Hace poco más de dos décadas se pensó obtener acero partiendo del hierro mediante el empleo de energía eléctrica. Los ensayos que siguieron han sido coronados por el éxito.

Tal descubrimiento está destinado a producir un cambio radical en la estructura económica del mundo. Un economista alemán, el profesor Walter Schmidt, ha predicho su incidencia sobre la ordenación de las relaciones mercantiles, el desarrollo de las líneas de cultura y la distribución de los focos de poder. El grado de proximidad de este futuro no es exactamente previsible, pues su advenimiento tropieza con el obstáculo técnico de la ubicación de las fuentes de energía con respecto a los polos de actividad industrial. Pero la utilización a larga distancia y la formación de nuevos núcleos humanos irán venciendo lentamente este obstáculo y el vaticinio de W. Schmidt se cumplirá.

## II. El mercado del carbón

Aunque ciertas clases de hulla, especialmente de procedencia francesa, no logran ser colocadas a su precio de costo, no puede hablarse aún de superproducción en este campo. Sin embargo, el problema ha comenzado a turbar los espíritus de los productores, que se estremecen ante la previsión de un excedente mundial. Diversas soluciones han sido propuestas.

<sup>s</sup> Excluido el Sarre.

La delegación norteamericana en ECE (Economic Council of Europe) sugirió a este cuerpo liberar del sistema de las asignaciones a aquellos tipos de carbón en que la oferta tendía a nivelarse con la demanda. Hacía especial referencia al coke y proponía la supresión de las asignaciones por el término de un trimestre, a modo de experimento.

Para comprender el alcance de esta iniciativa recuérdese que en Europa el carbón ha sido asignado desde el fin de la guerra. Lo fué primero por la Junta Europea del Carbón y lo es hoy por ECE. Se busca que toda nación europea reciba una cuota proporcionada a su necesidad de ese combustible. Actualmente el sistema ha sido desvirtuado y sólo el carbón alemán continúa sujeto a la distribución por asignaciones. El resto de la producción carbonífera europea ha constituido la materia de una serie de tratados bilaterales, especialmente la producción británica y la polaca. Los países consumidores se procuran en estas últimas fuentes la parte principal de sus provisiones y utilizan las asignaciones de carbón alemán hechas en Ginebra para satisfacer sus necesidades adicionales.

La delegación norteamericana apoyaba su propuesta sobre conveniencias económicas y políticas:

a) La liberación de la producción carbonífera alemana infundiría al comercio de este combustible un enérgico espíritu competitivo. La competencia germánica sería un medio de poner en jaque a los monopolios de estado, pues tanto en Gran Bretaña como en Polonia las minas de carbón han sido nacionalizadas. Por otra parte los norteamericanos creían que las exportaciones alemanas liberadas producirían la baja de los precios internacionales, concurriendo de este modo a la supresión del sistema de precios dobles.

b) Se comenzaba a dudar sobre la prudencia de mantener medidas discriminatorias contra Alemania: una igualdad de tratamiento en todas las esferas expresaría tal vez la mejor política.

El plan norteamericano no constituía una actitud aislada frente al problema económico europeo. El movimiento para liberalizar el comercio tuvo comienzo el año pasado como una derivación de las negociaciones para la revisión del acuerdo de pagos. En esa oportunidad el Consejo Económico Europeo

invitó a los países participantes a informar hasta qué punto estaban dispuestos a poner su comercio intra-europeo sobre la base de permisos abiertos generales. El informe presentado al Consejo manifestaba que los estados participantes aceptaban poner un mínimo del cincuenta por ciento de sus importaciones intraeuropeas sobre esa base. ECA presionó entonces con el fin de hacerles aceptar la total liberación para los últimos meses de 1950.

Reducida a ciertos bienes, como el carbón o, extendida a todos, según lo pretende ECA, resulta evidente que la liberación del comercio intraeuropeo no será una realidad si antes no se alcanza un objetivo previo: la libre transferibilidad de la moneda internacional. Este era el propósito de la Unión de Pagos propuesta por Hoffman. Se constituiría un "pool" formado en parte por dólares y oro y en parte por facilidades de crédito proporcionadas por la Unión. Las deudas intraeuropeas se extinguirían parcialmente mediante el uso de estos créditos: el saldo sería cubierto por transferencias de oro y dólares, en escala progresiva para los deudores y en escala regresiva para los acreedores, de modo que ambos sintieran la necesidad de equilibrar su balanza de pagos. Una junta de administración se crearía con poderes suficientes para facilitar este proceso. A fin de poner en movimiento la Unión, ECA proveería un fondo de dólares separado de la ayuda básica asignada a los países participantes.

La supresión de las asignaciones de carbón integraba, pues, un sistema de propuestas dirigidas a liberalizar el comercio intraeuropeo. Pero los británicos, según era previsible, se mostraron muy interesados en mantener el "statu quo". Y aunque algunos esperaban que los franceses, como consumidores de carbón, aceptarían con entusiasmo la iniciativa, se vio claramente que el temor, como productores de acero, a la competencia germánica gravitaba sobre su política en forma más intensa. Prefirieron, pues, el mantenimiento de los controles. Los expertos de ECE objetaron, por su parte, que los excedentes de carbón no se habían producido todavía y que era, en consecuencia, prematuro liberar su comercio. Tales habían sido las reacciones europeas ante el problema carbonífero cuando apareció el plan Schuman.

### III. El mercado del acero

Al finalizar el primer bimestre del corriente año el porvenir de la industria siderúrgica era oscuro. Los expertos de ECE habían pronosticado un excedente de ocho millones de toneladas de acero para 1953. Los programas europeos de producción totalizaban 70 millones de toneladas; el consumo europeo, 58 millones; las posibilidades de exportación al extranjero, 4 millones. Tales eran los cálculos que fundaban el pronóstico.

Para impedir la crisis de superproducción, los productores tradicionales de Europa se esforzaron en inducir a los productores advenedizos (holandeses, griegos, turcos) a abandonar sus planes de construir una industria del acero propia. Exponente de esta política fué la última iniciativa anunciada por ECE, que consistía en ofrecer al consumidor europeo contratos a largo plazo bajo los cuales los exportadores se comprometían a vender a precio de mercado interno. Se hubiera terminado así con el sistema de los precios dobles, figura inversa al dumping, consistente en cobrar al consumidor extranjero más que al nacional por la misma mercancía.

Pero ECE, en Ginebra, tenía mayor fe en los métodos dirigidos a fomentar el consumo del acero. Su plan, que reclamaba la supresión de cuotas de importación sobre el acero, encontró grandes resistencias tanto de los productores de alto costo como de la industria británica. Se tornaba claro, por otra parte, que el crecimiento de la demanda efectiva no se lograría removiendo únicamente dificultades de pagos. No cabe duda que las cuotas de importación eran un factor de rigidez comercial. Pero, en ese momento, la tensión en el mercado del acero provenía particularmente de la falta de ahorros suficientes para financiar los planes de inversión.

Tal situación se presentaba con intensidad especial en Alemania. A fines del año pasado la industria alemana del acero se vió frente a un mercado doméstico en contracción, debido a la escasez de créditos a largo plazo para los ferrocarriles e industrias de bienes capitales. La contracción ocurrió cuando los alemanes trataban de convencer a las autoridades aliadas de la necesidad de elevar el límite a la producción alemana del

la tierra prometida para sus productos es América Latina. Razones poderosas sostienen sus esperanzas:

1) Las reservas culturales de Alemania constituyen un activo más fuerte en estos países que la reputación de calidad de las mercancías germánicas. La importancia de esta vinculación espiritual es indudable y puede ser decisiva.

2) Las fuertes conexiones económicas prebélicas. Casi el 10 % de la importación alemana provenía de la Argentina, Brasil y Chile. No menos del 20 % de las exportaciones brasileñas iban a Alemania, de donde el Brasil recibía el 25 % de sus importaciones.

3) Para el consumidor latinoamericano la competencia germánica implica una alternativa frente a sus actuales proveedores. Una mejora de calidad y una reducción de precios se esperan como consecuencia natural de la intervención alemana en los mercados latinoamericanos.

Luego de causar el cierre de numerosas fábricas belgas y de jaquear a la industria siderúrgica francesa, el Ruhr se lanza, pues, a la conquista de los mercados británicos tradicionales. Su primer éxito ha sido el tratado comercial con la Argentina. Pero la industria británica del acero, cuyo equipo productor excede en calidad al germánico en la misma medida en que es superado por el norteamericano, se encuentra por el momento en condiciones de resistir victoriosamente a la ofensiva alemana.

Es lógico que los franceses, cuyos costos de producción son superiores, no hayan permanecido impasibles ante los progresos de sus vecinos. El acero alemán está socavando al acero francés y los franceses temen quedar absolutamente imposibilitados para competir a muy corto plazo. A fin de evitarlo han exigido en Londres la adopción de dos medidas fundamentales. La primera consiste en establecer un efectivo control sobre las inversiones en la industria alemana del acero. La segunda, en nivelar los costos de producción alemanes con los franceses. Ambas exigencias, es bueno tenerlo presente, aparecen incorporadas al plan Schuman.

#### IV. Contenido y significación del plan Schuman

Según el proyecto francés, la autoridad supranacional encargada de administrar las industrias fusionadas estaría compuesta

por personalidades independientes designadas por los estados miembros, con un presidente nombrado de común acuerdo.

La autoridad no podría dictar órdenes directamente a las firmas fusionadas, pero los gobiernos participantes se obligarían por un tratado a aceptar y hacer cumplir las órdenes emanadas de la autoridad supranacional. Contra las decisiones que juzgaren inconvenientes se acordaría a los gobiernos participantes un recurso de reconsideración. Sólo por mayoría de dos tercios podrían ser aprobadas, en segunda consideración, las decisiones recurridas. Los gobiernos participantes tendrían también derecho a una apelación final ante algún órgano internacional, probablemente el Consejo de Europa.

La misión de la autoridad supranacional se concreta en las siguientes finalidades:

- 1) En relación con el proceso productivo:
  - a) racionalizar y modernizar las industrias;
  - b) controlar la inversión;
  - c) mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de las industrias fusionadas. "Reitero, tan solemnemente como me es posible —afirmó Schuman— que no puede ser cuestión de disminuir el nivel de vida de trabajador alguno, en país alguno. Queremos alcanzar el bienestar de todas nuestras naciones, aumentando la producción, y la ocupación plena es nuestra finalidad. Serán mantenidas todas las medidas de fiscalización existentes en Alemania, tales como las concernientes al acero, y la alta autoridad a cargo del consorcio no tendrá facultad para alterarlas." (18 de junio.)
- 2) En relación con la comercialización de los productos:
  - a) unificación de los mercados, suprimiendo barreras aduaneras;
  - b) armonización de las políticas de exportación, creando y desarrollando mercados conjuntos.

Debemos subrayar una de las facultades otorgadas a la autoridad supranacional porque su clara comprensión demuestra nítidamente lo que el plan significa. Nos referimos al control de las inversiones.

El control de las inversiones es la regulación de las compras de bienes durables, en otros términos, de la adquisición de capitales mobiliarios y territoriales. A través de este control se determina la expansión o contracción del equipo productor de la industria. A través de este control se fija la estructura capitalista de la industria. Como del volumen de la inversión depende el volumen del empleo, también a través de este control se fija la cantidad de ocupación proporcionada por la industria. Pero el grado de ocupación determina la demanda efectiva, sostén de la economía nacional. Esta cadena de determinantes muestra, en líneas generales, hasta qué punto puede una oscilación de las inversiones en una industria cuya gravitación en el mercado de los factores de producción es tan grande engendrar un movimiento amplio y cumulativo de los niveles generales de la economía nacional. Y cuál no será su influencia sobre economías que giran en torno de la producción siderúrgica, como la alemana y la inglesa. El plan tiene ventajas, no lo ponemos en duda, pero sus ventajas no deben cegar en cuanto a su auténtico significado. El control de las inversiones en la industria siderúrgica importa la planificación indirecta de las economías nacionales respectivas. Entregárselo a la autoridad del consorcio es poner en sus manos el bienestar general.

Así lo han entendido los británicos. Su negativa a participar en las conversaciones de París se explica fácilmente. Desean conservar el timón de su economía. "Ningún gobierno británico responsable —afirmó Sir Stafford Cripps— podía haber tomado otra actitud que la que nosotros adoptamos" (26 de junio, en la Cámara de los Comunes).

#### V. Efectos probables de la fusión

La realidad económica nos ofrece tres tipos bien delineados de fenómenos. Quien compra o vende una mercancía puede buscar exclusivamente la satisfacción de sus gustos aceptando como dada una cierta condición del mercado. Contribuye, es verdad, pero sin buscarlo directamente, a modificar esa condición, ya que, según los diferentes estados del mercado, transforma una cantidad más o menos grande de una mercancía en

otra. He aquí el primer tipo. El segundo se presenta cuando el individuo considerado puede modificar las condiciones del mercado para sacar de ellas la máxima ventaja personal. Compara varias posiciones de equilibrio, buscando la que satisface mejor el fin que se propone. Hallada ésta, procede a la modificación de las condiciones del mercado, de modo que correspondan a la elección realizada. Si este poder de cambiar la situación del mercado se utiliza para organizar el conjunto del fenómeno económico de tal suerte que procure el máximo de satisfacción, no ya individual, sino social, estamos ante el tercer tipo<sup>9</sup>.

Ahora bien, descartado el primer tipo por la formación del "pool", la autoridad supranacional deberá elegir entre el segundo y el tercero. No cabe duda que los gobiernos participantes, inspirados por los más puros ideales democráticos, desearán dar a la dirección de las industrias comprendidas una tendencia francamente orientada al beneficio del consumidor. Pero, desgraciadamente, una vez más en la historia humana, los principios cederán ante los hechos. La economía democrática —economía para el consumidor— quedará reservada en la trastienda a la espera de "tiempos normales". *Et ce n'est que le provisoire qui dure*. No hay que olvidar que el plan Schuman ha surgido bajo el imperio de circunstancias críticas, que pretende ser un remedio y que esta pretensión condicionará la conducta de la autoridad supranacional. Es necesario tener en cuenta, como la narración de su génesis lo ha probado, que el plan Schuman, lejos de constituir una manifestación de espíritu internacionalista, es un arma de ciertos nacionalismos económicos profundamente heridos por el resurgimiento alemán. La adopción del tercer criterio impondría el cierre inmediato de gran número de fundiciones francesas cuyo costo no resulta cubierto por el precio de su producto. Sería esta una mera aplicación del principio del costo que hoy constituye la base de todas las teorías de la economía socialista (Dickinson, Pareto, Cassel, Lange, Taylor). En este sentido, el tercer tipo de fenómeno sólo se distingue del primero por alcanzar con mayor rapidez la línea de las "transformaciones completas" (Pareto). No es probable que haya sido éste el propósito de

<sup>9</sup> V. PARETO, *Manuel d'Economie Politique*, París, 1927, pág. 163.

Schuman, ni podría esperarse que el gobierno francés cumpliera una decisión de tal naturaleza. Se ha buscado detener el proceso competitivo, no apresurar sus resultados.

La autoridad supranacional que ha nacido bajo el signo del cartel deberá comportarse como tal. Su primera medida consistirá probablemente en reducir la producción del acero y limitar la del carbón a fin de que los costos sean cubiertos por los precios. Ofrecerá, por lo tanto, el aspecto de un cartel de contingentación administrado —¡espectáculo curioso!— por funcionarios gubernamentales. Naturalmente, la reducción se distribuirá entre las empresas existentes según su producción actual mediante la escala que los técnicos estimen más adecuada. Aquí está la diferencia específica con el tercer criterio: en lugar de eliminar las empresas inframarginales se las mantiene, obligando a las supramarginales a trabajar por debajo de su capacidad. La elevación consiguiente del precio del acero repercutirá en direcciones diversas e insospechadas. La imposibilidad de analizarlas íntegramente nos obliga a circunscribir su examen a la determinación de su sentido general.

Es previsible que el aumento del precio del acero eleve la cotización general de los bienes capitales (máquinas, particularmente). Sea por un proceso de cartelización, sea por un proceso de selección, se producirá un descenso del nivel general de capitalización (producción de bienes durables). Este enrarecimiento de bienes capitales alzarán una de las determinantes de la eficiencia marginal del capital: su precio de oferta. Suponiendo que el rendimiento probable de esta categoría de bienes se mantenga constante, lo cual sucederá si no cambia sensiblemente la demanda de bienes directos, la eficiencia marginal del capital descenderá en forma apreciable. Esta merma, en momentos en que la tasa de interés revela intensa penuria en el mercado del ahorro, inducirá a los empresarios a abstenerse, hasta donde sea posible, de expandir su equipo productor y aún a postergar al máximo la renovación del existente. De tal suerte la inversión, eje del proceso productivo, comenzará a declinar y con ella descenderán la renta nacional y el nivel de ocupación. El grado en que la disminución del ritmo de inversión se traducirá en desocupación progresiva depende del multiplicador, cuya medida puede determinarse aproxima-

damente con la ayuda de estadísticas de consumo. La desocupación originará, a su vez, el decrecimiento de la demanda efectiva y ésta, una caída de la eficiencia marginal del capital, causa de una nueva contracción de la actividad inversora. Frente a tales reacciones cumulativas, el cartel del acero, que consiguiera, en una primera etapa, trasladar la crisis interna de la industria a otros sectores de la economía, la verá refluir con intensidad alarmante a través de la depresión en las industrias de capitalización<sup>10</sup>.

A menos que cambie sorpresivamente alguno de los datos fundamentales de la economía occidental europea, este será el proceso en sus lineamientos generales. Su gravedad y su rapidez no son predecibles, en cuanto dependen de la amplitud de las oscilaciones de la eficiencia marginal del capital y de la tasa de interés. Pero, más o menos intenso, más o menos acelerado, puede afirmarse que se producirá. Y la experiencia confirma lo que la ciencia económica enseña. Jamás las restricciones a la producción han logrado contener una crisis, una vez que esta ha golpeado a una industria particular. La depresión de 1900 en Alemania constituyó la prueba de fuego del cartel. Se había buscado, mediante la organización de los productores, estabilizar la producción y los precios. Lejos de lograrlo, sólo se consiguió retardar la liquidación y el reajuste, sacrificando, como de costumbre, al consumidor, en un esfuerzo estéril por salvar las empresas inframarginales. De modo que, a la destrucción de riquezas causada por la crisis, vino a agregarse la ocasionada por el régimen monopolístico.

Sólo la actividad fiscal puede evitar los efectos descriptos, mediante una política de inversiones oficiales tendiente a suministrar a las industrias capitalizadoras los fondos que el mercado del capital les niega<sup>11</sup>. De este modo el sistema se sostendría por su base: los procesos más lejanos de producción. Científicamente esta intervención del estado es objetable: el ahorro significa el acto por el cual los consumidores liberan fuerzas productivas de la elaboración de bienes de consumo. Tal liberación constituye el resultado de un cálculo de valor.

<sup>10</sup> Por ser el más adecuado para la descripción de este tipo de proceso, el aparato analítico keynesiano ha sido utilizado en el párrafo anterior.

<sup>11</sup> Una política armamentista, por ejemplo, evitaría los efectos depresivos del alza del precio del acero.

y, si la economía ha de ser para el consumidor, ese cálculo debe ser respetado. Pero, desde que motivos políticos sugieren a los estados la deseabilidad de la plena ocupación, debemos procurar que su acción en este sentido sea, al menos, eficiente. He aquí la utilidad del keynesianismo como técnica. Se ha dicho que Lord Keynes jamás cruzó el Rhin. Ha llegado el momento de que lo haga.

El pasivo del plan Schuman consiste, pues, en la merma de la producción siderúrgica y en la ineficacia de esta merma para alcanzar el fin perseguido. Pero la cartelización puede contribuir al progreso económico disminuyendo los costos. He aquí su activo.

Un incremento de eficiencia (ley de rendimientos crecientes) se produce ordinariamente en una industria por la verificación de alguno de estos tres procesos: expansión de las firmas, especialización, incorporación de nuevas firmas<sup>12</sup>. Con ello no se agota el análisis de las causas, pero las más importantes quedan señaladas. Es necesario ahora indagar cómo operan y qué posibilidades les abre la cartelización de la industria siderúrgica europea.

a) Expansión de las firmas. Los capitales se presentan bajo la forma de unidades indivisibles. Un obrero, una máquina, aun, por razones técnicas, una cierta extensión de tierra no pueden subdividirse según los servicios que de ellos se requieran. Una empresa que desee instalarse para producir una sola unidad de un bien no puede hacerlo sin equiparse para producir más de una unidad. Como el alquiler de los diversos capitales constituye un elemento invariable aunque no se los emplee en su total capacidad productiva, la empresa se hallará en situación de costos decrecientes mientras no haya aprovechado la total capacidad de los capitales a su disposición, esto es, mientras no haya llegado a su tamaño óptimo. Preguntémosnos ahora ¿la cartelización de la industria siderúrgica aumentará la eficiencia en esta dirección? La respuesta es forzosamente negativa, por lo menos mientras perdure la situación que le ha dado origen ya que la contingentación de las firmas las llevará a producir por debajo de su capacidad.

<sup>12</sup> JOAN ROBINSON, *The Economics of Imperfect Competition*, Londres, 1948, pág. 333.

b) La especialización puede orientarse en dos sentidos: horizontal y vertical. Existe la especialización horizontal cuando una industria se escinde en un cierto número de industrias paralelas. Existe la especialización vertical cuando una industria se fragmenta en una serie de procesos sucesivos a cargo de empresas diversas. Pues bien: el plan Schuman abre, en este campo, notables perspectivas a las industrias cartelizadas. Un ejemplo: la región renana no cuenta con suficiente mineral de hierro para sus altos hornos; Lorena, en cambio, lo tiene abundante, pero carece de carbón apto para la cokización; por el contrario, el Ruhr produce carbón de primera calidad para la elaboración de coke metalúrgico. El plan Schuman permitirá que los franceses prescindan del carbón de Lorena en la producción de coke y los alemanes abandonen la búsqueda de hierro sobre el Rhin, integrándose ambas economías sobre la base de una mayor especialización.

c) La incorporación de nuevas firmas puede ocasionar un descenso en los costos. El ejemplo más simple de este fenómeno ocurre cuando el ingreso de una nueva firma permite a todas las que forman parte de la industria procurarse maquinaria a un precio más reducido, debido a que el aumento del mercado para ese tipo de maquinaria origina el incremento de su producción y éste se verifica a costos decrecientes. Nada nos autoriza a suponer que un hecho similar se observará a corto plazo en la industria cartelizada. Más bien la tendencia restrictiva propia del cartel induce a pensar lo contrario.

El análisis anterior nos demuestra que la posibilidad de un aumento de eficiencia como efecto de la cartelización radica, fundamentalmente, en una mayor división del trabajo. Un proceso de diferenciación en torno a los distintos tipos de acero, cuidadosamente planeado por la autoridad supranacional, podría llevar a la industria siderúrgica europea a un grado de eficiencia comparable al alcanzado por la industria siderúrgica norteamericana. Este es, sin duda, el rubro principal en el activo del plan Schuman<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Sólo se han tenido en cuenta, para el desarrollo precedente, las economías derivadas de la producción en gran escala (*economies of large-scale industry*, según la terminología británica). Las demás causas posibles de disminución de los costos carecen de vinculación necesaria con la supresión de la competencia entre las empresas cartelizadas y el ensanchamiento consiguiente de la unidad de control.

Pero —se objetará—, a la especialización, tanto horizontal como vertical, puede llegarse sin apelar a métodos monopolísticos: basta el mecanismo competitivo para lograrla. Si una empresa, concentrando su actividad sobre un tipo de acero y sobre una fase de su total elaboración, consigue superioridad frente a las demás y obtiene, en consecuencia, ganancias mayores, no tardarán las otras en seguir su ejemplo. La división del trabajo, cuando realmente importa una disminución del costo, se propaga por el juego natural de las fuerzas del mercado. Sobre este hecho reposa la estructura de la economía de cambio.

La objeción es exacta, pero parte de un supuesto falso: la perfección del mercado. Si la industria siderúrgica operara en condiciones de competencia perfecta, nada se ganaría, en efecto, con su cartelización. Mas no es este el caso: el mercado del acero está erizado de obstáculos, cruzado por barreras aduaneras, sometido al régimen de las cuotas de importación, inmovilizado, en gran parte, por acuerdos internacionales. Hay competencia, e intensa, pero esta competencia es altamente imperfecta. Y cuanto mayor sea el grado de imperfección competitiva, tanto superiores serán las economías que puedan esperarse de la cartelización de la industria.

El balance puede reducirse, bajo hipótesis severamente simplificadas, a lo siguiente: un efecto depresivo a corto plazo (disminución del ritmo de las inversiones) y un efecto progresivo a largo plazo (economías permanentes en los costos). El éxito del Plan Schuman dependerá de la magnitud en que una prudente política de inversiones oficiales permita neutralizar el primer efecto y de la intensidad con que los técnicos de la autoridad supranacional consigan obtener el segundo. Un saldo negativo sería fatal para el futuro de Europa y, tal vez, de la humanidad.\*

\* A efectos de deslindar los hechos cumplidos sobre el asunto que es materia del presente artículo, se deja constancia que éste fué escrito con anterioridad al 15 de julio del corriente año. (N. de la R.).

## INFORMACION INTERNACIONAL

Mayo - junio 1950

### COREA

“La guerra fría” ha dejado de ser tal, para convertirse en una guerra, simplemente, que ha tenido comienzo de ejecución en uno de los puntos neurálgicos de la situación mundial y que se procura aislar en su foco de origen. Dividida en dos por las fuerzas de ocupación de los Estados Unidos y Rusia desde 1945, la península de Corea sufrió también una división jurídica con la creación de dos repúblicas, una al norte y otra al sur del paralelo 38, bajo las influencias respectivas de los ejércitos ruso y estadounidense. Creadas estas dos repúblicas, anunciaron las naciones ocupantes su propósito de retirar las tropas, exigiendo particularmente los Estados Unidos garantías para esta desocupación, en virtud de que los rusos dejaban en Corea del Norte un ejército adiestrado y equipado que en cualquier momento podía constituir un peligro para Corea del Sur. Las tropas rusas, según anuncio oficial de su gobierno, se retiraron de Corea en los primeros días del mes de enero de 1949 y, en circunstancias en que la atención mundial se concentraba en otros aspectos de la situación internacional, el 24 de junio de este año, se produce la invasión de Corea Meridional por las tropas de Corea del Norte.

Estas tropas significaban para los Estados Unidos un peligro inminente de expansión comunista en Asia y una amenaza a sus propias posiciones en Japón y en el Pacífico, por cuya razón, el día siguiente, 25 de junio, previa resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ordenando el retiro de las tropas invasoras y el cese de las hostilidades, ordena al cuartel general de Mac Arthur el envío de abastecimientos y equipos a los coreanos del Sur, en cumplimiento de la referida resolución que establece que todos los miembros de las Naciones Unidas presten su apoyo para hacer efectiva su determinación. El 26, el Consejo de Seguridad vuelve a reunirse, aprobando la actitud de los Estados Unidos. Las dos reuniones del Consejo de Seguridad han sido consideradas sin validez por la URSS, que estuvo ausente en las mismas y aduce que decisiones de esa importancia deben ser adoptadas con el voto de los miembros permanentes, sin excepción. Los estados

americanos han manifestado de inmediato su más firme adhesión a las determinaciones de la UN.

La gravedad de esa situación es evidente, sobre todo para los Estados Unidos, que arriesgan allí no sólo su prestigio, sino también su gravitación en el Asia, obligándolos a responsabilizarse directamente de una situación cuyas proyecciones y consecuencias son imprevisibles.

#### PACTO DEL ATLÁNTICO NORTE

La actividad de los ministros de relaciones exteriores de los países firmantes del Pacto, continúa en su proceso de organización del mecanismo. El 15 de mayo se inicia la cuarta reunión de cancilleres y el 17 se establece un nuevo Consejo para la unificación de las fuerzas armadas y de la economía del mundo occidental, que se llamará Consejo General de delegados de los cancilleres. Se aceptó el principio de las fuerzas colectivas equilibradas, contribuyendo cada país con unidades determinadas y dependiendo la defensa de uno de la contribución de los otros.

#### PLAN SCHUMAN

A raíz de las tareas desarrolladas por la Organización para la modernización y equipamiento de Francia, Mr. Schuman, ministro de Relaciones Exteriores, propuso en el gabinete francés un plan de formación de un fondo común de las producciones de carbón y acero en Europa. El gobierno francés uniría inmediatamente la producción de Lorena y la cuenca del Sarre, con la del valle del Ruhr. El 9 de mayo fue presentado este plan y aprobado por el gobierno de Francia. Inmediatamente cinco países destacaron su conformidad, en principio, con el plan que llevaría el nombre de su autor. Estos fueron Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Alemania Occidental. Mientras Estados Unidos indica su aprobación al plan, Gran Bretaña se niega a participar en las discusiones iniciales, que comienzan el 20 de mayo en París, y que entran en receso el 24 del mismo mes. En el curso de esas discusiones, Francia propone la creación de un parlamento europeo para fiscalizar el funcionamiento de las industrias del acero y del carbón, ante el cual sería responsable la autoridad directiva del plan. Proyecto tendiente a aliviar la pesada situación económica de posguerra en la Europa Central, su trascendencia en el orden político no puede desconocerse, como uno de los serios intentos que se vienen produciendo últimamente para unificar política y económicamente Europa.

#### ALEMANIA

En virtud de su paulatina recuperación económica y de su posición en el tenso panorama internacional, Alemania va readquiriendo su personalidad política, en un lento proceso impuesto más por las circuns-

tancias que por la voluntad de sus vencedores. Aunque separadamente, tanto la Alemania Occidental como la Oriental, comienzan a realizar actos que implican un reconocimiento de su capacidad internacional. En primer término, Alemania Occidental, por sus propios organismos, acepta la incorporación del país, en el mes de junio, como miembro de la Asamblea Europea y el 8 del mismo mes obtiene el derecho de negociar y concluir acuerdos internacionales sin requerir el visto bueno previo de la Alta Comisión Aliada, aunque los tratados que en tal carácter firme podrán ser vetados por las potencias ocupantes. Las directivas de relaciones exteriores continuarán siendo sometidas a las mismas. Económicamente obtiene la supresión de la prohibición existente sobre las inversiones extranjeras (15 de junio) y el descongelamiento de fondos bancarios bloqueados, para ser objeto de nuevas inversiones. Por su parte, Alemania Oriental, el 7 del citado mes de junio, anuncia un acuerdo económico y político con Polonia, en virtud del cual consideran permanente la frontera germano-polaca establecida después de la guerra (línea formada por los ríos Oder y Neisse) y concede a Polonia territorios que pertenecieron a Alemania. Los países occidentales no consideran esta línea como definitiva y estiman que este asunto debe decidirse cuando se negocie el tratado de paz con Alemania.

#### LA UN.

Fuera de su actuación en el asunto coreano, merece destacarse la decisión del Consejo de Fideicomisos de abandonar su intento de establecer un régimen internacional sobre Jerusalem, asunto que remite a la Asamblea General. Por otra parte, bajo sus auspicios, se reúnen diversas conferencias técnicas de importancia: el 31 de mayo, el Comité Económico para Europa, en Ginebra; el 5 de junio, la Comisión Económica para América Latina, en Montevideo; el 7 del mismo mes, la 33ª Conferencia Anual de la Organización Internacional del Trabajo y, finalmente, los días 12, 13 y 14, la Conferencia sobre asesoramiento técnico a las zonas poco adelantadas. En esta última conferencia, realizada en Lake Success, se decidió invertir veinte millones de dólares en un plan a desarrollarse en los próximos dieciocho meses.

#### ASIA

Referido en otro lugar de esta crónica el conflicto de Corea, puede señalarse en Asia dos acontecimientos de trascendencia internacional. El primero de ellos, producido el 8 de junio, consistente en la declaración conjunta del Primer Ministro de la India, Sr. Nehru, y el Presidente de los Estados Unidos de Indonesia, Sr. Soekarno, relativa a la decisión del sudeste de Asia de ser totalmente libre; el segundo, la reunión en Alejandría, el 12 de junio, del Consejo General de la Liga Árabe, para estudiar la actitud de Jordania Hashemita al incorporarse

la zona oriental de Palestina, que comprende la antigua Jerusalem, y las ciudades de Jericó y Belén. Además, el 17 del mismo mes, cinco países de la Liga firman un pacto —con la abstención de Irak—, de seguridad y economía colectivas, por el que se comprometen a prestarse ayuda mutua en caso de un ataque contra el Medio Oriente.

## ACTIVIDAD INTERNACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE PETRÓPOLIS, 1947

El 28 de junio, la H. Cámara de Diputados de la Nación aprueba el Tratado de Asistencia Recíproca firmado en Río en 1947, con lo cual queda el mismo convertido en ley. Esta decisión trascendental en la política internacional de nuestro país, se toma en momentos en que las Naciones Unidas y los Estados Unidos de Norte América afrontan la grave crisis de Corea, que pone en peligro la paz general, y revela el firme propósito de vincular nuestra acción internacional, en caso de conflicto armado, a la de los demás países del Continente. Aunque vigente desde diciembre de 1948 por la ratificación de las dos terceras partes de los países firmantes, el Tratado no había entrado en vigor para nuestro país por no haber sido aprobado en el Congreso Nacional. Con la sanción de la Cámara de Diputados, y la promulgación de la respectiva ley por el Poder Ejecutivo, que ya se ha producido, aquel acuerdo continental adquiere el carácter de norma obligatoria para la República.

### LAS ISLAS MALVINAS

El 22 de junio, el Senado de la Nación votó una declaración sobre las Islas Malvinas, afirmando nuestra soberanía en ellas, conforme al siguiente texto: "Ante el pedido formulado en la Cámara de los Comunes de Gran Bretaña, por uno de sus miembros, sugiriendo al mismo Cuerpo Legislativo "enviar una protesta a la República Argentina por la negativa de su gobierno a aceptar las estampillas británicas que llevan la inscripción "Falkland Islands", el Senado de la Nación Argentina declara: Primero: Que la soberanía de la República Argentina sobre todas las islas del archipiélago de las Malvinas, desde la Revolución de Mayo hasta el día de hoy, es indiscutible histórica y jurídicamente, tanto como geográfica y universalmente; Segundo: Que aplaude y ratifica la política del Excmo. señor Presidente de la Nación Argentina, General de División Juan Perón, que en todo momento ha mantenido incólume el derecho de la República Argentina sobre todas las

islas del archipiélago de las Malvinas, y, especialmente, en el caso presente del fundado y legítimo rechazo de las estampillas británicas que pretenden desconocer el derecho y la intangible soberanía de la República sobre esas tierras; Tercero: Que señala ante las naciones de América y ante los hombres de estudio de ambos mundos, historiadores y jurisconsultos, el inamistoso empeño del diputado británico referido, como un gesto contrario a la verdad demostrada a la luz de tratados internacionales y documentos incontrovertibles, según las más famosas obras escritas en España y los Estados Unidos de Norte América durante el presente siglo, sobre la historia y la geografía y la cuestión de las Islas Malvinas; Cuarto: Que la ocupación por la fuerza en el año 1833, como es de universal conocimiento, fué una invasión que el gobierno británico ejecutó sobre las Islas Malvinas, pretendiendo desconocer el derecho de la corona española, que ya había reconocido durante siglos, y que la República Argentina heredó y ejerció siempre, desde el mismo día de su libertad e independencia del rey don Fernando VII, sus sucesores y metrópoli, según el juramento nacional argentino de 1816, cuya afirmación en la tierra de las Islas Malvinas fué tranquila y pacífica en posesión y dominio desde el año de su descubrimiento por España hasta el de su invasión por la fuerza militar de Gran Bretaña en 1833, siendo perenne la soberanía argentina sobre el archipiélago".

### PROTOCOLO CON HUNGRÍA

El 5 de mayo fué suscripto con Hungría un protocolo adicional al convenio comercial y financiero del 14 de julio de 1948. Regirá hasta el 31 de diciembre de 1952. El volumen de intercambio previsto es de 74.800.000 dólares entre importaciones y exportaciones.

F. R. B.

Julio - agosto 1950

### I. EL PANORAMA MUNDIAL

Durante el período que nos toca reseñar, el escenario de los acontecimientos mundiales ha girado, directa o indirectamente, alrededor del conflicto que se desarrolla en Corea desde fines de junio del corriente año. Desde el punto de vista militar, la lucha no había tomado, a fines de agosto, un curso decisivo, pues si bien diariamente se anunciaban avances norcoreano, diversos indicios llevaban a pensar que sus adversarios se preparaban para importantes contraataques.

El tema del rearme se ha planteado con toda agudeza, por la ame-

naza de un conflicto de mayores proporciones. Ha sido tratado, por iniciativa de los Estados Unidos, en sesiones realizadas en Londres a partir del 25 de julio, por las doce naciones integrantes del Pacto del Atlántico. Los países aún no repuestos del desgaste provocado por la pasada contienda —como lo son en particular Gran Bretaña y Francia— se ven abocados a iniciar un período de economía de guerra y a desviarse así, con los consiguientes peligros, de sus planes de reconstrucción financiera. Por ello, la cuestión de los gastos del rearme ha sido la central en las discusiones de Londres y ha dado lugar para que los Estados Unidos solicitaran de sus aliadas el máximo sacrificio. Se trató, también, y especialmente, el proyecto de la participación de Alemania Occidental en los preparativos bélicos, proyectándose, al parecer, la puesta en funcionamiento de las plantas de producción bélica paralizadas después de la derrota germana.

Con el mismo motivo, se hace cada vez más candente todo lo que se refiere a la concertación de un pacto defensivo del sudeste de Asia, cuyo núcleo estaría constituido por los países del Commonwealth y, en especial, por Australia. Dirige el movimiento Gran Bretaña, que proyecta iniciarlo con un programa de ayuda técnica. Aumenta la urgencia de una unión asiática, la existencia de focos revolucionarios alimentados por lo ideología comunista en Birmania, Indochina, Indonesia, Malasia y Filipinas.

Con motivo del asunto coreano, se ha puesto de relieve la incapacidad de la U. N. para contribuir con una solución realista y eficaz. Si bien, el General Mac Arthur ha sido designado Comandante supremo de las fuerzas del organismo y ha sido autorizado a enarbolar su bandera, no cabe duda alguna que la contribución de los países adherentes del bloque occidental es casi nula, limitándose en general a aportes simbólicos. En la práctica, descansa sobre los Estados Unidos el mayor peso de la lucha.

Es particularmente notable la abstención, desde un principio, de los países árabes que se sienten impedidos para tomar partido en una lucha cuyo carácter es para ellos el de enfrentamiento del oriente con el occidente. Deben ser señaladas las gestiones emprendidas por el primer ministro de la India, Pandit Nehru, para llegar a un arreglo entre la Unión Soviética y los Estados Unidos, gestiones que, como era de esperar, no han llegado a un resultado satisfactorio.

Tampoco, y es lo más grave, se hallan de acuerdo entre sí los mismos países occidentales en el asunto de China y de la defensa de la isla de Formosa aun en poder de los nacionalistas chinos. Los Estados Unidos lo estiman emparentado estrechamente con los problemas de Corea que, para ellos, son sólo una muestra dentro de un conflicto mayor; Gran Bretaña, en cambio, adopta, en oriente, una política de carácter opuesto, negando su apoyo a la defensa de Formosa y reconociendo la legitimidad del gobierno chino comunista.

Todos estos temas han constituido el motivo central y único de los

debates habidos en el Consejo de Seguridad, a partir del 27 de julio, a cuyas sesiones concurrió la U.R.S.S. haciendo un paréntesis —posiblemente nada más que una tregua— en su boycott a los organismos mundiales. Durante todo el mes de agosto, dicho Consejo ha sido el escenario de un duelo de acusaciones recíprocas que, a pesar de su violencia, no han logrado sacarlo del estancamiento. La inoperancia de esas reuniones fué definida por el delegado chino al decir: "Tenemos que optar entre una organización universal, pero impotente, y una organización no universal pero efectiva".

No se espera que las sesiones de la Asamblea General, a realizarse a partir de fines de setiembre, hayan de lograr resultados más brillantes. La China comunista designó desde fines de agosto sus delegados para esa Asamblea y ha solicitado el visa pertinente para su ingreso al territorio de los Estados Unidos. El tema del retiro de los delegados chinos nacionalistas, arduamente solicitado por los soviéticos, promete convertirse en punto crucial que puede llevar a la disolución del organismo internacional.

Debe añadirse, para aumentar el desaliento que provocan estos fracasos de la U. N., que el 24 de agosto, se anunció definitivamente, la inutilidad de los esfuerzos del mediador designado para intervenir en el conflicto entre la India y el Pakistán con motivo de los territorios de Cachemira y Jammu.

La anarquía que parece caracterizar la vida de las instituciones occidentales se ha puesto también de manifiesto en las sesiones que, desde el 7 hasta el 29 de agosto, realizó en Estrasburgo, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. Esas sesiones se iniciaron con un debate llevado en términos muy poco conciliadores que giró alrededor de la política belga y en la que se puso en duda la aptitud del delegado belga, el militante socialista señor Spaak, para seguir en la presidencia. el señor Spaak fué acusado de haberse puesto al frente de la "acción del populacho" que provocó la caída del rey belga.

Al tratar del plan Schuman de fusión de las industrias europeas del carbón y del acero, los británicos, que ya anteriormente habían hecho conocer su oposición, presentaron un contraproyecto por el cual el control de la ejecución del plan estaría a cargo de una comisión de cancilleres, con un derecho modificado de veto. Con ello, se proponen que la autoridad que haya de encargarse de ese control goce de facultades menores que las propuestas por los autores de la iniciativa, existiendo, por ello, menores sacrificios a la libredeterminación y a los intereses de cada país. Debe ser recordado aquí que los seis países que hasta ahora han aceptado en principio el plan Schuman, continuaron deliberando hasta el 10 de agosto en que entraron en receso hasta el fin del mes. En su informe, proponen la creación de una autoridad central, de una Asamblea, de una Corte de Justicia y de un Consejo de Ministros.

Otro tema importante de las sesiones de Estrasburgo fué el referente

a la creación de un ejército europeo, proyecto presentado por el delegado británico, señor Churchill. A esta iniciativa, opusieron resistencia los delegados laboristas británicos, así como los representantes de los países escandinavos, determinando la postergación por tres meses de la cuestión. Anotamos, además, que se discutió sobre la posibilidad de dotar a Alemania de fuerza armada, idea contra la que se declararon los delegados alemanes, poco tiempo antes de que su primer ministro propusiera la creación de una fuerza defensiva para contrarrestar a la policía comunista de la Alemania Oriental, y el aumento de las fuerzas de ocupación.

En definitiva, los delegados a esta Asamblea de Europa se separaron llevando distintos proyectos destinados a ser sometidos a sus respectivos gobiernos. A los de apoyo al plan Schuman y creación de autoridades especiales en terrenos económico-social, político y político-defensivo (véase militar), se agregan: convención sobre derechos humanos y creación de una Corte Suprema de Justicia europea para protegerlos; coordinación de la política del trabajo, y Código de seguridad social.

Frente al desalentador panorama que ofrecen los países europeos, no podemos menos que lamentar de nuevo la crisis, tal vez definitiva y de largo tiempo atrás prevista, de aquella Europa que fuera centro vivo de la cultura occidental y cristiana.

#### OTRAS NOTICIAS

\* Con fecha 14 de agosto, el Parlamento de Indonesia aprobó una nueva constitución por la que son disueltos los Estados Federados de Indonesia y declarados incorporados a la República de Indonesia, como nación unitaria.

\* Después de 256 reuniones, ha fracasado de nuevo todo intento de llegar a la conclusión de un tratado de paz con Austria. El conflicto se halla planteado alrededor de la exigencia soviética de que los aliados occidentales hagan abandono de sus derechos sobre el territorio de Trieste y de que sea instaurado un nuevo régimen (10 de julio).

\* El 1° de agosto, el senado norteamericano aprobó, por 65 votos contra 25, la concesión de un empréstito de 100 millones de dólares a España, por intermedio del Banco de Exportación e Importación.

\* Con las ratificaciones de Nicaragua, siete países, hasta ahora, han ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y sólo cuatro lo han hecho con el Pacto de Bogotá en que se crea un *Sistema interamericano de paz*. Ambos documentos entrarán en vigencia cuando cuenten con las ratificaciones de 14 países.

\* En los círculos políticos de Washington y europeos, parece concentrar interés un plan de fusión de los recursos de energía eléctrica de Austria, Alemania, Italia, Suiza y Francia. Dicho plan, inspirado en móviles políticos y militares, proseguiría con algunas realizaciones

anteriores a la segunda guerra mundial e inspiradas, entonces, en la corriente expansionista alemana.

#### II. — BOLIVIA Y SU SALIDA AL MAR

Un artículo aparecido en la revista chilena "Ercilla" dió nuevamente publicidad a la debatida cuestión de una salida al mar para Bolivia. En ese artículo se anunciaba que Bolivia obtendría una salida al Pacífico por medio de una franja de territorio otorgada por Chile junto a la frontera con el Perú. Chile obtendría, en cambio, la posibilidad de aprovechar las aguas de los lagos Titicaca, Poopó y Coipasa para proporcionar riego y energía eléctrica a su zona del norte. También se establecía que Estados Unidos prestaría su ayuda financiera para la construcción de un puerto y otras obras necesarias.

Esta noticia, que no parece carecer de fundamento, fué luego oficialmente desmentida. Dió lugar, sin embargo, a manifestaciones de distinto carácter y, señaladamente, a la oposición de cierto sector boliviano que estima que, así planteada las cosas, la propuesta no traería ninguna ventaja auténtica para Bolivia, y sí, más bien, el peligro de ver afectada la soberanía sobre su territorio.

#### III. — ACTIVIDAD INTERNACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

##### *Cuestión de las Malvinas*

Con motivo de un proyecto de protesta presentado por un diputado británico a la Cámara de los Comunes y provocado por la negativa argentina a aceptar las estampillas británicas con el rótulo de "Falkland Island", tuvieron lugar, en la Cámara de Diputados argentina, varios debates. Durante éstos, que se desarrollaron los días 12, 14, 19 y 20 de julio, fueron tratados extensamente todos los antecedentes del asunto, aprobándose finalmente una declaración que dice así:

"La Honorable Cámara de Diputados de la Nación declara:

"Que ante el pedido formulado en la Cámara de los Comunes en el sentido de enviar una protesta a la Argentina por la negativa de su gobierno a aceptar las estampillas británicas que llevan la inscripción "Falkland Island", refirma la soberanía de la República Argentina sobre esos territorios, que, por historia, tradición y configuración geográfica, pertenecieron, pertenecen y pertenecerán a nuestro país.

"Asimismo, la Cámara de Diputados aplaude la política firme y decidida del presidente de la República, general Juan Perón, que en todo momento ha mantenido, sin declinar, el derecho de la Nación Argentina sobre las islas Malvinas, y, por sobre todo, el rechazo de las estampillas británicas que pretenden desconocer esos derechos inalienables del pueblo argentino.

“Finalmente, la Cámara de Diputados rechaza categóricamente el proyecto del parlamentario inglés por considerarlo un acto inamistoso y lesivo a la soberanía argentina, y solicita al Poder Ejecutivo no dé curso a la protesta británica que se proyecta”.

#### *Cuestión de la Antártida*

Esta cuestión también ha dado motivo para un importante documento emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores argentino. Se trata de la contestación argentina al Memorándum de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas presentado en junio último. Dada la importancia de la nota argentina y para mayor fidelidad, la transcribimos a continuación:

1° “El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto presenta sus saludos a la Embajada de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, y acusa recibo de su memorándum de fecha 8 de junio último.

2° Expresa dicho memorándum el interés de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas en participar en las deliberaciones que se realicen para determinar el régimen a que eventualmente pudiera ser sometido el Continente Antártico. Señala, también, que el gobierno de la U. R. S. S. no puede consentir que una cuestión tan importante como la del régimen de la Antártida sea resuelta sin su participación, y solicita se le haga conocer el punto de vista del gobierno argentino sobre esa cuestión.

“3° Al respecto, el gobierno argentino refirma que la Antártida Argentina, territorio nacional que pertenece a su soberanía, no es susceptible de entrar a formar parte de ningún régimen general que pudiera afectar al Continente Antártico. Asimismo, considera que no podría serlo ninguno de sus archipiélagos australes vecinos a dicho continente.

“4° La Nación Argentina ha proclamado reiteradamente que sus legítimos títulos geográficos, históricos y jurídicos, le dan derecho sobre un sector del Continente Antártico, que en documentos diplomáticos y cartas geográficas oficiales se denomina Antártida Argentina. En dicho sector la República ejerce soberanía de derecho y de hecho con anterioridad a cualquier otra potencia, realizando, además de la pertinente ocupación efectiva y permanente, los correspondientes actos de Gobierno y administración, para mantener ante el consenso internacional el valor absoluto de sus imprescriptibles derechos.

“5° Por lo demás, la Antártida Argentina forma parte de la Antártida Sudamericana, que ha sido declarada por Argentina y Chile de su legítima pertenencia, con exclusión de cualquier otro interés foráneo, faltando sólo determinar la línea de común vecindad entre ambos países en esa zona.

“6° En consecuencia, al contestar el memorándum de esa Embajada,

el gobierno argentino considera inaceptable la pretensión del gobierno de la U. R. S. S.”.

El memorándum soviético expresaba en su primera parte que “es generalmente reconocido el hecho de que los navegantes rusos Bilingshausen y Lazarev, a principios del siglo XIX, alcanzaron por primera vez las costas de la Antártida y dieron la vuelta a dicho continente, demostrando con ello el error del punto de vista imperante en ese entonces, de que no existía tierra alguna más allá del círculo polar. La importancia de tales servicios prestados por los navegantes rusos no es menor que la de las posteriores exploraciones realizadas en el mismo continente y en sus costas, por las expediciones de algunos países, cuyos representantes manifiestan actualmente su interés de participar en la definición de un régimen para la Antártida”.

Se refiere luego al valor económico de la Antártida y zonas adyacentes y a la participación de los Soviets en la industria ballenera que se desarrolla en la zona. Al ocuparse de su importancia científica, expresa que ese “continente y sus islas adyacentes constituyen una cómoda base para importantísimas observaciones meteorológicas cuyo valor interesa también al hemisferio norte”.

El memorándum soviético termina así:

“En virtud de lo expuesto, el gobierno soviético no puede reconocer como legítima ninguna decisión sobre el régimen de la Antártida, adoptada sin su participación. Dicho gobierno considera que, por cuanto los destinos de la Antártida son de interés para muchos países, sería actualmente conveniente examinar la cuestión inherente al régimen de la Antártida desde el punto de vista internacional, con miras a lograr un acuerdo que responda a los legítimos intereses de todos los Estados interesados.

“Por su parte, el gobierno soviético está dispuesto a examinar cualquier propuesta formulada por los países interesados, ya sea respecto del orden de la discusión de dicha cuestión, así como sobre el carácter del régimen de la Antártida. Dicho gobierno agradecerá al de la República Argentina le comunique su punto de vista sobre dicha cuestión.”

#### OTRAS NOTICIAS

\* El 21 de agosto, la República Argentina depositó su ratificación al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca firmado en Río de Janeiro el 2 de setiembre de 1947.

\* Con fecha 20 de julio, Argentina y Estados Unidos firmaron un acuerdo recíproco eliminando la doble imposición sobre los beneficios de las empresas de transporte aéreo y marítimo. Tiene efecto retroactivo al 1° de enero de 1946.

\* El 31 de julio, la Argentina firmó en Bonn, un convenio comercial con Alemania Occidental por valor de 250 millones de dólares. Su vi-

gencia es de un año y es renovable por tácita reconducción. Puede ser denunciado tres meses antes de terminar cada período.

\* Fué firmado, el 3 de agosto, un convenio complementario al acuerdo comercial entre la República y Suiza del 20 de enero de 1947. El monto de este convenio complementario es de 115.800.000 francos suizos en exportaciones y de 120.000.000 de francos suizos en importaciones.

\* En su reunión del 21 de julio, el Consejo de Fideicomisos de la U.N. adoptó una ponencia argentina solicitando a las autoridades directivas del organismo que exploren las posibilidades que ofrecen los métodos más modernos en el terreno científico, para mejorar el nivel de nutrición de los habitantes de los territorios bajo fideicomiso.

*Septiembre - octubre de 1950*

Durante este período se han agudizado tres órdenes de problemas que dan la pauta de la creciente inquietud mundial: la cuestión del rearme de las naciones occidentales para enfrentar una eventual agresión soviética, las soluciones para dotar a la U.N. de la eficacia que carece actualmente y los conflictos en Asia.

\*

En la cuestión del rearme, las tres grandes potencias occidentales, de acuerdo en principio, disienten —causando evidente perjuicio a sus propios intereses— en uno de sus aspectos, el de la participación de Alemania —occidental, se entiende—. Salta a la vista que este país puede ser el campo de primeras operaciones bélicas. Sin embargo, su recuperación cuenta con el obstáculo, hasta ahora insuperado, de la tradicional oposición francesa a que su clásico enemigo represente un peligro para su integridad territorial.

El tema fué tratado en conversaciones secretas entre los cancilleres de los tres países, celebradas del 12 al 23 de septiembre en Nueva York. Si bien se entiende que no llegaron a un acuerdo sobre Alemania, en cambio provocaron una declaración del presidente Truman, en el sentido de prometer una eficaz ayuda de Estados Unidos al rearme europeo. Los tres cancilleres también anunciaron su propósito de poner fin, en breve plazo, al estado de guerra con Alemania Occidental y de dotar a este país de mayores facultades en el orden de las relaciones exteriores.

Casi simultáneamente, el 15 de septiembre, inició sus reuniones el Consejo del Pacto del Atlántico Norte, que se abocó al estudio del mismo problema. Como fruto de sus deliberaciones, que terminaron el 26 del mismo mes, el organismo hizo pública una resolución de establecer una fuerza combinada, con un estado mayor común, para la defensa de Europa Occidental y de remitir al estudio de su Comisión de Defensa, la cuestión del aprovechamiento del potencial humano

alemán. La posición de Francia, que apoya la formación, en Alemania, de unidades militares de menor importancia, puestas al mando de jefes de otra nacionalidad, ha provocado inclusive la reacción enérgica de la débil república ocupada.

Entretanto, los países unidos por el Pacto Atlántico adoptan medidas destinadas a aumentar su poder de defensa; aumentan sus presupuestos militares (el senado de los Estados Unidos aprueba el 22 de septiembre un presupuesto militar de más de 17.000 millones de dólares); prolongan, como Francia, la duración de su servicio militar; o preparan, como lo hace Estados Unidos, el establecimiento de la conscripción obligatoria.

Se busca, también, acrecentar la eficacia defensiva del Pacto del Atlántico por su extensión a otros países cuya contribución interesa por razones de estrategia. Tal es el sentido de la invitación cursada a Turquía —que ésta aceptó el 4 de octubre— de asociarse al Pacto para los planes de defensa de la región del Mediterráneo. Se espera de Grecia igual resolución.

La oposición de Gran Bretaña impide, sin embargo, la importantísima participación de España en la defensa unificada de una zona que integra geográficamente. No cabe duda de que España sigue con ojo alerta la situación europea y toma todas aquellas medidas destinadas a detener el peligro soviético que ha venido denunciando durante años. Tal preocupación ha evidenciado la entrevista entre el Generalísimo Franco y el primer ministro portugués Oliveira Salazar, ocurrida en La Coruña el 25 de septiembre y en la que, según el parte oficial, se examinó el momento actual internacional en armonía con las estipulaciones del Tratado de amistad y no agresión hispano-portugués de 1939 y protocolos adicionales. Se da por seguro que, bajo ese enunciado, se incluye lo referente al posible ingreso de España en el Pacto del Atlántico Norte.

Debe señalarse aquí que, tanto en el asunto español como en lo que respecta al Plan Schuman, Gran Bretaña sigue la política que le señala el Partido Laborista con su preocupación predominante de mantenerse en el poder. La actitud contraria a la colaboración con las iniciativas continentales ha sido definida en ocasión de la convención anual del Partido Laborista Británico celebra en Margate el 6 de octubre, al aprobarse la abstención del país en el Plan Schuman por significar renuncia de derechos soberanos en favor de un cuerpo federativo europeo supranacional, y por conducir a monopolios restrictivos, a la desocupación y a la disminución del nivel de vida de los trabajadores.

\*

En medio de una atmósfera pesimista, se reunió la Asamblea General de la organización el 18 de septiembre. Una de sus primeras disposiciones fué el rechazo de una propuesta soviética de reconocimiento de

la China comunista. Igual propuesta había sido vetada pocos días antes, por Estados Unidos, en el Consejo de Seguridad.

Los debates de la Asamblea, de carácter eminentemente político, giraron alrededor de dos propuestas, una por bloque, encaminadas a sacar a la U.N. de su crisis permanente. El proyecto norteamericano se propone principalmente neutralizar el efecto paralizador del ejercicio reiterado del derecho de veto. A tal efecto propone que, en el caso de que el Consejo de Seguridad estuviera impedido, por el veto, de tomar una decisión importante para la conservación de la paz, la Asamblea General podrá reunirse en el término de 24 horas de su convocatoria. Ello implica naturalmente un traspaso importante de facultades de un organismo al otro. Dicha iniciativa se completa con la creación de dos comisiones, una llamada observadora, encargada del estudio de las condiciones reinantes en zonas tensas, y otra que deberá consagrarse al estudio de otros medios posibles de acción para la U.N. También incluye el proyecto norteamericano un pedido a los estados miembros de destacar, de sus propias fuerzas armadas, unidades militares que podrían, en cualquier ocasión, ponerse a las órdenes del Consejo de Seguridad o de la Asamblea para sofocar cualquier violación de la paz.

A esto, ha opuesto la Unión Soviética distintas medidas que, a su juicio, son necesarias para fortalecer el orden internacional: prohibición del uso de la bomba atómica, reducción de armamentos, represión de la propaganda pro-guerra, establecimiento de una fuerza de policía militar dependiente del Consejo de Seguridad. Inútil decir que el plan norteamericano iba, a fines de octubre, en camino de ser aprobado por la Asamblea, habiéndolo sido ya, el 18 de octubre por la Comisión Política. Por cierto que, con motivo de esta aprobación, la U.R.S.S. admitió colaborar en la comisión observadora de la paz que se creaba.

También a fines del período que aquí se reseña, estaba debatiéndose una propuesta soviética de entrevista entre representantes de las grandes potencias.

Con fecha 31 de octubre, la Comisión Política especial de la U.N. aprobó una importante decisión que deberá ser objeto de consideración cuando la medida tenga carácter definitivo por el voto favorable de la Asamblea. En su virtud, se deja sin efecto la recomendación aprobada en 1946 por la que se solicitaba a los países miembros el retiro de sus jefes de misión diplomática acreditados ante el gobierno español. No puede pasar por alto el papel destacado que han tenido en la actual propuesta y en su aprobación, las naciones latino-americanas y, entre ellas, la República Argentina. Se tiene entendido, además, que en breve España será acogida en el seno de varios organismos técnicos de la Organización de las Naciones Unidas.

No podemos menos que ver con sincero regocijo estos primeros pasos hacia un pleno reconocimiento de España en la comunidad de las na-

ciones y esperamos que se haga sentir pronto la benéfica influencia de los altos ideales que son el alma de España, en el concierto internacional.

\*

En Extremo Oriente, la situación no se resume a eventuales conflictos; por el contrario, mes tras mes son nuevas luchas que se declaran, todas encuadradas, más o menos directamente, dentro del marco de la lucha política e ideológica que divide al mundo.

En Corea, la gran ofensiva de las tropas que enarbolan la bandera de la U.N., iniciada el 15 de septiembre, ha tenido por resultado el cruce del decisivo paralelo 38 por fuerzas que suponemos principalmente integradas por soldados norteamericanos. Este acontecimiento, ocurrido el 1° de octubre, fué ratificado implícitamente por la aprobación en la Asamblea de la U.N. de un proyecto de Estados Unidos dando plenos poderes a la entidad para la pacificación y la unificación del país y creando una comisión dotada de suficientes poderes para encarar con energía los problemas de post-guerra. El cruce oficial del mencionado paralelo por fuerzas de la U.N. tuvo lugar el 17 de octubre.

El avance aliado plantea el grave problema de una resistencia armada por parte de los comunistas de Manchuria y pone así frente a la perspectiva de una extensión del conflicto.

En Indochina, aumenta día a día la fuerza de la agresión emprendida por los nacionalistas apoyados por los comunistas chinos. Francia hace abandono progresivo de sus puestos fronterizos frente a ataques cada vez más organizados. Los Estados Unidos, en un principio parcos en su intervención en esta lucha, hacen poco a poco más efectiva su ayuda, reconociendo así la gravedad del foco allí existente. Por otra parte, los franceses se ven amenazados en su propio campo; en efecto, el 19 de octubre, el primer ministro del gobierno vietnamés que Francia apoya, sorprende a sus protectores con una reclamación de independencia completa para su país, asegurando contar con el beneplácito del emperador Bao Dai.

A estas luchas, se agrega un nuevo conflicto de caracteres algo confusos estallado en el Tíbet el 25 de octubre. Se trata de un avance de fuerzas comunistas chinas y tibetanas combinadas que persiguen la incorporación total del Tíbet al área de la China proletaria.

También hay intranquilidad en el archipiélago indonésico. El 3 de octubre, fuerzas de la República de Indonesia iniciaron una ofensiva contra la República —considerada rebelde— de Molucas del Sur. A pesar de una intimación de la U.N. y de la presión de Holanda, que aún cuenta con fuertes intereses en las Molucas del Sur, la lucha seguía, a fines del mes, en la isla de Amoina, centro de la zona no sometida.

El estado de los asuntos en Asia explica la entrevista que sostuvieron, el 14 de octubre, en la isla de Wake, el Presidente Truman y el Defensor del Pacífico, General Mac Arthur. Si bien en la información dada

sólo se dijo que la conversación había versado sobre asuntos de extremo-oriente, el extenso desplazamiento del presidente norteamericano parece haber obedecido al propósito de lograr una total unificación de criterios entre la política presidencial y la del General Mac Arthur, especialmente en lo que concierne a la defensa de la isla de Formosa donde se halla refugiado el gobierno nacionalista chino. En efecto, este problema sigue presentando toda su agudez, a pesar de que los comunistas chinos, por razones climáticas, han postergado su esperada ofensiva.

L. B. T.

## TEXTOS CLASICOS

### LA REVOLUCION MUNDIAL DE COLOR

EL pacifismo del siglo liberal ha de ser superado si queremos seguir viviendo.

¿Hasta qué punto están ya inmersos en él los pueblos? El clamor contra la guerra, ¿es una levadura espiritual o la seria abdicación ante la historia a costa de la dignidad, el honor y la libertad? Pero la vida *es* guerra. ¿Puede uno despojarla de su sentido y, sin embargo, conservarla? La necesidad de tranquilidad inerte, de aseguramiento contra todo lo que perturba la marcha perezosa de los días, contra el destino en todas sus formas, parece quererlo así: una especie de *mimicry* (mimetismo) frente a la historia del mundo, el hacerse el muerto como insectos humanos ante el peligro, el *happy end* de una existencia sin contenido, a través de cuyo aburrimiento la música de *jazz* y los bailes negros entonan la marcha fúnebre de una gran cultura.

Pero esto no puede ni debe ser. La liebre engaña quizá a la zorra. Pero el hombre *no* puede engañar al hombre. El hombre de color atraviesa con su mirada al blanco cuando éste habla de "Humanidad" y de paz eterna. Ventea la incapacidad y la falta de voluntad de defenderse. Hace falta una gran educación, tal como la que yo he calificado de "prusiana" y a la que otros pueden llamar "socia-

lista". ¡Que importan las palabras! Una educación que con el ejemplo vivo despierte la fuerza; no escuela, saber ni ilustración, sino *crianza espiritual*, que haga aflorar lo que aun existe, lo fortifique y lo lleve a una floración. No podemos permitirnos estar cansados. El peligro llama a la puerta. Los hombres de color *no* son pacifistas. No se adhieren a una vida cuyo único valor es su longitud. *Tomarán la espada si nosotros la rendimos*. En tiempos temieron al blanco, pero ahora le desprecian. En sus ojos se lee la sentencia condenatoria cuando los hombres y las mujeres de la raza blanca se conducen ante ellos como suelen hacerlo, en su patria o incluso en los países de color. Antes les sobrecogía de espanto nuestro poder —como a los germanos las primeras legiones romanas—. Hoy que son ya un poder por sí mismos, su alma, que jamás comprenderemos, se yergue y mira de arriba abajo a los blancos como a algo perteneciente al ayer.

Pero aun no hemos mencionado el peligro mayor. ¿Qué sucederá si la lucha de clases y la de razas se *alian* un día para acabar con el mundo blanco? Ello está en la naturaleza de las cosas y ninguna de las dos revoluciones despreciará la ayuda de la otra sólo porque desprecie a sus substratos. El odio común extingue el mutuo desprecio. ¿Y qué pasará si a su cabeza se pone un aventurero *blanco*, como ya hemos conocido algunos; un hombre cuya alma salvaje no hubiera podido respirar en el invernáculo de la civilización, e intentara saciarse de peligros en empresas coloniales, entre piratas o en la legión extranjera, hasta columbrar el magno fin que aquí apuntamos? Con estos seres es con los que la historia prepara sus

grandes sorpresas. La repugnancia que a los hombres profundos y fuertes inspiran nuestros estados y el odio de los hombres hondamente decepcionados podrían exacerbarse ya hasta un alzamiento sediento de destrucción. Tampoco esto fué ajeno a la época de César. De todos modos, si el proletariado blanco se desencadena en los Estados Unidos, los negros entrarán en acción y detrás de ellos esperarán su hora los indios y los japoneses. La Francia negra no vacilaría tampoco en un tal caso en sobrepasar las escenas parisinas de 1792 y 1871. Y los jefes blancos de la lucha de clases, ¿durarían un solo instante si se vieran abierto el camino por trastornos de color? Nunca han reparado en los medios. Nada cambiaría tampoco que Moscú cesara en su mando. Ha hecho ya su obra, y ésta continúa por sí misma. Hemos puesto ante los ojos de las gentes de color nuestras guerras y nuestras luchas de clases, y nos hemos rebajado y traicionado unos a otros; les hemos invitado a participar en ellas. No sería ningún milagro que ellos lo hicieran al fin de *motu proprio*.

En este punto, la historia futura se alza muy por encima de las crisis económicas y de los ideales de política interior. Las potencias elementales entran ya por sí mismas en la lucha en que va todo. La forma previa al cesarismo se hará muy pronto más precisa, más consciente y desnuda. Caerán del todo las máscaras de la era de interregnos parlamentarios. Todas las tentativas de integrar en partidos el contenido del porvenir serán rápidamente olvidadas. Las estructuras fascistas de estos decenios se transmutarán en formas nuevas, imprevisibles y también el nacionalismo desaparecerá en su forma actual.

Como poder morfogenético quedará sólo el espíritu guerrero, "prusiano", y ello en todas partes, no sólo en Alemania. El destino, concretado antes en formas graves de significación y grandes tradiciones, hará historia en figura de poderes individuales amorfos. Las legiones de César despiertan de nuevo.

En esta área, y acaso ya en el siglo actual las últimas decisiones esperan su hombre. Ante ellas se hundan en la nada los pequeños fines y conceptos de la política actual. Aquel cuya espada logre la victoria será señor del mundo. Ahí están los dados del tremendo juego. ¿Quién se atreve a echarlos?

OSWALD SPENGLER.  
(1933)

## ANOTACION BIBLIOGRAFICA

GEORG SCHWARZENBERGER, *A manual of International Law*. Stevens and sons Ltd. London, 1947.

"El período de transición entre una guerra mundial y otra posguerra parece un momento apropiado —dice el autor de la obra— para hacer de nuevo el balance del Derecho Internacional". Con este propósito, empeñado en suministrar tanto al profano como al estudiante los elementos del sistema del derecho internacional, ha escrito el excelente pequeño manual objeto de esta nota bibliográfica. La obra revela, aparte de la originalidad de su estructura didáctica, el espíritu práctico característico de los autores de la escuela anglo-americana.

Profesor de derecho internacional en la Universidad de Londres, vicedecano de la Facultad de Derecho de la misma ciudad, director de estudios del *London Institute of World Affairs* y editor — con G. W. Keeton— de su conocida revista trimestral, Schwarzenberger es, en estos primeros años de la posguerra, uno de los didactas de la disciplina cuya labor, original y tesonera, ofrece relevancia indiscutible. Se ha manifestado en el campo propiamente jurídico de las relaciones internacionales como en el de la política internacional. Lejos, además, nuestro comentado autor, de ceñirse a moldes ideales, tan caros a los sustentadores de la escuela conti-

mental europea, se coloca frente a la realidad de los hechos y de ella extrae atinadas conclusiones. No obstante la desconexión imperante, ya que no la distancia que separa a los juristas internacionales de distinto continente, no podemos sino anotar con satisfacción íntima, los miembros integrantes del Instituto de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, la coincidencia de muchos de los puntos de vista expresados por el profesor Schwarzenberger con los manifestados en la enseñanza de las respectivas cátedras de la Universidad de Buenos Aires.

Se propone el autor de la obra ilustrar a los principiantes en el estudio de la ciencia internacional merced al establecimiento de algunos pocos principios fundamentales. Ello no implicará, en su criterio, mengua alguna de información, dado que todas sus aseveraciones son debidamente explicadas. La exposición clara y convincente de su libro es, quizá, su cualidad principal. Y, como aspira a proporcionar antes que nada, enseñanza, lo divide en tres partes esenciales. En la primera trata de los elementos del derecho internacional, que determinan las aseveraciones aludidas. La segunda contiene —para su mejor comprensión— idénticos temas que la primera, en forma que obliga a los estudiosos al desarrollo de un esfuerzo

personal. Y la tercera menciona referencias bibliográficas sobre cuestiones de interés indiscutible.

La obra, además —que es una guía—, suministra, como es usual en las obras angloamericanas de la especialidad, una lista de los casos expuestos en ella; otra de los tratados multilaterales citados; una tercera da razón de leyes y otros instrumentos nacionales británicos; una cuarta enseña las abreviaturas utilizadas; y una última enumera términos y máximas utilizados. En su parte final, y bajo forma de apéndices, dicha obra esquematiza la regla que el autor llama *del doble radio* para medir la extensión del mar territorial en golfos y bahías, transcribe el texto de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y nombra los miembros de cada uno de los órganos de aquella entidad. No puede ser más completo —como se ve— en la exposición de sus materiales de estudio, el trabajo que comentamos.

Comprende la primera parte —que es, como se habrá advertido, la fundamental— nueve capítulos sucesivamente dedicados al estudio del fundamento del derecho internacional, de la personalidad internacional, de la jurisdicción estatal, de los objetos del derecho internacional, de los actos jurídicos internacionales de la guerra, de la neutralidad, del derecho de las instituciones internacionales y del derecho internacional en la edad atómica. Significativa es la manifestación del criterio positivista del autor cuando define la disciplina: "Derecho Internacional —dice Schwarzenberger— es el conjunto de reglas legales que se aplican entre estados soberanos y aquellas otras entidades dotadas de personalidad internacional" (pág. 1). Y decir *reglas legales*, importa establecer su carácter de obligatorias. Lejos está, pues, de la mayoría

de los autores continental-europeos, en este aspecto inicial, cuyos imitadores latinoamericanos han llevado su desaprensión al máximo. El derecho internacional es, pues, para nuestro autor, un conjunto de reglas obligatorias —vale decir normas jurídicas y no otras— aplicables a las relaciones no sólo entre estados soberanos (nosotros decimos *independientes*), sino también entre otras entidades que son personas internacionales. Disentimos, no obstante, con Schwarzenberger, en cuanto aparentemente limita a los estados independientes la aplicación del derecho internacional. Los estados dependientes no dejan, por el hecho de hallarse en una relación jurídica de dependencia respecto de otros, de ser estados, ni —menos aún— personas internacionales a las que alcanza plenamente la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.

Bien anota, por otra parte, el autor, el origen de la denominación de derecho internacional dada a la disciplina —*international law*— que remonta a Bentham, y sus correspondientes equivalencias en otros idiomas. Distingue, con claridad, además, al derecho internacional imperante entre personas internacionales, del derecho nacional o interno vigente dentro de un estado, y del derecho internacional privado, o conflicto de leyes, verdadero derecho nacional que sólo ostenta el elemento internacional de su aplicación a individuos de nacionalidad extranjera. Admite, sin embargo, la internacionalización de la norma jurídica nacional cuando ésta ha sido incorporada en tratados internacionales. Y destaca, por último, la distinta función del derecho comparado con relación al derecho internacional, del que no es una rama sino que constituye un método de cotejo entre diversos sistemas jurídicos. Mayor dificultad halla, sin embargo, Schwarzenberger, cuando trata

de separar el derecho internacional de la moral y de la cortesía internacionales. No debe ello extrañar, a pesar de su señalada postura positivista, dado que los angloamericanos observan la máxima de Blackstone, *International law is a part of the law of the land*, y sus tribunales y otros órganos nacionales validan toda norma internacional al hacerla objeto de aplicación.

Halla el autor el fundamento de las relaciones internacionales en el interés de las respectivas potencias y en diversos modos de conducta que, emanados de la necesidad, surgen de un acondicionamiento inspirado por la política internacional. Cita al respecto, como tales, el armamentismo, las políticas de aislacionismo y de alianzas, el sistema del equilibrio político y la guerra. Y observa que la función jurídico-internacional limita la regla de poder por medio de la organización del orden respectivo merced a las paces mundiales, del principio de reciprocidad que equilibra intereses contrapuestos o de la necesidad de coordinación internacional en cuestiones de interés común. La concepción no puede ser más realista ni exacta.

En cuanto a su evolución histórica, el profesor inglés afirma que, en teoría, el orden jerárquico de la Edad Media era incompatible con la noción del derecho internacional, fundada —como lo está— en la coexistencia de comunidades iguales e independientes. Pero agrega que, en el hecho, dicho orden pocas veces se imponía plenamente y quedaba amplio margen para relaciones entre los príncipes más poderosos, señores feudales independientes y ciudades libres, las que tenían carácter cuasi-internacional. Schwarzenberger refiere, más adelante, el origen de la ciencia del derecho internacional, a los derechos canónico y civil. Y afirma que su conocimiento

para tales propósitos formaba parte de los secretos de los hombres de Estado.

Trata el segundo capítulo del fundamento del derecho internacional. El autor sostiene en él con acierto que la disciplina ofrece peculiaridades atinentes no sólo a sus funciones sociales, sino también a su estructura, a sus fuentes, a su relación con otros sistemas jurídicos, a su imperio y a su sistemática. Advertimos, en esta afirmación precisamente, una coincidencia notable con la clase de enseñanza que impartimos en la respectiva cátedra de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Califica Schwarzenberger a dicha estructura como al sistema de organización imperante en la comunidad internacional desde el siglo pasado. Y anota cuidadosamente el hecho de que toda persona o grupo carente de personalidad internacional sólo puede ser un objeto nunca un sujeto de tal orden de relaciones. En materia de fuentes, distingue de las tres fuentes principales que enumera —tratados, costumbre internacional y principios generales del derecho de gentes—, los medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho a que se refiere el art. 38, inc. d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Estos últimos —decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas— son fuente de gran trascendencia, sobre todo las primeras, en opinión de la escuela anglo-americana.

Categorica es la definición de Schwarzenberger respecto de la personalidad internacional: "Una entidad tiene personalidad internacional cuando posee derechos y obligaciones derivados del derecho internacional" (pág. 24). Hace, al respecto, una relación histórica para demostrar cómo nace y se extingue la persona internacional. Y establece los distintos tipos de personas internacionales: estados independientes, Santa Sede

y estados dependientes. Nos place reconocer ahora la exactitud del pensamiento del autor que también incluye a los estados dependientes entre las personas internacionales. Ello contrasta, sin embargo, con su definición acerca del derecho internacional. También le reconoce personalidad internacional a determinadas instituciones como la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas. Terminante es asimismo su posición cuando declara que el individuo —objeto y no sujeto del derecho internacional— carece de personalidad internacional, lo cual no afecta la posibilidad de la protección internacional de sus derechos esenciales.

El autor concibe a la soberanía del Estado bajo el doble aspecto negativo y positivo. Identifica el primero con la independencia de toda ingerencia extranjera; y el segundo con la jurisdicción que tiene el Estado sobre las personas y las cosas existentes dentro de su territorio. Estudia a renglón seguido las formas de la jurisdicción estatal, la jurisdicción sobre el territorio y las personas, el alcance y carácter de la jurisdicción territorial, y las inmunidades respecto de, y las limitaciones de la jurisdicción territorial. Los objetos del derecho internacional son analizados por el autor con relación al territorio, a las fronteras terrestres, y a las fronteras marítimas. Considera más adelante al individuo, a las empresas comerciales, y a los buques y aeronaves como tales objetos.

Respecto de la negociación internacional, señala Schwarzenberger la capital importancia de los tratados como fuente de obligaciones internacionales. Se refiere también a los actos unilaterales, y a las obligaciones cuasi-internacionales. Y desarrolla la teoría de la responsabilidad internacional bajo sus distintos aspectos. Con referencia a la guerra, la contempla como a un fenómeno netamente

sociológico, propio de las relaciones entre estados. Y hace preceder el correspondiente capítulo con la notable sentencia de Hobbes expresada en el *Leviathan*: "La naturaleza de la guerra se halla no tanto en el desarrollo de las hostilidades, sino en la voluntad innegable de utilizarlas mientras no se demuestre lo contrario. Todo otro tiempo es de paz". El autor sostiene, en consecuencia, la tesis de la existencia de un estado mixto, entre la guerra y la paz, caracterizado por el empleo de medidas compulsorias, tal como la *guerra fría* por que hoy atraviesa el mundo. Lejos está, pues, Schwarzenberger, de creer que la paz es el estado normal de las relaciones interestatales. Prefiere ver la realidad ante que debatir utopías. En el mismo capítulo se ocupa de las leyes de la guerra, del estado de guerra y de sus efectos, y de los principios que rigen las hostilidades. A la guerra la define como al "estado entre las naciones en el cual todos los medios del poder son utilizados para lograr objetivos que una de las partes considera un fin imposible de obtener en un estado de paz." Trata luego de las distintas clases de guerra, terrestre, marítima y aérea, y del régimen de sus hostilidades. Analiza, por último, las reglas de la neutralidad, las de la guerra civil y de la cobelligerancia, y la terminación de la guerra.

Penúltimo capítulo de la obra, el octavo, trata del derecho de las instituciones internacionales. Lo inicia la siguiente frase: "Presentar un sistema de derecho internacional en el siglo xx, sin dar plena atención a la manifestación de las instituciones internacionales, importaría esbozar un cuadro muy incompleto del derecho internacional." Recalca el autor la necesidad de distinguir no solamente entre instituciones internacionales transitorias y permanentes, sino también entre las distintas funcio-

nes que les competen. Y menciona tres principios aplicables a todas ellas: su creación como consecuencia de tratados que determinan sus derechos y obligaciones y sólo son obligatorios para las partes concertantes; su carencia de autorización implícita para establecer su propia competencia; y la interpretación restrictiva de la atribución de sus competencias. Analiza luego sucesivamente Schwarzenberger los distintos tipos de instituciones internacionales. Ellas son las instituciones internacionales judiciales (tribunales de arbitraje y cortes de justicia), las administrativas (comisiones de administración, uniones internacionales, etc.), las cuasi-legislativas (conferencias de la paz, sobre navegación y tránsito, de unificación del tránsito aéreo, etc.) y las confederativas (Estados Unidos antes de 1787, Suiza antes de 1848, Confederación Germánica entre 1815 y 1866, Sociedad de las Naciones y Naciones Unidas).

El último capítulo describe los tipos del derecho y de la organización internacional en la edad atómica. Cita el autor, al iniciarlo, una frase del informe del Comité Lilienthal de 1946: "La bomba atómica ha puesto de manifiesto que los proyectos estructurados en San Francisco para organizar a las Naciones Unidas deberán complementarse con el control específico de un instrumento de guerra terrible cuyo desarrollo ilimitado intensificaría no solamente la ferocidad de las hostilidades, si que también podría contribuir directamente al estallido de la guerra." Destaca que, antes de 1914, el derecho internacional se hallaba limitado por la política de poder y la regla de la fuerza. Los estados independientes eran las personas predominantes del derecho internacional. Adoptaban el principio del equilibrio político. Y el campo de acción del derecho internacional era forzosamente limitado.

Muy diferente es, en cambio, el cuadro internacional que ofrece la organización de las Naciones Unidas. Quiere esta entidad tener alcance mundial. Sus miembros han renunciado a la amenaza o al uso de la fuerza como instrumento de sus respectivas políticas y someten todas sus disputas a un mecanismo predeterminado. La organización aparece como el guardián del orden mundial. La quiebra, en el hecho, de tan hermosa concepción debido a que el sistema del veto excluye a cualquiera de los *cinco grandes* de toda acción coercitiva, ha planteado en otros términos a la ecuación internacional. Dos grandes grupos de potencias disputan la supremacía. Y esta supremacía, más quizá que de un contraste de fuerzas militares comunes, depende del empleo de nuevos medios de ataque. De ahí la denominación —bien acertada, por cierto— de *edad atómica* dada por Schwarzenberger a este nuevo período del derecho internacional.

Así, novedoso en su estructura y realista en su contenido, el manual de Shwarzenberger aparece como quebrando criterios preestablecidos en materia de enseñanza del derecho internacional y dándole a ésta un necesario remozamiento.

LUCIO M. MORENO QUINTANA.

JUSTO PASTOR BENÍTEZ, *Temas de la Cuenca del Plata*. Publicado por el Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay. Montevideo, 1949. 121 págs.

LA procedencia unitaria del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay (entre sus socios fundadores se encuentran Andrés Lamas, Florencio Varela, José Rivera Indarte y Bartolomé Mitre), indica ya en qué sentido trata el doctor Justo Pastor Benítez los "temas de

la cuenca del Plata". Refiérese el título de esta publicación a tres conferencias pronunciadas por el conocido publicista y político paraguayo sobre "La Cuenca del Plata", "Corrientes del pensamiento americano a fines del siglo XIX: Rodó, Alberdi, Hostos, Martí, Nabuco y Ruy Barbosa" y "Política internacional del Paraguay de 1844 a 1862: José Berges".

En la primera de sus conferencias, el doctor Benítez afirma que "la libertad de los ríos internacionales es una consecuencia del derecho al tránsito y de la libertad de comercio, que resultarían afectados en caso de ser equiparados dichos ríos a la parte sólida del territorio de un país y sujeto, por lo tanto, a las trabas impuestas por la soberanía, la necesidad de la defensa y hasta las ventajas comerciales que cada uno tiene el derecho de reservar para sus habitantes, como el cabotaje". En realidad, sólo se trata de una opinión del doctor Benítez, pues la realidad jurídica es muy otra. No hay ninguna norma de derecho internacional positivo que establezca la libre navegación de los ríos internacionales, salvo tratado entre los partes interesadas que así lo determine. El río internacional pertenece a los estados ribereños, exclusivamente, como una porción cualquiera de su territorio (territorio fluvial) y éstos pueden, en virtud de su derecho de soberanía, abrirlo a la libre navegación mundial. Pero no es "como consecuencia del derecho al tránsito ni de la libertad de comercio" que se abren los ríos internacionales a la libre navegación, sino a una concesión del ribereño, ya sea por libre determinación, por conveniencia económica, o simplemente por presión o por imposición política, como ha ocurrido tantas veces. De modo que hablar de la libre navegación de los ríos internacionales por la circunstancia de que

existen algunos tratados que han establecido para algunos ríos la libre navegación, es un error jurídico.

Luego de anotar algunos antecedentes doctrinarios sobre la libre navegación, estudia el doctor Benítez la morfología de la región platense y los antecedentes históricos del Río de la Plata, glosando, también, una descripción de Azara, y recordando la configuración de los tres grandes afluentes del Plata (el Paraná, el Paraguay y el Uruguay), para historiar, en el último capítulo de su disertación, lo que él llama "la lucha por el derecho" en la libre navegación del Río de la Plata. En esta lucha, destaca la participación del Paraguay que "al ratificar su independencia el 25 de noviembre de 1842, proclamaba su voluntad soberana encabezándola con la denominación de: *República del Paraguay en el Plata*". Una breve referencia a la política del Brasil en el Plata y en el Amazonas, siempre sobre el tema, cierra esta primera conferencia del doctor Benítez.

En su segunda conferencia pronunciada en el Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, el historiador paraguayo recuerda, en semblanzas llenas de colorido e interés, algunas de las grandes figuras americanas y dedica su tercera y última disertación a estudiar la personalidad de José Berges, como ministro de relaciones exteriores del Paraguay y ejecutor de la política internacional de dicho país desde 1850 a 1862. Esa política internacional, a juicio del doctor Benítez, tenía tres aspectos: independencia, definición de los límites a base de la jurisdicción de la antigua provincia y el territorio anexo de las Misiones de la ribera izquierda del Paraná y, finalmente, la libre navegación del Plata. En estos tres objetivos fundamentales, interviene Berges. En 1851 es enviado a Montevideo para tra-

tar la participación del Uruguay en la alianza contra Rosas. En las instrucciones del presidente Carlos Antonio López, minuciosas al extremo, se plantean situaciones de interés internacional que culminaron en Caseros y que revelan algunos de los oscuros entretelones, nunca aclarados, de la conjuración brasileña, paraguaya y uruguaya contra Rosas, cuyo instrumento fueron los emigrados unitarios. En el art. 19 de dichas instrucciones, se lee: "Se insinuará con discreción y prudencia con el encargado de negocios del Brasil sobre los anuncios de separación de Entre Ríos y Corrientes, de la Confederación Argentina, a recabar si S. S. considera probable esta resolución. Le indicará la conveniencia que traería, no sólo al Paraguay y al Brasil, sino también a las mismas provincias de Entre Ríos y Corrientes, tanto en lo político como en lo comercial". Las otras dos importantes misiones diplomáticas de Berges se desarrollan una en Río de Janeiro, sobre cuestiones de límites, y otra en los Estados Unidos, como miembro de un tribunal arbitral en la cuestión promovida al Paraguay por la Compañía de Navegación de los Estados Unidos. Dicha cuestión surgió a raíz de las actividades del aventurero norteamericano Hopkins y el cañoneo del buque americano "Water Witch" por el Fuyte de Itapirú. En dicha controversia Urquiza, entonces presidente de la Confederación, se trasladó personalmente a Asunción, sin aviso previo, ante la presencia en el Río de la Plata de una escuadra norteamericana de represalias. Acompañaron a Urquiza su esposa, un hijo, Tomás Guido, Benjamín Victorica y Ricardo López Jordán. Urquiza, con su mediación, logró que se firmase un convenio paraguayo-estadounidense resolviendo el conflicto. En sus últimos años, Berges aparece propiciando la llamada "política del equilibrio" en el Plata, que

ocasionó la guerra de la Triple Alianza. Con esa actitud, el Paraguay abandonaba su política defensiva, en la que había obtenido el mayor de sus éxitos al evitar la reconstrucción del Virreinato del Río de la Plata, propiciada por Rosas. Contó, para ello, con el apoyo incondicional de la política paralela del Brasil, enemigo tradicional de esa tendencia.

El interés histórico de los temas abordados por el doctor Benítez y su erudición sobre el particular, acreditan sobradamente la publicación que comentamos del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay, cuya obra de divulgación científica es apreciada en toda América.

F. R. B.

OSCAR TENORIO, *Direito Internacional Privado*, 2ª edición, Río de Janeiro, 1949, 1 vol. 599 págs.

EN 1942 las reglas brasileñas de derecho internacional privado fueron modificadas casi totalmente, a consecuencia de la sanción de la Ley de Introducción al Código Civil brasileño (Decreto-ley N° 467, del 4 de setiembre de 1949).

Semejante transformación pasó casi desapercibida por los juristas extranjeros que se dedican al estudio del derecho internacional privado, que continúan citando al Brasil entre los países que adoptan el sistema de la nacionalidad, en tanto que la innovación principal del citado decreto-ley fué la de adoptar, en los artículos 7° y 10°, el principio *domiciliario* para reglar la capacidad civil; los derechos de familia, las relaciones entre los cónyuges y las sucesiones legítima y testamentaria.

Es comprensible, sin embargo, que la citada ley y los varios comentarios que se le hicieron no hayan llamado la atención de los internacionalistas, dada su

denominación. El Código Civil brasileño de 1916 siguió, con ligeras modificaciones, la clasificación alemana para las materias del derecho civil. Todo el Código está precedido por una *Introducción*, que no toma parte de él, pero que con él fué conjuntamente promulgado y publicado, y en el cual se deparan disposiciones generales concernientes a la ley y a los principios de derecho internacional privado. Es esta *Introducción* la que fué reemplazada por la *Ley de Introducción*, integrada por diez y ocho artículos, de los cuales los seis primeros versan sobre la ley en general y los demás, a partir del artículo 7º, sobre las reglas de derecho internacional.

Abandonando el principio de Mancini, sobre nacionalidad, el Brasil vino a acoger las enseñanzas de Teixeira de Freitas cuyo "*Esbozo*", en el cual desarrolla el sistema savigniano, fué luego adoptado aquí en la Argentina por Vélez Sarfield, así como por otros países del continente.

La condición de país de inmigración impugna la adopción de la *lex domicillii* para la solución de los conflictos de leyes personales. Por el sistema anterior los conflictos a resolver por la Justicia eran diarios y de difícil solución, lo que ya no sucederá más.

La decisión del gobierno brasileño traerá también la armonía en el punto neurálgico de la codificación del derecho internacional privado en la América del Sur. En ocasión del Congreso de Montevideo, de 1889 no pudo el Delegado del Brasil, Consejero Andrade Figueira suscribir el Tratado de Derecho Civil Internacional, por no ser "posible conciliar las provisiones en él consignadas con los preceptos, con algunos aspectos fundamentales, de la legislación patria".

La adopción del sistema domiciliario por el Brasil no significa con todo, que su actual Derecho Internacional Privado siga las mismas normas consagradas en el

Congreso de Montevideo de 1889 y con firmadas en 1940; aún subsisten divergencias importantes, pero la principal se ha resuelto.

Sobre la nueva "Ley de Introducción" fueron publicados trabajos analíticos como los de Eduardo Espíndola y Eduardo Espíndola hijo, en tres volúmenes; del Camarista Serpa López en dos y del Profesor Oscar Tenorio en un volumen.

Faltaba, empero, a la literatura jurídica brasileña una obra general sobre conflictos de leyes en la cual las innovaciones fuesen abordadas.

El "Derecho Internacional Privado" del Profesor Oscar Tenorio vino a suprimir la laguna en cuestión. Se trata de un libro sobre todo didáctico, tanto que la materia no sigue una división científica, sino que es expuesta en cuarenta y un capítulos aislados, basados en el programa de la materia de las Facultades de Derecho del Brasil y del Instituto Rio-Branco del Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual el autor es también profesor.

A fin de evitar una enumeración fastidiosa no citamos los varios capítulos, pero que nos limitaremos a decir que todos los problemas de derecho internacional privado o a él relacionados son debidamente expuestos.

Además de la parte introductoria (historia, concepto, objeto, codificación, etc.) son estudiadas las cuestiones pertinentes a la condición jurídica del extranjero (nacionalidad, entrada, expulsión, derechos y deberes), a los conflictos de leyes y a los derechos adquiridos, habiendo también capítulos sobre derecho comercial internacional, derecho marítimo y aéreo, derechos intelectuales, derecho internacional obrero, derecho fiscal internacional y derecho penal internacional.

Son abordadas satisfactoriamente, en los respectivos capítulos, las consecuencias jurídicas de las nuevas normas de solu-

ción de conflictos de leyes brasileñas que consisten, en líneas muy generales, en lo siguiente: adopción del principio domiciliario para determinar las reglas sobre el comienzo y el fin de la personalidad, el nombre, la capacidad o los derechos de familia (art. 7º); la adopción de la *lex rei sitae* para calificar los bienes y regular las relaciones a ellos concernientes (art. 8º); para calificar y regir las obligaciones debe aplicarse la ley del país en que se constituyeran (art. 9º); en materia sucesoria rige el principio domiciliario (art. 10º), salvo si la ley nacional del *de cuius* fuera más favorable a los cónyuges o hijos brasileños (art. 165 de la actual Constitución Federal); las personas colectivas tendrán su situación regulada por la ley del Estado en que se constituyeran (art. 11º); "Es competente la autoridad judicial brasileña, cuando el reo fuera domiciliado en el Brasil o aquí tenga que ser cumplida la obligación" (art. 12º); la prueba de hecho ocurrido en país extranjero será regida por la ley vigente en él (art. 13º); el juez podrá exigir de quien la invoca la prueba de la ley extranjera en vigencia (art. 14º); la sentencia dictada en el exterior será ejecutada en el Brasil, cumplidos determinados requisitos (art. 15º); no será admitida la devolución (la remisión a la ley extranjera (art. 16º); continúa en vigencia el artículo de la *Introducción* relativo al orden público y a las buenas costumbres (art. 17º); los cónsules brasileños serán competentes para celebrar el casamiento de brasileños ausentes de su domicilio en el Brasil y para ejercer las funciones de notario y oficial de registro civil en actos a ellos relativos (art. 18º).

Las normas consignadas por la Ley de Introducción, si bien oportunas en muchos casos, han sido blanco de innumerables críticas por parte de autores brasileños y el profesor Oscar Tenorio

puntualiza el desacierto o la inconveniencia de varias de sus disposiciones.

Oscar Tenorio expone de modo claro las principales cuestiones de derecho internacional privado y evitar abordar algunos problemas complejos; de interés para el jurista, pero inútiles para estudiantes.

Con la publicación de esta obra, el autor se coloca a la vanguardia de los especialistas brasileños en esa materia, junto con Clóvis Beviláqua, Rodrigo Octávio, Eduardo Espíndola y otros, que, anteriormente, presentaron trabajos similares.

G. E. DO NASCIMENTO E SILVA.

CHARLES G. FENWICK, *Derecho Internacional*, 3ª ed., New York, 1948.

EL Director del Departamento de Derecho Internacional de la Unión Panamericana Charles E. Fenwick, ha publicado en 1948 la tercera edición de su importante tratado de Derecho Internacional, utilizado como libro de texto en universidades estadounidenses. La obra consta de cuatro partes destinadas respectivamente a estudiar la naturaleza del Derecho Internacional, la organización de la comunidad internacional, los principios sustanciales del derecho internacional y el procedimiento para la solución de los conflictos, divididos en un total de treinta y cinco capítulos.

Define al derecho internacional como "el conjunto de principios generales y reglas especiales obligatorias para los miembros de la comunidad internacional en sus mutuas relaciones". Correcta en general esta definición, sólo tiene en cuenta a los estados, únicos miembros de la comunidad internacional, omitiendo las otras personas internacionales cu-

ynos derechos y obligaciones también regula. Más adelante estudia la evolución de la ciencia del derecho internacional destacando la influencia ejercida por los positivistas y su desarrollo desde 1920; no es clara sin embargo la posición científica preferida por el autor.

Estima Fenwick que la costumbre y los tratados son las principales fuentes, siendo los principios generales del derecho una fuente diferente de aquella pero relacionada con la costumbre. Admite igualmente la doctrina de los publicistas como una fuente auxiliar destinada a constatar la realidad de determinada norma. En lo que respecta a la jurisprudencia de los tribunales internacionales coincide en un todo con la opinión que expusimos en el trabajo que sobre Metodología publicamos en colaboración con el profesor Moreno Quintana. Para Fenwick la jurisprudencia nacional representa tan solo las decisiones de los tribunales domésticos.

Al estudiar las relaciones entre el Derecho internacional y el nacional afirma con razón que en caso de conflicto entre una ley nacional y el derecho internacional, la primera debe ser aplicada por los tribunales nacionales sin perjuicio de la responsabilidad del estado en el orden internacional. Más adelante hace el análisis de los distintas teorías que admiten o niegan que el individuo es sujeto del derecho internacional y se pliega a la segunda posición; sin embargo estima que los "derechos fundamentales" del hombre son protegidos en la esfera internacional.

Los capítulos sobre adquisición y pérdida de la personalidad internacional no se apartan de las normas generalmente admitidas en tales materias, si bien se detiene a estudiar diferentes casos prácticos, entre ellos algunos americanos. Me-

rece destacarse su crítica del reconocimiento efectuado por varios países del gobierno Republicano Español en exilio, al que califica de ilógico e inconveniente.

Como corresponde en una obra de reciente data destina un amplio capítulo al análisis de la U. N. que califica, con razón, de confederación de estados. Destaca la posibilidad de que cualquier miembro se retire de la organización de acuerdo a la interpretación dada para la conferencia de San Francisco. Publicado el trabajo con anterioridad a la Conferencia de Bogotá, no ha podido referirse a la O.E.A. pero estudia diferentes acuerdos regionales como la antigua Unión Panamericana, el proyecto de Unión Europea de Briand y la Liga Árabe.

Pasando al análisis de las normas de nuestra asignatura plantea el problema de la existencia o inexistencia de los derechos fundamentales del estado. Examina la teoría clásica, que rechaza, pero no la limitativa de Strupp. En el capítulo sobre la independencia de los estados dedica un largo párrafo a la jurisdicción exclusiva o cuestiones domésticas, tema de especial predilección para los autores anglo americanos.

Entre las formas de adquirir territorios menciona la prescripción si bien reconoce que muchos internacionalistas, con razón a nuestro juicio, la niegan. Precisamente al hacer el relato de la cuestión de las Malvinas, en la que omite cuidadosamente referirse al asunto de la corbeta "Lexington", llega a la conclusión que el alegado título inglés está basado en la prescripción. Admite sin embargo que Argentina lo niega y reclama por la ilegítima ocupación de dichas islas.

Los capítulos sobre jurisdicción territorial siguen en general las líneas tradicionales, explica la existencia de la jurisdicción del estado sobre la meseta conti-

ental, y menciona las proclamas del Presidente Roosevelt del año 1945. Es lamentable que no conozca la doctrina expuesta por José León Suárez en 1919 sobre esta materia. Sostiene Fenwick que la violencia o intimidación en la persona del soberano o su agente diplomático o aún respecto al estado mismo invalida el tratado, tesis inadmisibles pues en esas condiciones no habría tratado de paz que fuese obligatorio y las demandas de revisión serían innumerables; naturalmente para ser lógico consigo mismo, es también favorable a la regla "rebus sic stantibus".

El primero de los capítulos de la parte IV "Procedimiento internacional para la solución de conflictos de intereses" versa sobre la solución pacífica, en el que hace una distinción entre la ley de fondo y la de forma afirmando que es relativamente novedosa en materia de derecho internacional, habiendo hecho su aparición con el arbitraje a comienzos de este siglo mientras anteriormente los juristas se conformaban con la clasificación de "derecho de paz" y "derecho de guerra", para estudiar luego los diferentes sistemas: negociación, buenos oficios, etc. con acopio de casos de jurisprudencia, así como las disposiciones del Pacto de la S.D.N., C.P.J.I., Pacto de París y otros más recientes. En el siguiente capítulo examina las soluciones coercitivas. Al hablar del bloqueo pacífico reconoce que es éste un medio de coerción de las grandes potencias sobre los estados más débiles, cita numerosos casos pero no los bloqueos del Río de La Plata por Francia y Gran Bretaña 1838-45.

A continuación considera la guerra y afirma que a partir de la terminación de la primera guerra mundial el derecho de hacer la guerra se ha restringido mucho. Más adelante distingue, con razón, entre el derecho de hacer la guerra y la cues-

tión de la conducta de los beligerantes durante su transcurso. Esta última es considerada en los dos capítulos siguientes referentes respectivamente a las leyes de la guerra terrestre y aérea, y a las leyes de la guerra marítima. Termina el estudio de la guerra con un capítulo sobre medidas contra personas enemigas y sobre la propiedad dentro de los estados beligerantes, para pasar a continuación a considerar la neutralidad, los derechos de los neutrales así como sus deberes y terminar con un capítulo sobre el fin de la guerra. En este último, de acuerdo con su punto de vista sobre la obligatoriedad de los tratados a que me he referido más arriba, se pregunta si los tratados de paz impuestos a las potencias vencidas, como los de 1947, están dentro de la regla de la buena fe aplicable a los otros tratados; estima que sólo serán considerados como acuerdos temporarios. Estudia con cierta extensión los procesos de Nüremberg y de Tokio, sobre los cuales ya nos hemos pronunciado, reproduciendo argumentos y críticas pero no da su propia opinión al respecto.

La obra de Fenwick, si bien ilustra su texto con numerosas citas de jurisprudencia, como todas las de la escuela Anglo-Americana, es algo más explicativa en su texto acercándose en ese sentido a las de otras escuelas. Abandona la clásica división de nuestra ciencia, derecho internacional en tiempo de guerra y derecho internacional en tiempo de paz, que hemos criticado en otra oportunidad, y agrupa los treinta y cuatro capítulos en cuatro partes como ya dijimos. La última comprende las diversas soluciones de los conflictos, tanto las pacíficas o amistosas como las coercitivas y también la guerra. No destina capítulo alguno a la guerra civil como hacemos en general los latinoamericanos, si bien estudia

varios de sus aspectos al dilucidar otros problemas jurídicos. Se trata sin duda de un libro moderno y claro que expone sintéticamente los principios del derecho internacional interpretados a través de las doctrinas estadounidenses sobre la materia.

CARLOS M. BOLLINI SHAW.

FEDERICO N. VIDELA ESCALADA, "El derecho aeronáutico rama autónoma de las ciencias jurídicas". Tesis para optar el título de Doctor en Jurisprudencia. Buenos Aires, 1948.

Nos cupo en suerte, apenas creada la cátedra de Derecho Aeronáutico en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, hecho revelatorio del reconocimiento de la Universidad a la autonomía no sólo científica y legislativa sino también docente de esta nueva disciplina jurídica, examinar la sobresaliente tesis del abogado Federico N. Videla Escalada quien optaba con tal trabajo al título doctoral.

No dudamos un momento en calificar dicho trabajo de excelente, por su forma, originalidad, contenido y por el equilibrio de sus partes que lo configuraban como un pequeño tratado sobre la materia.

El doctor Federico N. Videla Escalada, joven y entusiasta autor, no podía abordar en su tesis sino un tema, en concordancia con su espíritu inquieto y ninguno más propio que el de la autonomía del derecho aeronáutico, disciplina jurídica por cierto, la más moderna y discutida de todas, cuyo primer esbozo como sistema institucionalmente científico, data de 1933 al publicar el eminente profesor italiano Antonio Ambrosini su famoso opúsculo "Per un sistema di diritto aereo"

náutico" en los Studi in Onore di Federico Camme".

El autor en la nota preliminar de la obra, señala, que a fin de llegar a la afirmación de su tesis, adopta un método especial que considera el más apropiado aún cuando se aleja de los más comúnmente empleados en casos análogos; y es así que no sólo llega concordando con la más autorizada doctrina a la conclusión de la autonomía del derecho aeronáutico, sino que en el desarrollo de su tesis, logra hacer un estudio integral de este derecho.

Divide el doctor Videla Escalada su trabajo en cinco capítulos. En el primero, intitulado Introducción Histórica, hace una ajustada síntesis de la evolución de este derecho, partiendo desde las ordenanzas francesas de 1784. Estudia con posterioridad la convención de París de 1919, la obra del C.I.T.E.J.A. y el Código del Aire, para referirse luego a las leyes de algunas Naciones en materia aeronáutica.

En el segundo capítulo titulado Generalidades, trata del Concepto, Nombre, Caracteres, Relaciones con otras disciplinas y Fuentes del Derecho Aeronáutico. En este capítulo, el autor al hablar sobre los caracteres, siguiendo a Fragali niega en forma absoluta el carácter político de esta disciplina. Disentimos con el doctor Videla Escalada en tal conclusión, comprendiendo no obstante la misma, por cuanto en su bibliografía, notamos la falta del libro "Istituzioni di Diritto Aeronáutico" de Antonio Ambrosini, Roma 1940, donde este autor amplía la argumentación a favor de la política vertida en su "Corso" y que en forma irrefutable la completa en "Istituciones de Derecho de la Aviación", Buenos Aires, 1949.

En el tercer capítulo, trata de los pro-

blemas esenciales del Derecho Aeronáutico. Estudia el espacio aéreo en sus aspectos privado y público, es decir el Dominio y la Soberanía y se refiere luego a la Aeronave, al Personal Navegante, a la Infraestructura y a la Circulación Aérea, abarcando por así decirlos la estática y la dinámica de esta disciplina.

Al referirse el autor al vehículo aéreo, no solo estudia su concepto, definición y naturaleza jurídica, sino que también se refiere extensamente a la cuestión de la nacionalidad de las aeronaves y a los distintos argumentos dados por los autores en pro y en contra de ese criterio.

En el cuarto capítulo en que agrupa a los "Problemas Comunes de Derecho modificados por el Derecho Aeronáutico", estudia el Transporte Aéreo desde el punto de vista Público y Privado, la Responsabilidad, los Seguros y la Hipoteca, para cerrar su nutrida exposición con una breve, pero apropiada referencia a la Guerra Aérea.

Finaliza el autor en el capítulo quinto, con las conclusiones extraídas de su trabajo, que confirman la autonomía del derecho aeronáutico, logrando brillantemente su propósito y dando como ya señalamos al comienzo de esta nota, un estudio integral de esta nueva y pujante rama autónoma de las Ciencias Jurídicas.

C. A. P. C.

G. BALLADORE PALLIERI, *Diritto Internazionale Pubblico*. Milano, 1948, 455 págs.

LA enseñanza del Derecho Internacional Público ha adquirido en los últimos años un ritmo nuevo, por decirlo así, impreso a la misma en virtud de la confusión creada por el predominio de una determinada escuela científica que se empeñó en exhibir como normas jurídicas opiniones generalizadas de autores

de reputación internacional, que sólo tenían el valor o la categoría de quienes las formulaban. Fruto de esta reacción es el libro de Giorgio Balladore Pallieri, profesor de la materia en la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán, internacionalista de reconocida capacidad y profunda versación jurídica, que los "Manuali Giuffrè" han editado en Milán el año 1948.

Balladore Pallieri se sitúa resueltamente en la fila de los que consideran el Derecho Internacional Público como un derecho positivo, producto de un acuerdo de voluntades perfectamente vigente en la práctica y cuyas violaciones no son tan frecuentes como se cree en círculos desprevenidos. Los quebrantamientos de las normas del derecho internacional —norma jurídica creada por los estados— no deben confundirse con las violaciones de las opiniones más o menos difundidas de los autores o de las reglas artificialmente creadas por una propaganda política circunstancial. Si se efectuara esa discriminación con un criterio riguroso, llegaríase a la conclusión, de acuerdo con el parecer de Balladore Pallieri de que el Derecho Internacional Público es generalmente respetado en sus normas esenciales por los países integrantes de la comunidad mundial.

Consecuente con esa posición ante el constante cambio de la norma internacional que sufre la influencia vigorosa de la política, abstiéndose Balladore Pallieri de formular una precisa definición de la materia, considerando que la diversidad de formas con que la encara cada agrupación o comunidad de estados dentro de la comunidad mundial, hacen imposible encontrar la expresión sintética que condense con la necesaria utilidad científica el contenido de la disciplina. Cada grupo de estados unido por vinculaciones raciales o geográficas

ficas o históricas, posee una fórmula propia de derecho internacional que es preciso estudiar y comprender dentro de sus características singulares; de ahí que pueda hablarse de un derecho internacional propio de las comunidades orientales o de la comunidad occidental europea, etc. Y aunque sobre el particular, no reconoce todavía Balladore Pallieri la existencia de un Derecho Internacional Americano, sí percibe la evolución en los últimos años de los países de nuestro continente, hacia la formación de una peculiar ordenación de las relaciones recíprocas.

Esta apreciación del panorama general del derecho de gentes, llevada al extremo de la interpretación regionalista, lo induce al error de aceptar lisa y llanamente la opinión de Verdross y de la escuela monista en lo que respecta al conflicto del derecho internacional con el derecho interno, apartándose del criterio dualista, más concorde con las exigencias de respeto a la norma positiva, que hace girar estos dos derechos en esferas distintas que implican la no preeminencia de ninguno de ellos sobre el otro.

Sumándose a la corriente renovadora del derecho internacional, Balladore Pallieri reconoce la existencia de personas internacionales que no son estados, como las Naciones Unidas, la Santa Sede, la Soberana Orden Militar de Malta, etc., que amplía así el campo de acción de este derecho hacia aquellas entidades a las cuales un acuerdo general de voluntades les ha otorgado la suficiente capacidad jurídica para representar una personalidad distinta a la de sus elementos integrantes, con proyección exterior.

Podría tal vez criticarse en el libro de Balladore Pallieri la sistemática adoptada, que implica suponer la existencia de un Derecho Internacional de Paz, de

un Derecho Internacional de Guerra y de un Derecho Internacional de Neutralidad. No debe aceptarse sin beneficio de inventario esta segregación del derecho internacional en tres derechos distintos; de lo que puede hablarse es de la aplicación de algunas reglas específicas del derecho internacional pero tiempos de paz o de guerra, de acuerdo con las características particulares que imponen los acontecimientos, pero de ningún modo de distintas ramas del derecho internacional creados como consecuencia del hecho bélico.

Someramente hemos creído oportuno señalar algunos de los aspectos fundamentales del libro con que Balladore Pallieri rinde, una vez más, tributo a la ciencia del derecho, con su habitual dominio de los temas, su clara exposición realista de una disciplina expuesta, como ninguna otra, a la deformación de los ideólogos y a las temerarias incursiones del diletantismo.

F. R. B.

*L'Allemagne Nouvelle et la Paix*  
*du Monde*, por ALBERT RIVAUD,  
(en *La Revue des Deux Mondes*,  
1º mayo 1950).

Es un francés quien analiza con inteligente serenidad los errores en que incurren los vencedores en la ocupación de Alemania y sus posibles consecuencias en el futuro, no sólo para la paz del mundo, sino también para la seguridad de Francia.

En esta primera parte de su trabajo, que seguirá publicando "La Revue", Albert Rivaud señala que, a partir de los Protocolos de Petersberg, firmados por Alemania Occidental entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 1949, ha comenzado una nueva época para Europa. De acuerdo con los términos de

esos Protocolos, Alemania participa en la organización internacional de cooperación económica y queda facultada para presentar su candidatura a la comisión internacional encargada de reglar la actividad del distrito del Ruhr. Con ello culminan una serie de medidas que van proporcionando a Alemania una paulatina recuperación de su autonomía internacional. Puede construir buques de comercio, recibe una parte importante de créditos del Plan Marshall (561 millones de dólares para comenzar), etc., todos preludios posibles de una entrada en la alianza occidental y de un rearme eventual, si persiste la amenaza soviética. Estos hechos, dice Rivaud, sorprenden y perturban la opinión francesa. Ante esta repercusión de las facilidades otorgadas a Alemania, Rivaud señala los "errores iniciales de los vencedores". Esos errores, agrega, son la exacta réplica de los que se cometieron en 1918 y 1919.

¿Cuáles son los errores de 1945? En primer lugar, que al ocupar Alemania no trataron con gobierno alguno e impusieron su "diktat" al vacío; en segundo lugar, los tribunales que juzgaron a los culpables de guerra han condenado "con excepción de algunos bandidos notorios, a oficiales de alta graduación, titulares de grandes comandos, de los cuales algunos han tentado humanizar las órdenes dementes que recibían. Son altos funcionarios, algunos de los cuales han quedado en sus puestos bajo el sistema nazi con la voluntad de limitar en lo posible los males. Alemania hubiera admitido sanciones brutales contra ciertos hombres a menudo odiados por sus compatriotas. Ahora se indigna de estos procedimientos interminables, que declara hipócritas"; en tercer lugar, los aliados han consentido en amputar a Polonia en provecho de Rusia y en compensación han dado a Polonia una parte

de Prusia, con lo cual la influencia eslava se extenderá sobre el país, agravando en el pueblo alemán el problema de su definición por oriente u occidente, problema tradicional en la historia de Alemania.

Luego de estas consideraciones generales, Rivaud procura dar una idea aproximada de la situación real de cada una de las partes en que Alemania está dividida, especialmente la occidental. La dificultad mayor ha sido que la administración de la zona ocupada debieron realizarla los propios ocupantes, pues, por su propia decisión, no existía gobierno alemán que se encargara de ella; además, los empleados existentes eran todos patriotas, sufrían cruelmente el estado presente de su país, eran secretamente hostiles a la "desnazificación" que juristas y políticos aliados inscribieron en primer término en su programa de acción. Ignorando los dirigentes aliados los problemas de la administración alemana, han debido informarse en esos empleados secretamente hostiles, cuyos consejos han orientado y dirigido los planes de recuperación industrial, comercial y financiera de la Alemania del Oeste. Esa recuperación, de impresionante impulso, es descrita detalladamente por Rivaud, con cifras de elocuente magnitud, que demuestran que aquel pueblo no ha perdido ninguna de sus condiciones de paciencia, de trabajo y de capacidad de sufrimiento.

Con unas sugestivas consideraciones sobre el problema de los refugiados en la Alemania Occidental, termina Rivaud esta primera parte de su artículo, que reviste el particular interés de que es un hombre de insospechable devoción por la causa aliada, el que analiza fría y severamente la política vacilante que han seguido las naciones occidentales en la Alemania ocupada.

F. R. B.

*Estudios Internacionales y Coloniales*, I, Madrid, 1948.

UNA nueva publicación se añade a las que desde hace un tiempo vienen indicando una visión propiamente española del orden internacional. Visión que reconoce siempre sus fuentes en la escuela teológica de los siglos XVI-XVII y en la coetánea empresa universal del Imperio Español.

Aparece la nueva revista como órgano de la *Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales* (fundada en 1934), entidad científica que "preconiza con criterio propio el establecimiento de un justo orden internacional y colonial, la cooperación internacional de los países hispánicos y el cumplimiento de la misión universal de España". Por ello disponen expresamente sus estatutos —señalando con precisión un determinado ámbito histórico-geográfico— que "pueden ser socios los españoles, hispanoamericanos, portugueses, filipinos y marroquíes", dividiéndose las labores de la sociedad en cinco secciones: diplomática, hispanoamericana, colonial, islámico-oriental, y económica y social.

Luis Trujera Incera estudia "*La Antártida en el complejo mundial*", cuya cuestión "servirá de piedra de toque para comprobar la efectividad del bloque defensivo occidental". La controversia sobre la Antártida se produce, no entre miembros de los dos bloques antagónicos en que se divide el mundo, sino entre países pertenecientes a uno de ellos, el occidental. La pretensión británica se basa en la ocupación —compulsiva— de las Malvinas, situación injusta —análoga a la existente en Beldice— que Inglaterra, en franco retroceso imperial en todo el mundo, persiste en mantener. El apoyo sin reservas de los Estados Unidos a su aliada In-

glaterra o a sus "buenos vecinos", provocaría el resentimiento de la otra parte, y también les es imposible zafarse de la cuestión. De donde la necesidad de establecer bases más justas de convivencia dentro del mundo occidental, para impedir las irreparables consecuencias de una fisura en el mismo. Por nuestra parte, creemos que los Estados Unidos —zona de enlace del sistema defensivo del Atlántico Norte con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca— no resistirían tal fisura en el bloque cuyo núcleo económico y militar son, y menos por un problema hasta ahora secundario para ellos, dada la ubicación marginal de la Antártida respecto de la zona principal de tensión entre ambos bloques, y mientras esta situación no varíe.

El técnico en cuestiones coloniales, José Ma. Cordero Torres, secretario y fundador de la *Sociedad*, cuyo trabajo "*La evolución de la personalidad internacional de los países dependientes*", comentamos en otra oportunidad, escribe ahora sobre "*Emancipación colonial y reparto del mundo*", donde historia rápidamente, acompañándola con interesantes estadísticas, la evolución del tema colonial en el siglo presente. Tema éste inseparable de la política de poder mundial, reaparece constantemente con nuevos nombres —protectorados, mandatos, fideicomisos— que no logran disimular la intención verdadera. Incluye como apéndice una interesante "Declaración sobre la Colonización" (1934) de la *Sociedad*, proyecto tendiente a eliminar la institución para establecer más justos principios como base de la comunidad internacional.

Luis García Arias, el conocido profesor, contribuye con un artículo sobre "*La cuestión de Palestina*", claro y conciso resumen de tan apasionante cuanto espinoso problema. Carmen Martín de la

Escalera se refiere a los "*Rumbos de la política exterior francesa*" y Rodolfo Gil Benumeya hace interesantes consideraciones acerca de "*Las colectividades árabes de América y sus relaciones con lo hispánico*". Completan el número los textos de los tratados de alianza y acuerdos de las conferencias interaliadas durante la guerra y posguerra, y los documentos relativos al restablecimiento del régimen internacional en Tánger.

E. DE L. G.

*Tribunal Penal Internacional*, por VESPASIANO V. PELLA, (en *American Journal of International Law*, enero 1950).

LA personalidad del profesor Pella ha adquirido más amplia notoriedad —ya que no renovado prestigio— con motivo de su labor doctrinaria tendiente a la justificación legal de los procesos de Nuremberg. Sobre un tema afín al de sus recientes preocupaciones —la instalación de un tribunal penal internacional— versa el artículo que ahora reseñamos, publicado en la primera entrega correspondiente a este año de la difundida revista norteamericana.

Recuerda el profesor Pella al comienzo de su trabajo la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1948 invitando a la Comisión de derecho internacional a estudiar la posibilidad de crear un órgano judicial para juzgar los crímenes contra el derecho de gentes. Recuerda asimismo el artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos del 10 de diciembre del mismo año afirmando el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* para el juzgamiento de los delitos nacionales o internacionales. Cita luego,

como antecedente inmediato de esa iniciativa, la Convención General del 16 de noviembre de 1937 para la creación de un tribunal penal internacional, convención que nunca entró en vigor por el estallido de la segunda guerra mundial. Pero subraya que representa una encrucijada decisiva en la historia del derecho público contemporáneo porque en dicho acuerdo por vez primera fué contemplada la emisión de sentencias internacionales en asuntos criminales.

Después de esta mención de precedentes, el autor concede que "una innovación de esta especie afronta el formidable obstáculo que constituye el dogma de la soberanía" y la tesis —para él perimida— de que puesto que el Estado como tal no puede ser sujeto de derecho penal, no puede ser declarado criminalmente responsable". Declara, con todo, ser éste el único medio para reprimir de modo efectivo la comisión de ciertos delitos que afectan al orden internacional o al género humano considerado como una unidad. Acrecientan —dice— la necesidad de este tribunal, la adopción de dos declaraciones de las Naciones Unidas: una agregada como corolario de la Convención sobre Genocidio de diciembre de 1948 y otra de noviembre de 1947 adoptada con el propósito de lograr una formulación más precisa de los principios de derecho internacional reconocidos en la Carta y en la sentencia del Tribunal de Nuremberg. Una y otra resolución postularían la existencia de un tribunal de la índole del propuesto para la mejor aplicación de sus preceptos esenciales.

En cuanto al mencionado tribunal de Nuremberg, el autor cree que si bien "circunstancias especiales" presidieron su creación y funcionamiento, se trata de un tribunal internacional, no solamente por haber sido integrado por jue-

ces de más de un Estado, sino también por haber adherido diecinueve países al Estatuto constitutivo. Veremos más adelante el juicio que nos merece esta afirmación.

Pero la necesidad de un tribunal penal internacional se afirma, para el profesor Pella, por vía negativa. Porque "formular principios relevantes de derecho internacional sin contemplar un órgano judicial para aplicarlos, sería meramente formular principios que sólo los vencedores pueden, en virtud del derecho de la guerra, determinar que prevalezcan". Naturalmente, la pregunta surge, espontánea: ¿Y Nüremberg? Pero el autor la elude: "Es completamente académico en el momento presente, si algún principio determinado de la Carta o del Tribunal de Nuremberg es reconocido como derecho internacional".

Con todo, el profesor Pella insiste. "Sin un tribunal penal internacional, la justicia sólo se apoyaría en la victoria de las víctimas de un ataque injusto. El condenado siempre se consideraría condenado en virtud de su derrota, no de su culpabilidad. Y aclara: "Porque las jurisdicciones nacionales, sean las del vencedor o las del vencido, no pueden decidir con la imparcialidad necesaria, dónde empiezan y dónde terminan los deberes del acusado para con su patria".

Siguiendo con el tema, el autor recoge la objeción de que el tribunal que propone violaría el principio de territorialidad de la ley penal. Pero la desecha manifestando que muchos otros principios —el de la personalidad activa, el de la protección real y otros— resultan concordes con esta creación. Todo consistiría a su juicio en que los Estados admitieran un sistema que no resultara contradictorio con su plan o bien —como lo manifiesta expresamente— mantener la primacía del principio de territorialidad, pero complementarlo

con alguno de los otros ya mencionados.

El derecho aplicable por el tribunal proyectado ocupa un entero acápite en el trabajo del señor Pella. Manifiesta que el principio fundamental a que debe atenerse el tribunal penal internacional es la norma ya citada: "Nullum crimen, nulla poena sine lege", pero se apresura a aclarar que no ha de explicar a sus lectores por qué razón este principio no era aplicable en los procesos de Nuremberg y en el de Tokio debido a que tal explicación ha sido materia de otro libro del autor. Se limita a afirmar que la derogación de este principio no debe persistir "ya que sólo era aplicable en relación a las causas de los mayores criminales de guerra de las potencias del Eje". En adelante, pues, ha de regir el principio de que no hay delito ni pena sin ley previa que lo establezca, conforme lo estipulan todas las legislaciones de los países civilizados y conforme lo establece el mencionado artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos.

El problema de la responsabilidad penal de los Estados interesa al profesor. Para él, la existencia de tal responsabilidad no necesita demostración, pues ha sido formulada en numerosas obras y protocolizada por importantes entidades internacionales sobre la base de datos científicos de carácter psicológico y sociológico y de la naturaleza especial de la personalidad del Estado. Además, fué aplicada en la guerra 1939-1945. En efecto, medidas tales como la ocupación militar de Alemania y Japón, la fiscalización de las actividades colectivas, tanto económicas como intelectuales y políticas, la destrucción de fábricas aptas para incrementar el potencial bélico de ambos países, etc., responden a ese concepto de la responsabilidad. En cuanto a la responsabilidad de los individuos, el juicio de Nuremberg afirma enfáti-

camente la primacía de las obligaciones internacionales de los individuos por sobre sus deberes hacia el Estado del cual son nacionales. Tesis audaz ésta, ya que el cumplimiento de un deber nacional puede implicar para el individuo una responsabilidad penal internacional si tal deber involucra una violación del derecho internacional. En síntesis, para Pella —siguiendo en esto la directiva del primer Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Bruselas en 1926— existe una responsabilidad internacional acumulativa del Estado y de los individuos que puede ser hecha efectiva mediante la aplicación de sanciones penales.

En lo que concierne a los actos punibles por el tribunal internacional, el autor señala en primer lugar los delitos contra el derecho de gentes capaces de desencadenar el estallido de una guerra o de constituir una amenaza para la paz entre las naciones. Pero agrega que también pueden entrar dentro de su jurisdicción hechos de naturaleza distinta, tales como la violación de los derechos humanos puestos bajo garantía internacional. Respecto de estos últimos, reconoce que sería prematuro excluirlos de la jurisdicción interna. Por esta razón considera que el progreso jurídico podría tomar la forma de una generalización de los casos en que los tribunales nacionales tienen ya jurisdicción extraterritorial en el sentido de la competencia universal más bien que la de otorgar al tribunal penal internacional mayor jurisdicción de la que acaso pueda eficazmente abarcar. Existe, para el autor, una nueva disciplina jurídica que no debe ser confundida con el derecho penal internacional en el sentido clásico del término. Esta nueva disciplina no se refiere como éste a las normas del sistema legal de cada Estado que regulan las relaciones de dicho sistema con

el derecho penal de otros Estados. El nuevo derecho penal internacional al que es preferible llamar "derecho penal interestatal" tiene por objeto la represión de actos que violan los intereses fundamentales del orden moral y material que constituye el objeto de las relaciones pacíficas entre los miembros de la comunidad internacional. Este derecho concierne en primer lugar los actos de los Estados y, subsidiariamente, los de los individuos que de ellos dependen.

Luego de considerar brevemente el tema de la organización y procedimientos del tribunal, el autor —a modo de conclusión— plantea el dilema entre la creación de un tribunal internacional destinado a castigar los delitos contra el derecho internacional, o la reaparición de un derecho penal primitivo tal como existió en los comienzos de las sociedades humanas.

Hemos querido de intento reseñar minuciosamente las aserciones contenidas en el artículo del profesor Pella porque ellas nos parecen altamente representativas de una posición mental que tiene hoy acogida favorable en algunos institutos y organizaciones internacionales y respecto de las cuales tenemos el deber de expresar nuestro más categórico disenso. En primer lugar señalemos (aunque seguramente ya lo habrá hecho por su cuenta el lector) la increíble contradicción puesta de relieve por el autor entre su calurosa defensa del principio *nullum crimen...* y su intento de justificación jurídica de los procesos a los acusados por crímenes de guerra. Cree (suponemos que ingenuamente) que para un hombre de derecho —en cuanto tal ajeno a las pasiones partidarias—, basta decir que "circunstancias especiales" presidieron aquellos procesos para poder seguir tranquilamente adelante con su demostración de la necesidad de erigir tribunales im-

parciales que juzguen de acuerdo a leyes preexistentes. ¿Es que el señor Pella no conoce el valor de los precedentes? ¿Es que ignora lo que quiere decir autoridad moral? ¿Cómo puede el autor de "La guerre-crime", el apologista de las horcas, exhibir beatíficamente las bondades de la imparcialidad y decirnos que "sin un tribunal internacional el condenado siempre se consideraría condenado en virtud de su derrota y no de su culpabilidad? ¿Cómo puede, finalmente, pretender que el tribunal de Nuremberg no fué un tribunal de vencedores sino una Corte objetiva, ajena a los intereses de las partes?

El segundo aspecto de este trabajo que deseamos recoger, se refiere a la validez misma de la institución que propicia. Por supuesto que contra el tribunal en sí, dotado de todas las virtudes con que el señor Pella lo adorna, nada tendríamos que objetar. La única observación que nos merece es que tal tribunal resulta imposible. Porque un órgano jurídico es el instrumento de un orden jurídico. Y un orden jurídico es la expresión de una realidad social y

espiritual. Esta realidad social se compone de creencias vitales comunes, de una aceptación universal y tácita de convicciones socialmente vigentes. Si tal condición no se cumple, cualquier instrumento o entidad jurídica que se erija funcionará en el vacío. Pero nunca será expresión de conjunto. "Ubi non est societas, non est jus." Pudo haber —y lo hubo— un tribunal internacional en un mundo conformado homogéneamente por ideas básicas respetadas por todos, como lo fuera la Cristiandad medioeval. Pero en un planeta dividido en dos bandos carentes de los más elementales principios comunes de convivencia, no acertamos a comprender cómo puede pensarse en la instauración de un tribunal que a todos juzgare. O bien tal tribunal se disolvería al mes de su constitución o bien sería el dócil instrumento de la fracción que lograra conquistar la mayoría de sus estrados. Este es el verdadero dilema. Quisiéramos que el señor Pella nos indicara una tercera posibilidad de solución.

M. A.

## INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

### CRÓNICA DEL INSTITUTO

Destacadas publicaciones extranjeras de la especialidad han señalado últimamente diversos aspectos de la labor desplegada desde su creación por el Instituto de Derecho Internacional de esta Facultad.

La *Revue Générale de Droit International Public*, que en 1894 fundara, con otros maestros, Paul Fauchille, y que desde 1927 dirige el prestigioso internacionalista francés M. Marcel Sibert, dedica en su número de abril-junio de 1949 (n° 2, año 53) varias páginas a la *Revista* que viene publicando dicho Instituto desde 1948 en carácter de separata de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. El autor del comentario, M. Denis de Ricci, pone de relieve el método seguido en la *Revista del Instituto de Derecho Internacional* en cuanto a secciones, etc., refiriéndose luego al contenido de los artículos de doctrina de los doctores Lucio M. Moreno Quintana y Carlos M. Bollini Shaw, catedráticos de la materia en las facultades de Derecho y Ciencias Económicas, y director y subdirector del Instituto, respectivamente. Dichos artículos, que no son, en realidad, sino anticipo de una obra que sus autores acaban de publicar, se refieren a la intervención, Naciones Unidas, metodología del derecho internacional, personas internacionales y potestad internacional estatal. Destaca, asimismo, el artículo titulado "*La enseñanza del Derecho Internacional*" del profesor Moreno Quintana (n° 3 de la *Revista del Instituto*) por cuanto significa una toma de posición en la materia. Pasa revista a los postulados esenciales que actualmente orientan la enseñanza en las cátedras de nuestra Universidad: el derecho internacional público como derecho internacional por excelencia, concepción nacional del derecho internacional, etcétera. Restantes secciones de la *Revista* —entre ellas las conferencias que pronunciara el catedrático español Camilo Barcia Trelles en su visita a nuestro país, y las clases dialogadas sobre doctrinas argentinas de derecho internacional— merecen también su comentario.

Uno de los citados artículos de los doctores Moreno Quintana y Bollini Shaw —"*La potestad estatal internacional*"— es igualmente objeto de elogiosa crítica por parte de Luis Guillermo Piazza, especialista en derecho latinoamericano de la División de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana, en su folleto titulado "*Tendencias actuales en la literatura jurídica americana*", publicado en Washington (1949), seña-

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académica

— 122 —

lando "la forma a la vez taxativa y concisa" en que han tratado el tema sus autores.

No menos significativa resulta la mención que hace del Instituto de Derecho Internacional y su *Revista* el profesor español Luis García Arias —de reciente visita en nuestro país— en sus *Adiciones a la Historia del Derecho Internacional* de Arthur Nussbaum (Madrid, 1949), adiciones que versan sobre la *Historia de la doctrina hispánica de derecho internacional*. En la titulada *Revistas e Instituciones Hispano-americanas de Derecho Internacional* cita, como hemos dicho, la *Revista del Instituto*, cuyos números "revelan un contenido de gran altura doctrinal", como asimismo la constitución del Instituto y sus actividades de investigación, publicaciones, clases y conferencias, etc.

Huelga destacar cuán estimulantes resultan tan halagadoras expresiones para la prosecución de la labor que con todo empeño se realiza y continuará realizándose en este Instituto.

Biblioteca del Gioja. UBA  
uso académica

SE TERMINO DE IMPRIMIR  
EL 22 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO DEL LIBERTADOR  
GENERAL SAN MARTIN, 1950,  
EN LOS TALLERES GRAFICOS  
DE J. HECTOR MATERA,  
CALLE LAVALLE 1653,  
BUENOS AIRES.